

DAD A

CIÓN



FACULTAD
DE
ORDENAMIENTO

BX1939

.C7

E7

c.1

45920

009413



1080021466



ITER PARA TIVM

ALERE FLAMMAM
-
VERITATIS

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



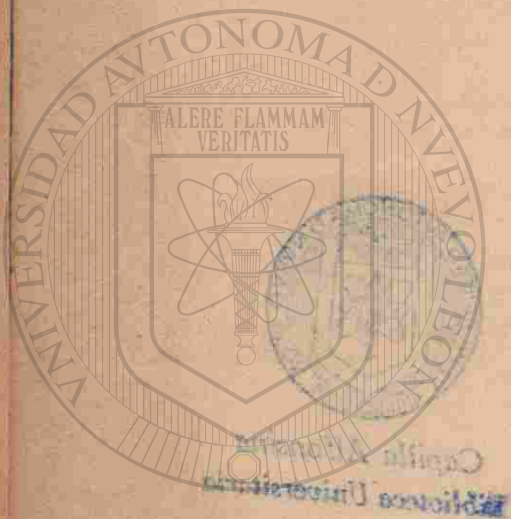


Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





FACULTADES

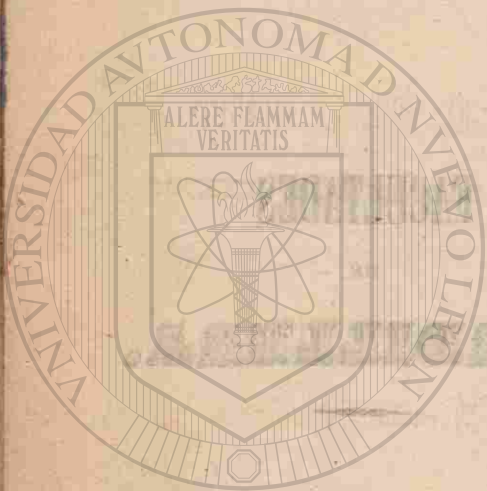
DE

CORDILLERA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





BREVE EXPOSICION
DE LAS FACULTADES
CONCEDIDAS POR CORDILLERA,

A LOS

SEÑORES CURAS Y VICARIOS
de las distintas diócesis de la arquidiócesis
DE LA DIOCESIS DE MÉXICO,

FORMADA

POR EL PRESBITERO

Bernabé Espinosa.

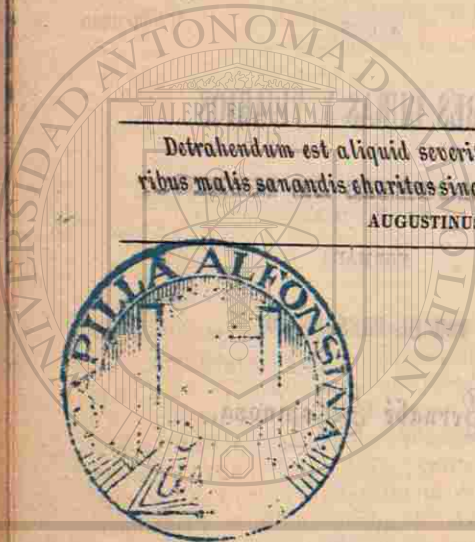


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.
Imprenta de Vicente G. Torres,
calle del Espíritu Santo núm. 2.
1942.

45920

Bx1939
C7
E7



FONDO EMISIVO
VALVERDE Y TELLEZ

Este opúsculo es propiedad del autor, y nadie podrá reimprimirlo sin su licencia.

05638

DICTAMEN

DEL SEÑOR DR. D. JOSÉ MARIA AGUIRRE,

Ministro honorario del Tribunal Superior de este Departamento, Cura de los mas antiguos de este Arzobispado, Defensor Fiscal de esta Curia &c.

SEÑOR PROVISO.

ME he instruido con el mayor cuidado y prolijo esmero en la *Breve esposicion de las facultades concedidas por Cordillera á los señores Curas y Vicarios de la Diócesis de México*, que trata de dar á luz el Br. D. Bernabé Espinosa, y V. S. tuvo á bien remitir á mi censura, y hallo que es una obra digna de este eclesiástico humilde, cuya instruccion me consta muchos años ha; la que manifiesta muy claramente en las doctrinas que vierte en dicha esposicion, la misma que estimo en gran manera útil á los señores Curas y Vicarios, y aun para los demas del clero secular y regular. A consecuencia juzgo que puede V. S. conceder su superior licencia para la impresion que se solicita, pues ni remotamente la referida obra contraria ni en lo mínimo á los Sagrados Cánones, Decretos Pontíficos y leyes de la materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, Septiembre 28 de 1845. — Dr. José Maria Aguirre.

009413

LICENCIA DEL ORDINARIO.

México 30 de Septiembre de 1845.

Visto el anterior Dictamen estendido por el señor Ministro honorario del Tribunal Superior de este Departamento, y Defensor Fiscal de esta Curia Dr. D. José Maria Aguirre, Cura de este Arzobispado, sobre impresion del Cuaderno titulado: *Breve esposicion de las facultades concedidas por Cordillera á los señores Curas y Vicarios de la Diócesis de México*, concedemos la licencia que se pide para que se imprima, bajo la prevencion de que se inserten la Censura, este Decreto, y de que no salga á la luz pública sin estar cotejado previamente por el señor aprobante. Así lo decretó el señor Provisor Vicario general, y firmó: doy fe.—Osores.—José Maria Carrera, Not. oficial mayor.



ÍNDICE.

- INTRODUCCION, en la que se inserta literalmente la parte de la cordillera, relativa á las facultades que concede en orden á la administracion del Sacramento de la Penitencia; se manifiesta el objeto de este opusculo, y se propone el plan general de él.. Pág. I. ®
- PUNTO I.—A quiénes y para quiénes están concedidas las facultades de cordillera... 1.
- PUNTO II.—Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera..... 8.

Art. I.—Facultad de absolver de pecados reservados.....	9.
Art. II.—Facultad de absolver de censuras reservadas.....	21.
ADVERTENCIAS importantes acerca de las dos facultades que anteceden.....	
	28.
Art. III.—Facultad de habilitar ad petendum.	Id.
§ I.—De la dispensa é irritacion de los votos de castidad y religion.....	30.
§ II.—De la conmuta de los votos de castidad y religion.....	34.
REGLAS GENERALES que han de observarse en la conmutacion de votos.....	38.
EJEMPLOS sobre conmuta de votos de castidad y religion.....	41.
§ III.—Del informe que debe tomar el confesor á la persona casada que tenga alguno de dichos votos.....	44.
§ IV.—Sobre habilitacion á los impedidos de pedir el débito, por incesto, parentesco espiritual, ó duda sobre la validez del matrimonio.....	49.
PUNTO III.—Facultad de revalidar matrimonios.....	53.
Art. I.—Matrimonios nulos, cuyos impedimentos puede dispensar el confesor.....	Id.
ARBOL de consanguinidad.....	56.
ARBOL de afinidad.....	58.

Modo de formar las monteas; y reglas para averiguar el grado de parentesco, que dos personas tengan entre sí.....	60.
CASOS sobre revalidacion de matrimonios...	63.
Art. II.—Matrimonios nulos, cuyos impedimentos pueden quitar los consortes sin dispensa.....	66.
Art. III.—De lo que debe practicar el confesor con el penitente, cuyo matrimonio es nulo por impedimento dirimente, que ni el confesor puede dispensar, ni el penitente quitar por sí mismo.....	69.
PUNTO IV.—Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.....	75.
Art. I.—Sobre la primera condicion, de que sea oculto el impedimento.....	76.
Art. II.—Sobre la segunda condicion, de que el matrimonio esté contraido in facie Ecclesiae.....	81.
Art. III.—Sobre la tercera condicion, de que haya habido buena fe, á lo menos por parte de uno de los contrayentes.....	90.
Art. IV.—De la cuarta condicion, sobre que se cerciore de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.....	92.
Art. V.—Medios de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante.	95.

Art. VI.— <i>Sobre si es necesaria la presencia del párroco y testigos para la revalidacion de matrimonios.....</i>	105.
PUNTO V.— <i>De la facultad de legitimar la prole y del fuero en que surten su efecto, así la legitimacion referida, como la revalidacion del matrimonio.....</i>	109.
PUNTO VI.— <i>Modo de ejecutar la dispensa de los impedimentos matrimoniales en el fuero sacramental.....</i>	113.
PUNTO VII.— <i>Formas que pueden usarse para absolver de censuras, y conceder dispensas en el fuero sacramental.....</i>	123.
PUNTO VIII.— <i>De las facultades que se conceden en la cordillera esclusivamente á los curas.....</i>	125.
BREVE del Señor Pio VII, de que hace mencion la cordillera.....	129.
PUNTO IX.— <i>Sobre el tiempo que deben durar estas facultades; y sobre la potestad con que las concede el prelado.....</i>	131.
SOLITAS ó facultades que los romanos Pontífices han acostumbrado conceder á nuestros Obispos, á mas de las que les competen por derecho comun.....	133.
BULA de nuestro Smo. Padre el Señor Gregorio XVI.....	141.
BULA del Penitenciario mayor.....	145.

Apéndice I.—*Edicto del Illmo. y Venerable Señor Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, publicado siendo dicho Cabildo Gobernador del Arzobispado.....*

152.

Apéndice II.—*Catálogo de muchas de las abreviaturas que usa la Curia Romana en el despacho de Bulas, Breves, Rescriptos y otros documentos.....*

158.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE



INTRODUCCION.

PARA que los eclesiásticos destinados á la administracion de los Stos. Sacramentos, tuviesen pronto remedios con que socorrer en el de la Penitencia, las muchas y frecuentes necesidades espirituales de los fieles, tuvo á bien el Illmo. Sr. Arzobispo de esta metrópoli D. Pedro José de Fonte, renovarles en cuatro de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve, las facultades que sus antecesores les habian concedido ya por cordillera. Dichas facultades permanecen todavía vigentes, por no haber sido revocadas por nuestro actual Illmo. Prelado, y su tenor es como sigue:

“Facultades que por cordillera se conceden á todos los curas propietarios, interinos, coadjutores, encargados y ministros religiosos de las parroquias y misiones de este Arzobispado, mientras cada uno res-

(R)

II

„pectivamente ejerciere tal ministerio; y á
 „sus vicarios seculares ó regulares, con tal
 „que verdaderamente sirvan á la Parroquia
 „con este destino, sea por tiempo determi-
 „nado, ó perpetuamente, y mientras, como
 „los anteriores, lo ejercieren.”

“1.^a Para absolver de censuras y casos re-
 „servados aun á la Santa Sede, por cual-
 „quier Bula espedita hasta ahora (excepto la
 „herejía mista) á sus respectivos feligreses,
 „y tambien á los agenos que ocurran á su
 „feligresía, aun cuando los penitentes no
 „tengan la Bula de la Sta. Cruzada.”

“2.^a Para que habiliten para pedir el dé-
 „bito al conyuge impedido por afinidad, ó
 „por parentesco espiritual, sobreveniente al
 „matrimonio, de cualquier grado ó especie
 „que seá; é igualmente para que puedan ha-
 „bilitar á los mismos y para el mismo efec-
 „to, si tienen voto simple de castidad ó de
 „religion, hecho antes del matrimonio por
 „uno ó ambos consortes separadamente, ó
 „despues del matrimonio por mutuo con-
 „sentimiento; advirtiendo que la facultad
 „que les concedemos en ambos casos, se
 „entienda mientras acuden á Nos y reciben
 „nuestra resolucion; mas no para dispensar
 „el voto que espresamente nos reservamos.”

“3.^a Para que puedan revalidar y reva-

III

„liden los matrimonios, que hallaren haber
 „sido nulos, por haberse contraido con im-
 „pedimento dirimente de consanguinidad,
 „ó afinidad por cópula lícita, en ambos ca-
 „sos hasta el segundo grado inclusive, y si
 „fué ilícita, hasta el primero inclusive, y so-
 „lamente en la línea transversal, igual ó de-
 „sigual; previniendo que esto lo han de ha-
 „cer con las condiciones precisas y no sin
 „ellas, de que el impedimento sea oculto,
 „el matrimonio esté contraido *in facie ec-*
 „„clesiae, y hayá habido buena fé para con-
 „traerlo, á lo menos por parte de uno de los
 „contrayentes, para lo cual bastará que
 „aunque supiera el impedimento, ignorara
 „que lo era; é igualmente con la precisa
 „condicion y no sin ella, de que antes de
 „proceder á la revalidacion, se cerciore de
 „la nulidad del matrimonio con la mayor
 „cautela á la parte ignorante: para lo cual
 „podrán valerse del medio que adopta el
 „Sr. Benedicto XIV en la inst. 87, de otros
 „que proponen los autores mas célebres, y
 „de aquellos que parezcan adecuados á las
 „circunstancias del tiempo, lugar y perso-
 „nas, á efecto de que renueven mutuamen-
 „te el consentimiento.”

“4.^a Para que puedan revalidar y reva-
 „liden de la misma manera, con las mismas

„condiciones acabadas de espresar, y no sin
 „ellas, los matrimonios que hubieren sido
 „nulos por crimen de adulterio *cum pactu*
 „*nubendi, neutro tamen conjuge machi-*
 „*nante*, y por el de segundo matrimonio
 „contraido con mala fé; y para que legitimen
 „la prole habida durante el matrimonio, mas
 „no la concebida en adulterio.”

„Estas son las facultades que limitadas
 „única y precisamente al fuero interior de
 „la conciencia, concedemos por el tiempo
 „que tardáremos en revocarlas ó modificar-
 „las por otra cordillera posterior, al oficio
 „y ejercicio de los curas, coadjutores, mi-
 „nistros ó vicarios referidos en el territo-
 „rio de su respectiva Parroquia, aunque los
 „penitentes sean feligreses estraños; enten-
 „diéndose en cuanto á los vicarios, que no
 „podrán proceder á revalidar matrimonios,
 „sin que previamente lo consulten y acuer-
 „den con sus curas, con la cautela necesari-
 „a, para que no vengan en conocimiento
 „de las personas.”

Hasta aquí el tenor de la cordillera, por lo que respecta á las facultades que concede en orden á la administracion del Sacramento de la Penitencia. Concede tambien, únicamente á los curas, otras que á la letra insertaremos en el punto octavo.

No tenemos noticia de que se haya hecho oposicion alguna de las referidas facultades. Nos parece que no la hay. Pero considerando que entre los jóvenes eclesiásticos se hallarán, unos que ni aun el testo literal de ellas habrán podido adquirir; otros á quienes se les presentarán algunas dificultades sobre su inteligencia, sin tener ni las costosas obras clásicas que podrian resolverse- las, ni tiempo para registrarlas, ni personas instruidas con quienes consultar, y otros, en fin, que desearán saber el modo de ponerlas en práctica; hemos creído seria de grande utilidad, que hubiera por lo menos un pequeño manualito en que se explicaran los principales puntos de estas materias, que al paso de ser de un uso muy frecuente, son por sí mismas difíciles y delicadas.

Con tal objeto, no obstante nuestra insuficiencia y los muchos defectos en que ciertamente hemos de incurrir en el plan, lenguaje, estilo, redaccion etc., nos hemos resuelto explicarlas con toda la brevedad y sencillez posibles en el siguiente diálogo ó catecismo. Sin asentar definiciones ni divisiones, ni dar los demas conocimientos teóricos, en cuyos principios generales suponemos ya perfectamente instruidos á los jóvenes, para quienes escribimos, nos dirigi-

rémolos únicamente á las noticias prácticas seguras, ò por lo menos á la de mayor probabilidad, por la autoridad y razon en que estén apoyadas; y examinarémos entre otras circunstancias, primero, á quiénes y para quiénes están concedidas las mencionadas facultades: segundo, qué es lo que conceden; y siendo una de sus concesiones la revalidacion de matrimonios, examinarémos con particularidad sobre esta materia; primero, cuáles son los matrimonios nulos, que en virtud de ellas pueden revalidarse: segundo, con qué condiciones deba hacerse la revalidacion; y tercero, el modo práctico de hacerla: por último, no omitirémos decir algo sobre el tiempo que han de durar, así como sobre la potestad con que están concedidas por el Metropolitano.



BREVE ESPOSICION

DE LAS

FACULTADES CONCEDIDAS POR CORDILLERA

A LOS

SEÑORES CURAS Y VICARIOS DE LA DIOCESIS DE MÉXICO.

PUNTO I.

A quiénes y para quiénes están concedidas las facultades de cordillera.

P. ¿A quiénes están concedidas las facultades de cordillera?

R. A todos los curas propietarios, interinos, coadjutores y encargados de las parroquias y misiones del Arzobispado de México; así como á los vicarios de éstos, seculares ó regulares, mientras cada uno ejerciere respectivamente tal ministerio.

P. ¿Qué se entiende por vicarios?

rémolos únicamente á las noticias prácticas seguras, ò por lo menos á la de mayor probabilidad, por la autoridad y razon en que estén apoyadas; y examinarémos entre otras circunstancias, primero, á quiénes y para quiénes están concedidas las mencionadas facultades: segundo, qué es lo que conceden; y siendo una de sus concesiones la revalidacion de matrimonios, examinarémos con particularidad sobre esta materia; primero, cuáles son los matrimonios nulos, que en virtud de ellas pueden revalidarse: segundo, con qué condiciones deba hacerse la revalidacion; y tercero, el modo práctico de hacerla: por último, no omitirémos decir algo sobre el tiempo que han de durar, así como sobre la potestad con que están concedidas por el Metropolitano.



BREVE ESPOSICION

DE LAS

FACULTADES CONCEDIDAS POR CORDILLERA

A LOS

SEÑORES CURAS Y VICARIOS DE LA DIOCESIS DE MÉXICO.

PUNTO I.

A quiénes y para quiénes están concedidas las facultades de cordillera.

P. ¿A quiénes están concedidas las facultades de cordillera?

R. A todos los curas propietarios, interinos, coadjutores y encargados de las parroquias y misiones del Arzobispado de México; así como á los vicarios de éstos, seculares ó regulares, mientras cada uno ejerciere respectivamente tal ministerio.

P. ¿Qué se entiende por vicarios?

R. Aquellos ministros á quienes los curas les encargan alguna parte del ministerio pastoral, ya por tiempo indeterminado, como por lo regular sucede, ya por tiempo determinado, como se verifica en cuaresma. Hay otra especie de vicarios, nombrados de *pie-fijo*, que están puestos por el Ordinario al cuidado de alguna iglesia, que se llama filial con relacion á otra llamada matriz, que es la residencia y título del cura, á quien esa iglesia filial y su vicario están sujetos (1). Por último, son tambien propiamente vicarios, aquellos eclesiásticos que tienen el cuidado de las iglesias auxiliares, conocidas comunmente con el nombre de *Ayudas de parroquia*. Como todos éstos hacen las veces del cura en la administracion del Sacramento de la Penitencia, gozan de las facultades de cordillera, que deben ejercerse dentro de este Sacramento. Mas los eclesiásticos que voluntariamente se sientan á confesar en las iglesias parroquiales, sin otra dependencia del cura que la de su permiso, y los que se sientan por cumplir con la carga de alguna capellanía, no son ni pueden llamarse vicarios; por consiguiente, tampoco

(1) Véase al Concil. Trid. sess. 21, c. 6; y sess. 23, cap. 16 de Reformat.—Benedicto XIV. de Sinod. dioec. libro 12, cap. 1.º, núm. 2.º.—Devoti Inst. canon. tom. 1.º, sec. 9, § 84.

pueden en ningun caso hacer uso de las expresadas facultades.

P. ¿Están concedidas estas facultades á los eclesiásticos por razon del lugar, ó por razon de sus parroquianos?

R. Que el ejercicio de ellas está precisamente limitado al territorio ó lugar, no á los parroquianos. Así es que los eclesiásticos facultados con ellas, solo podrán ejercerlas dentro de los límites de sus parroquias; y dentro de éstos indistintamente tanto con sus feligreses como con los agenos. Pero cuando se hallen en diversa feligresía, ya sea porque vayan de tránsito, ó ya porque paren allí por algunos negocios, enfermedad, recreacion, descanso ó cualquiera otra causa, no pueden absolutamente hacer uso de ellas ni con sus propios parroquianos. Así se deduce fácilmente del tenor de su concesion (2).

P. ¿Pueden por lo menos prorogarse de lugar á lugar en favor de una misma persona? V. g. ¿Puede el cura poner en ejecucion alguna de estas facultades en territorio ageno á favor del penitente, á quien comenzó á confesar en su propio territorio?

(2) Véanse á Suarez y al Cardenal Lugo, citados por los PP. Salmaticenses en el trat. de Sacram. Poenitent. Cap. 11, punt 5, núm. 55; quienes dicen que aun la jurisdiccion delegada puede ejercerse fuera de la diócesis, en los súbditos del delegante, con

R. Que sí, del mismo modo que las facultades que se conceden en el jubileo de las dos semanas, pueden prorogarse de tiempo á tiempo con respecto al penitente, que habiendo cumplido con las demas obras que se prescriben para ganarlo, no pudo concluir su confesion dentro del término de los quince dias (3). Y así como se prorogan tambien de lugar á lugar las facultades para absolver de herejía mista, y para habilitar *ad petendum*, concedidas á favor de los que practican los ejercicios espirituales en las casas destinadas para esto, cuando no pueden concluir su confesion dentro de los ocho dias (4); pues del mismo modo puede verificarse en nuestro caso: si el cura no concluyó la confesion que comenzó á oír en su territorio, y continúa oyéndola en territorio ageno, bien puede en éste, válida y lícitamente hacer uso de las facultades de que hablamos. Fúndanse todas estas resoluciones

tal que la fórmula de la delegacion no la limite á determinado lugar ó á la diócesis.

(3) Ea doctrina comun.

(4) En la casa de ejercicios que está al cargo de los padres del Oratorio de S. Felipe Neri, se halla fijada en cada uno de los confesonarios una advertencia impresa del tenor siguiente.—Pro facili et oportuna Poenitentiae Sacramenti administratione sacerdotibus omnibus ad id incumbenibus plena, exercitiorum dumtaxat tempore, conceditur facultas, pro suis de Haeresis mixtae crimine poenitentibus absolvendis, iisdemque quomodocumque impeditis ad petendum habilitandis.—Haec itilem concessa intelligatur facultas pro confessionibus extra perliciendis; sed exercitiorum tempore inchoatis.

en la regla del derecho que dice: *Causa pendente non spirat jurisdictio delegati.*

P. ¿Puede el cura delegar alguna de dichas facultades á otro sacerdote, aprobado por el Ordinario, para que use de ella en algun caso particular?

R. Que no, porque son facultades que tiene, no por jurisdiccion ordinaria, sino por jurisdiccion especialmente delegada; y el delegado no puede subdelegar. Mas: aunque le compitieran por jurisdiccion ordinaria, tampoco podria delegarlas, porque son facultades que deben ejercerse precisamente en el Sacramento de la Penitencia; y el pároco puede delegar todas las facultades ordinarias que tiene, menos las que pertenezcan á dicho Sacramento (5); pues en orden á éstas, solo puede conceder que en su Parroquia ejerzan los sacerdotes las que el Ordinario les tenga concedidas.

P. ¿Qué se entiende en la cordillera por las voces *agenos y estraños* de que usa, en contraposicion de la voz *proprios*, para significar las personas á cuyo favor se conceden las referidas facultades?

R. Que primeramente se entienden por dichas voces los *vagos*, y son aquellos que

(5) Así se deduce del Conc. Trid. sess. 25, cap. 15, de Reformat. y de la proposicion 16 condenada por alexandro VIII.

andan de lugar en lugar, sin que en ninguna Diócesis tengan domicilio fijo. Estos, como dice el comun de Canonistas y Juristas, *sortiuntur forum, ubi reperiuntur*. Tambien se entiende aquella especie de peregrinos, que teniendo su domicilio en una parroquia, habita en otra mas de la mitad del año, por cualquier motivo que sea, como sucede con los estudiantes y mercaderes. Estos adquieren propiamente un cuasi-domicilio, y se hacen por él súbditos del párroco del lugar; pues *ex vi hujus domicilii sortiuntur forum còmpetens loci*. Así es, que tanto en favor de los unos (6) como de los otros (7), pueden los párrocos ejercer todas y cada una de las facultades de cordillera. Mas con aquellos otros peregrinos que solo están de tránsito en algunas parroquias, y que no habitan, ni tienen intencion de habitar en ellas la mayor parte del año, pueden igualmente hacer uso de dichas facultades siendo súbditos del Ordinario, esto es, siempre que la parroquia donde tengan

(6) Véanse á Esporer. In Suplem. C. 1.º, sec. 4, núm. 537.—Reinfestuel: lib. 2, decret., tit. 2, núm. 46.—Gonzalez Mateo: In Summa Moral tract. 3, núm. 58.—Tambien se deduce de lo que dice el Conc. Trid. en la sess. 24 de Refor. Matrim. c. 7.

(7) San Alfonso de Ligorio lib. 1.º, tract. 2, c. 2, núm. 138.—Lacroix lib. 6, p. 3, núm. 721.—Salmaticenses De legibus c. 5, núm. 53.—Bonacina tom. 2, disp. 4, § 4, núm. 8.º.—Tamburino lib. 3 de poenit. c. 4, § 3, num. 9.—Reinfestuel lib. 2, decret. tit. 1.º, núm. 25.

los peregrinos fijado su domicilio, sea perteneciente á esta misma Diócesis: pero cuando sean súbditos de otro obispo, solo podrán ejercer á favor de ellos la facultad de absolverlos de pecados y censuras reservadas; pues por costumbre generalmente introducida en toda la Iglesia (8), y por voluntad interpretativa del Romano Pontífice (9), pueden los párrocos administrar á toda clase de peregrinos el Sacramento de la Penitencia, usando á favor de ellos de la jurisdiccion de que gocen, así ordinaria como delegada. Enseñan esta doctrina Bonacina, Sanchez, Suarez, y otros autores citados por Barbosa (10). Mas de ninguna manera se les puede habilitar *ad petendum*, ni dispensarles impedimento alguno para revalidar sus matrimonios; porque careciendo el prelado, con respecto á los súbditos de otro, de la jurisdiccion que exigen estos actos, no puede tampoco delegarla á los párrocos de su Diócesis. Ambas aserciones están espresamente declaradas por un decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio

(8) Véanse á Suarez disput. 20, sec. 1, núm. 4.—Lugo disp. 20, sec. 5, núm. 71.—Aversa quaest. 17, sec. 5.—Antonio del Espíritu-Santo núm. 926.

(9) Segun los PP. Salmaticenses tract. 6 de Sacram. Poenit. cap. 15, punt. 3, núm. 24, espresamente aprobó el Papa Eugenio IV esta costumbre.

(10) Alleg. 59 núm. 3.

aprobado, *audita prius relatione*, por la Santidad de Gregorio XIII, que trae y refiere García y otros citados por Barbosa (11), en que dice así: *Posse peregrinum recipere beneficium absolutiois á peccatis in loco ubi est; sed non posse dispensari ab Episcopo loci illius*. Pero si no fuere bastante esta declaración, por dudar algunos de su autenticidad, creéremos que en cuanto á la segunda asercion en que no todos convienen, será suficiente alegar las bulas que de Roma se despachan á nuestros obispos concediéndoles amplias facultades. En ellas se pone la restriccion de que solo las ejerzan con sus súbditos; *cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjéctis*, dice una bula: *Pro grege vobis commisso*, dice otra. Véanse al fin de este opúsculo.

PUNTO II.

Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.

P. ¿Qué facultades concede la cordillera?

R. Cuatro con respecto al Sacramento de la Penitencia, y son: primera, la de absolver de pecados y censuras reservadas: se-

(11) Part. 2 de potest. Episc. alleg. 59, núm. 5.

gunda, la de habilitar para pedir el débito al cónyuge impedido: tercera, la de revalidar los matrimonios nulos, así por haberse contraído con algun impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, como por crimen, ya de adulterio con promesa de casarse, ó ya de segundo matrimonio contraído con mala fé; y cuarta, la de legitimar la prole habida en estos matrimonios. De esta última facultad trataremos en el punto V; y de las tres primeras en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Facultad de absolver de pecados reservados.

P. ¿Qué se entiende por facultad de absolver de pecados reservados?

R. Una jurisdiccion especialmente delegada para absolver en virtud de ella de los catorce casos reservados en el Tercer Concilio mexicano (a); y especialmente subdelegada para absolver de todos los reservados á la Santa Sede con solo las escepciones, de que trataremos al contestar las preguntas si-

(a) El P. Fr. José Ximeno escribió el año de 1816 un Opúsculo, en el que esplica metódicamente los catorce casos y censuras, que el Tercer Concilio mexicano reservó á los señores obispos.

aprobado, *audita prius relatione*, por la Santidad de Gregorio XIII, que trae y refiere García y otros citados por Barbosa (11), en que dice así: *Posse peregrinum recipere beneficium absolutiois á peccatis in loco ubi est; sed non posse dispensári ab Episcopo loci illius*. Pero si no fuere bastante esta declaración, por dudar algunos de su autenticidad, creéremos que en cuanto á la segunda asercion en que no todos convienen, será suficiente alegar las bulas que de Roma se despachan á nuestros obispos concediéndoles amplias facultades. En ellas se pone la restriccion de que solo las ejerzan con sus súbditos; *cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjéctis*, dice una bula: *Pro grege vobis commisso*, dice otra. Véanse al fin de este opúsculo.

PUNTO II.

Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.

P. ¿Qué facultades concede la cordillera?

R. Cuatro con respecto al Sacramento de la Penitencia, y son: primera, la de absolver de pecados y censuras reservadas: se-

(11) Part. 2 de potest. Episc. alleg. 59, núm. 5.

gunda, la de habilitar para pedir el débito al cónyuge impedido: tercera, la de revalidar los matrimonios nulos, así por haberse contraído con algun impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, como por crimen, ya de adulterio con promesa de casarse, ó ya de segundo matrimonio contraído con mala fé; y cuarta, la de legitimar la prole habida en estos matrimonios. De esta última facultad trataremos en el punto V; y de las tres primeras en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Facultad de absolver de pecados reservados.

P. ¿Qué se entiende por facultad de absolver de pecados reservados?

R. Una jurisdiccion especialmente delegada para absolver en virtud de ella de los catorce casos reservados en el Tercer Concilio mexicano (a); y especialmente subdelegada para absolver de todos los reservados á la Santa Sede con solo las escepciones, de que trataremos al contestar las preguntas si-

(a) El P. Fr. José Ximeno escribió el año de 1816 un Opúsculo, en el que esplica metódicamente los catorce casos y censuras, que el Tercer Concilio mexicano reservó á los señores obispos.

guientes. Sin estas facultades no podrian los párrocos en virtud de su oficio, absolver de los reservados al Papa ó al Obispo. De aquí se sigue, que puede tambien absolverse al extranjero ó peregrino de las culpas reservadas en su obispado, viniendo de buena fé (1).

P. ¿Se podrá en virtud de esta facultad absolver de la herejía mista?

R. Que no, aunque sea oculta, porque este crimen está espresamente esceptuado. Pero para que la herejía interna formal pase á ser esterna, y por consiguiente á mista, se requieren dos condiciones. Primera, que las palabras, signos ó hechos con que se manifieste sean por sí, ó por las circunstancias distinta y asertivamente espresivos de la herejía interior; porque cuando no se manifieste de este modo, permanecerá tan oculta, como si del todo fuera interna. Segunda, que los signos ó señales sean pecado grave en materia de herejía, porque ningun pecado venial se entiende reservado si no se espresa. En estos principios convienen generalmente los teólogos. Por lo qual si no concurren ambas condiciones, la herejía no es propiamente mista, y por lo

(1) Véanse á Suarez, Lugo, Aversa y Antonio del Espíritu Santo en los lugares citados, y la constitucion *Super magn.* de Clemente X.

mismo ni reservada, pudiéndose en consecuencia dar la absolucion de ella.

De aquí se infiere: lo primero, que no se da herejía mista, cuando las palabras ó hechos son de tal manera indiferentes, que no puede por ellos colegirse la herejía interior: v. g., el que jura en falso creyendo que no es pecado jurar de este modo en utilidad del amigo, su perjuro no declara suficientemente el error, que interiormente tiene acerca del juramento, contrario á la fé.

Lo segundo: el que profiere palabras ambiguas ó equívocas, si lo hace con intencion de manifestar su herejía, es hereje esterno; pero si con dichas palabras no intenta manifestarla, se le puede absolver, porque con solo ellas no se hace hereje esterno.

Lo tercero: el que escribe, disputa ó lee acerca de la herejía que tiene interiormente, espresándola no como propia, sino como de otros, tampoco es hereje esterno, porque de éste modo no descubre su error interior.

Lo cuarto: ni es hereje esterno el que, movido de su interior herejía, cometa algun pecado relativo á ella, venial por su materia, aunque por el afecto interior sea mortal; v. g., el que en dia de abstinencia coma alguna pequeña cantidad de carne con

ánimo de seguir la secta de los herejes; pues por esta leve accion no manifiesta completamente su error interior. Otros muchos ejemplos pueden verse en Sanchez (2), Castro-Palao (3) y Pegna (4), quienes defienden las doctrinas que acabamos de asentar.

El confesor que sin facultad especial absuelva de la herejía mista, si lo hace de buena fé, solo será su absolucion irrita y nula, debiendo para remediar el mal llamar al penitente al confesonario, y advertirle allí la nulidad de la absolucion, si puede hacerlo sin escándalo; y si no, dejarlo así, porque estando el penitente también de buena fé, recibirá el perdon de su culpa ó en la comunión ó en otra confesion que haga con las disposiciones necesarias. Pero si el confesor dió la absolucion de la herejía con toda advertencia, ademas de la nulidad de la absolucion, incurrirá, segun el testimonio de Natal Alejandro (5), de Murillo (6) y del P. Carboneano (7) en excomunion lata. Remítense estos autores á unos decretos de la

(2) Lib. 2 decal. cap. 8 á núm. 7.

(3) Tom. 1, tract. 4, disp. 4, punct. 2, núm. 16.

(4) In direct. part. 2, q. 44, com. 69.

(5) Theol. Dogm.-moral lib. 2 de Sacram. Poenit. c. 5, art. 10, reg. 41.

(6) Lib. 5 decret. tit. 59 in catalog. excom. Pontifici reserv. núm. 433.

(7) De poenit. art. 7 de casibus reservatis quacst. 5 en la nota núm. 28.

Sagrada Congregación encargada de los negocios de Obispos y Regulares, confirmados por Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII (8).

P. ¿Se quita la reservacion de la herejía mista á favor del penitente, que habiéndose confesado con quien tenia jurisdiccion para absolver de ella, se le olvidó inculpalemente confesarla?

R. Que sí, porque el dolor que necesariamente debió de haber tenido acerca de los pecados que le ocurrieron á la memoria, se hizo estensivo á todos los olvidados: quedaron tambien incluidos en la misma confesion, segun lo declaró el Tridentino por estas palabras: „*Reliqua peccata, quae diligenter cogitanti non occurrerunt, in universum in eadem confessione inclusa esse intelliguntur* (9). Luego la absolucion del confesor recayó directamente sobre las culpas confesadas, é indirectamente sobre las olvidadas; y como absolvió en cuanto pudo, se sigue que quitó la reservacion, porque, co-

(8) Fr. Antonio de San José en su compendio salmaticense tract. 27 de Sacram. Poenitent. y Billuart tract. de Sacram. Poenit., art. 6, §. 5, p. 6, dicen que esos decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII, solo comprenden á los confesores que absuelven de reservados *intra Urbem y extra Urbem*, como consta, dice el primero, del contenido mismo de los decretos. La autoridad respetable de Natal Alejandro nos movió á no omitir su doctrina.

(9) Conc. Trid. sess. 14 c. 5.

mo suponemos, pudo directamente quitarla. Segun lo dicho, el que habiéndose confesado con quien tenia facultad para absolver de herejía mista, v. g., el que se confesó practicando los ejercicios espirituales, si se le olvidó confesar la culpa de herejía mista en que habia incurrido, no tiene cuando se acuerde de ella mas obligacion que confesarla con cualquier confesor, y sujetarse á lo que éste le ordenare para la debida satisfaccion (10). Esto es lo regular, pero siguiendo el consejo de Cliquet (11), no obstante que lleva la misma opinion, convendrá que el penitente para asegurarse, se confiese con quien tenga facultad para absolver de ella.

P. ¿Se podrá absolver al penitente que, habiendo cometido culpa de herejía mista, no incurrió en la censura por ignorarla?

R. Que sí, en opinion de San Alfonso de Ligorio (12), de los PP. Salmaticenses (13), de Sanchez (14), y de otros; porque

(10) Véanse á los PP. Salmaticenses en el tract. 6 de Sacram. Pœnit. cap. 45, punto 3.º núm. 43, quienes citan á Castro-Palao, Gabriel, Adriano, Silvestre, Covarrubias, Navarro, Sá y Henríquez.

(11) Tract. 6 del Sacram. de la Penitén. cap. 10 núm. 10.

(12) Lib. 6, tract. 4 núm. 380.

(13) Tract. 18 de Privil. c. 4, núm. 9.

(14) Decal. lib. 2, c. 8, núm. 5; c. 11, núm. 1.º; y de Matrim. lib. 9, d. 52, núm. 18.—Puede tambien citarse en apoyo de esta doctrina al Sr. Benedicto XIV, quien en el lib. 9 de Synod. cap. 4,

aunque en la herejía, y demas casos papales, no solo se reserve la censura, sino tambien la culpa, están sin embargo de tal manera unidas entre sí ambas reservaciones, que quitada la una, se juzga igualmente quitada la otra. Por este principio convienen teólogos y canonistas que la potestad de absolver de casos reservados al Papa, incluye la de absolver de las censuras que les están anexas; que se puede levantar la censura sin dar la absolucion del pecado; pero que quitada la censura, todo confesor puede absolver del caso reservado al Papa. Segun esto, no incurriendo el hereje en la censura por ignorarla, con tal que su ignorancia no sea crasa, ni supina, no incurre tampoco en la reservacion de la culpa, y puede por lo mismo, ser absuelto de ella por cualquier confesor. *Cum censúra*, dice San Ligorio (15), *sit médium, quo reservátur peccátum, sublato médio, id est censúra non rémanet reservatum peccátum*. No obstante, ofreciéndose algun caso de éstos, es necesario no proceder con precipitacion, sino consultarlo primero, de modo que no se quebrante el sigilo, con otros eclesiásti-

núm. 4, dice: *Absolutio quippe ab haeresi est Summo Pontifici reservata solum ratione censurae eidem haeresi annexae.*

(15) En el lugar citado.

cos timoratos y de mayores conocimientos y práctica. Estos, examinando las circunstancias, dictaminarán, si conviene en aquel caso determinado, dar la absolucion, ó impetrar para ello la licencia del superior; porque es necesario ser muy cautos en materia de jurisdiccion, especialmente los que la tienen delegada.

P. ¿Cuándo el penitente dude, si la culpa que mortalmente cometió fué de herejía, se le podrá absolver de ella, siéndolo en efecto, aunque sepa que estas culpas traen anexa censura?

R. Que para resolver este caso, debe primero examinarse el tiempo, en que se le ofreció al penitente esa duda. Si la tuvo al tiempo de cometer la culpa, fué hereje formal, por obrar en materia de fé con conciencia dudosa; pues quiso por este hecho seguir pertinazmente su dictámen, aunque fuese, como lo fué, contrario á la definicion de la Iglesia; y si ademas manifestó suficientemente su error, incurrió en la censura, y no puede por lo mismo dársele la absolucion de la culpa. Pero si despues de cometido el pecado, se le suscitó la duda, se le puede absolver de él; porque no habiendo en este caso pertinacia, ni fué hereje formal ni incurrió en la censura.

Tambien se puede absolver al que dude si cometió ó no cometió el pecado; ó si aunque lo cometiera, duda si pecó venial ó mortalmente; porque cuando hay dudas de hecho, convienen los autores en que no se incurre en la reservacion. Mas es preciso advertir, que si despues de absuelto el penitente de la culpa de herejía, que confesó como dudosa, se acordare que fué cierta, tiene obligacion de volverla á confesar como tal, con quien tenga facultad para absolver de ella. Porque así como hay obligacion de confesarla como cierta, no con sacerdote simple, sino con quien tenga facultad de absolver, no obstante que se perdonó como dudosa; del mismo modo hay obligacion de confesarla como reservada, no con cualquier confesor, sino con quien tenga facultad para absolver de reservados, no obstante que se perdonó como no reservada. Esta es la opinion mas segura.

P. ¿El que falsamente juzga que alguna proposicion es herética, y asiente á ella, manifestando exteriormente su asenso, incurrirá en la reservacion?

R. Que sí, porque verdaderamente se opone á la fé, no con dar asenso á la proposicion, que en la realidad no es herética, sino con negar implícitamente en este

asenso, que la Iglesia es regla infalible de fé; sin que se pueda alegar que no incurre en excomunion el que hiere á un lego creyendo falsamente que es clérigo; porque éste no es verdadero percusor de clérigo; y el otro sí es verdadero hereje. Véase á Henriquez (16), Bannez (17) y Ledesma (18).

P. ¿Se podrá absolver á los fautores, adherentes, defensores de los herejes, y á todos los que estaban antes comprendidos en el primer cánón de la Bula de la Cena?

R. Que cuando los dichos hayan cometido esos crímenes con error pertinaz, contrario á la fé, no puede concedérseles la absolucion; porque tambien son herejes, y herejes mistos, por haber manifestado suficientemente del modo espresado su error. Pero si no tuvieron tal error, se les puede absolver, porque solo está esceptuada la herejía. Lo mismo debemos decir de los que hayan cometido culpa, por la que en lo eterno se han hecho sospechosos de herejía.

P. ¿Potésne confessarius vi harum facultatum ábsolvere suum cómplicem formálem in re venereá?

(16) Lib. 45 de excomun. c. 47.

(17) 2, 2, q. 41, art. 2.

(18) 2 tom. Summae tract. 4, c. 6.

R. Negatívè, quia per constitutiómem á Benedicto XIV, éditam sub die prima Junii, anni 1741, quae incipit *Sacramentum Poenitentiae*, ita privátur confessarius facultáte absolvéndi persónam cómplicem, ut extra articulum mortis *nec etiam in vim cujúslibet indúlti confessiõnem ejus váleat excipere, eique sacramentálem absolutiõnem elargiri*. Nihil interés, quòd in suprascripta circulári Illmi. Dómini Petri Joséphi de Fonte nulla expresse de hoc crimine excéptio facta fuérit, sicuti facta fuit de háeresi, quia ad hujúsmodi complicitatem non datur in confessario própia jurisdictionis restrictio seu reservatio, sicut datur ad haeresim; sed potius inhabilitatio. Sic cuilibet confesario non complici concessum est ab eo absolvere, quod non contigit in haeresi ac in caeteris peccatis verè ac propiè reservatis. Unde dispositio Benedictina non solúm aufert á confesario jurisdictionem, sed simul approbationem, ut manifestè patebit eí, qui ipsius constitutionem attentè legerit. Quare absolutio a confesario harum praetextu facultatum suo complici turpi collata, erit nulla; et qui scienter eam tribuat, incurret ipso facto excommunicationem majorem Pontifici reservatam. Casus, qui occurrere aut fingi

possunt, tum quia propiè ad hunc opusculum nom pertinent, tum ratione materiae, consultó omittimus; sed videri possunt, ac debent apud clasicos Autores inter quos apud Divum Liguorium (19), et P. Hermenegildum Vilaplana (20).

Addimus, quod neque etiam vi harum facultatum potest confessarius absolvere poenitentem, qui renuat denunciare (21) intra sex dies (22) confessarium sollicitantem, non quia hujusmodi resistentia sit pec-

(19) In apendice de confessariis sollicitantibus.

(20) En la disputa 5.^a de su Enchiridion Canónico-Moral, en cuyo pequeño librito se encontrará sin ningun trabajo cuanto puede desearse sobre unas materias de masiadamente árduas y difíciles.

(21) La Sagrada Congregacion del Santo Oficio, declaró en 21 de Enero de 1717, que las mugeres de América, á causa de la mucha distancia que hay desde sus pueblos hasta donde residen los vicarios de los obispos, no están obligadas á denunciar. Véase á Cliquet, tract. 6, del Sacramento de la Penitencia. Pero cesando el impedimento, revive la obligacion, como debe en estos casos advertirlo el confesor á su penitente, á quien si prometerle hacerlo, le puede dar la absolucion, segun el testo de la Benedictina: *Vel saltem, se, cum primum poterunt delatores spondeant, ac promittant.* Fr. Antonio de San José, en su Compendio Salmaticense, tract. 27 del Sacramento de la Penitencia, punto 21, § 5, dice: que puede hacerse la denuncia por escrito firmado del nombre propio y apellido del denunciante, espresando el dia, hora, mes y año, nombre y apellido del denunciado. Si ni aun esto pudiere hacerse, podrá el denunciante valerse del párroco del pueblo.

Puede efectivamente hacerse la denuncia de alguno de los dos modos referidos, pues no hay sobre ellos disposicion prohibitiva; pero no es obligatorio, porque la denuncia ha de hacerla en persona el mismo denunciante, y si la hace de otro modo, es gracia en espresion de Redal, citado por Vilaplana en la quest. 8.^a de su Enchiridion.

(22) Este plazo de seis dias, no está puesto por la constitucion Benedictina, sino por un edicto general de la Inquisicion de España, el cual está literalmente insertado en el Murillo, lib. 5 de las Deret., tit. 7.^o, núm. 116.

catum reservatum, atque in superscripta circulari exceptum; sed quia poenitens eam resistentiam habens non est ritè dispositus ad absolutionem recipiendam, utpote lex talem denuntiationem praecipiens obliget sub mortali. Vide P. Hermenegildum.

ARTICULO II.

Facultad de absolver de censuras reservadas.

P. ¿Se podrá absolver de toda escomunion, suspension y entredicho personal, aun que sean reservados?

R. Que sí, con tal que tengan el carácter de censuras; porque puede absolverse de toda censura reservada, Episcopal, Sinodal, y aun Papal, escepto de la que se incurre por el crimen de herejía mista, de la que siendo pública, ni aun los Sres. Obispos pueden absolver. Pero si no tuvieren el carácter de censuras, sino de penas, como cuando el juez eclesiástico imponga la escomunion ó suspension en castigo del pecado cometido, no se puede absolver de ellas, porque las penas no se quitan por absolucion, sino por dispensa.

Dudándose positivamente si son censuras ó penas, deben interpretarse como censuras,

porque *in odiosis benignior est interpretatio facienda*, y es claro que se hace una interpretacion mas benigna, calificándolas de censuras, que son medicinas saludables, que no de penas, que son castigos del delito.

En cuanto á la excomunion reservada que se incurre por el crimen de herejía mista, pueden nuestros Obispos, siendo oculta, absolver de ella en el fuero de la conciencia, y dentro de sus Diócesis á sus respectivos súbditos, así en el acto de la confesion sacramental, como fuera de él. Porque prescindiendo del decreto del Concilio Tridentino *Liceat Episcopis* (1), que debe estar vigente por no publicarse ya la Bula de la Cena; y por no existir en nuestra República el tribunal de la Inquisicion, al cual, en sentir de los Salmaticenses (2), le pertenecia esclusivamente la absolucion de dicha censura, se les concede ademas la mencionada facultad, en la Bula que les remite el Penitenciario mayor, pudiendo tambien delegarla, con la condicion de que el sacerdote delegado la ejecute solo en el fuero sacramental (3).

P. ¿Y se puede en virtud de esta facultad, absolver al extranjero de la censura que

(1) Sess. 24, cap. 6.

(2) En el compendio citado punto 2, del Sacramento de la Penitencia.

(3) Véase dicha Bula, al fin de este opúsculo.

su propio Obispo le impuso, reservándose la absolucion?

R. Que nó, porque seria atacar la jurisdiccion de su Obispo. Y cuando en la resolucion anterior hemos dicho que se puede absolver de toda censura reservada, aun las Episcopales, debe entenderse, siendo puestas en general, no cuando son dirigidas espresamente á persona particular. Lo mismo sucede, si el extranjero por delinquir en la Diócesis agena, es ligado con alguna censura, no puede, volviendo al lugar de su domicilio ser absuelto de ella, ni aun por su propio Obispo, sin licencia del Obispo extraño que se la impuso. Consta, así de la razon dada, y de tener esta censura el carácter de pena, como de lo que dice el axioma comun: *Praeventus á Judice forum ipsius in ea causa declinare non potest*. Consta tambien del cap. *Pastoralis* §. *Praeterea*, y del canon 47 del Concilio Niceno, donde dice: *Nullus Episcopus solvat, quem alius Episcopus ligavit*.

En caso de difícil recurso al Obispo que impuso la censura, puede, en sentir de Sto. Tomás, absolver de ella, ó el Obispo local, ó el propio Párroco, dando el censurado cancion juratoria de obedecer los mandatos del

otro Obispo: *Non debet, dice: (4) absolvi (qui excommunicatis in crimine communicat) nisi ab eo, qui excommunicavit, etiamsi non sit ejus subditus; nisi propter difficultatem accedendi ad ipsum absolveretur ab Episcopo vel á proprio Sacerdote, praestita juratoria cautione, quod parebit mandato illius judicis, qui sententiam tulit.* Aunque los casos son diversos, la razon parece idéntica.

P. ¿En qué fuero surte su efecto la absolucion de las censuras, dada en virtud de esta facultad?

R. Que solo en el interno ó de la conciencia, pues para el esterno se necesita otra especie de jurisdiccion, de que carecen los curas y vicarios en cuanto á tales, y que no se les delega en la espresada facultad.

P. ¿Qué utilidad resulta al censurado de ser absuelto de la censura, solo en el fuero interno?

R. Que cuando la censura es oculta, le resulta al absuelto de ella en el fuero interno, la utilidad de poderse portar en todas sus acciones, ya privadas, ya públicas, como si no hubiera estado censurado. La razon

(4) In Suppl. q. 24. art. 4.º—Vide etiam Sanchez lib. 6. dec. c. 17. n.º 42. Henriquez lib. 8. c. 60 n.º 4: y lib. 7. c. 45. n.º 2. Lezana tom. 2. verb. Bullac Cruc. n.º 25.—Diana part., 1.º trac. 11. resol. 26.

es, porque el censurado ocultamente, solo lo está ante Dios, no ante los hombres, y por la absolucion dada en el fuero interno, quedó absolutamente libre de la censura, sin que sus acciones causen ningun escándalo, ni ataquen á la jurisdiccion del ordinario. Cuando la censura sea pública, aunque no puede el absuelto de ella en el fuero interno ejercer públicamente los actos prohibidos á los censurados, pues debe en público portarse como si todavía lo estuviera; puede sin embargo, en lugar oculto y secreto, segun Bardi (5), Avila (6), Diana (7) y otros, asistir á las cosas divinas; y si fuere Sacerdote, celebrar, porque con estos actos no se desprecia el mandato del superior, ni se falta á la obediencia.

P. ¿Qué deberá hacer el que, habiendo sido absuelto de alguna censura en el fuero interno, y habiendo ejercido acciones prohibidas á los censurados, está amenazado del juez por haberse hecho pública la censura?

R. Necesita probar dos cosas para su defensa: 1.ª que su censura fué oculta: 2.ª que fué absuelto de ella en el fuero interno, atestigüándolo con el testimonio escrito del

(5) Part. 2. tract. 6. cap. 5.

(6) Part. 2. cap. 7. Disp. 5.

(7) Part. 1. tract. 11. resol. 26.

confesor. De este modo, podrá libertarse de las penas que pretenda el juez aplicarle. Así lo enseñan Bardi (8) y A. Costa (9), quien asegura hoc concilio se liberasse duos Presbyteros, qui in se ad invicem manus violentas iniecerunt, et cum post aliquos menses, promotor ecclesiasticus illos acusaret, et poenas excommunicatorum exigeret, ostensa schedula confesarii officialis Dioecesanus sententiam protulit, illos fuisse legitimé absolutos, nec irregularitatem incurrisse missam celebrantes.

P. ¿Qué condiciones se requieren para conceder la absolucion de censuras?

R. Que deberá el censurado haber satisfecho previamente á los interesados, si los hubiere, ó por lo menos le dará al confesor alguna caucion de hacerlo así: 2.^a, ha de tener resolucion de obedecer en adelante á la Iglesia, esto es, de no volver á cometer el delito, por el que incurrió en la censura (10); y 3.^a, si fuere el delito enorme, como el de usurero público (11), percursor de Obispo,

(8) En el lugar citado n.º 19.

(9) Dict. q. 50.

(10) Véase á San Alfonso de Ligorio lib. 7.º cap. 1.º Dubi. 6 números 127, 128 y 129.—Murillo lib. 5. Decret. tit. 59. n.º 405.

(11) Por haberse estendido mucho la usura en nuestros dias, conviene que los confesores nuevos estén sobre esta materia instruidos, no solo en la parte moral, sino en la dogmática, para lo cual les recomendamos con especialidad la lectura de la preciosa obrita intitulada: *La usura en su verdadero punto de vista*, es

ú otros semejantes, asegurará el confesor dicha resolucion, tomándole juramento al censurado de que la ha de cumplir (12). Este juramento no se pide al impúber, aunque haya llegado á la pubertad, cuando pide la absolucion (13). Las referidas condiciones solo se requieren para la licitud, no para la validez de la absolucion (14); pues para ésta basta que se haga en el fuero sacramental.

En caso de que el confesor estuviese facultado para absolver de la excomunion, que se incurre por la herejía mista (como en efecto lo está para con los que practican los ejercicios espirituales en algunas de las casas destinadas al intento en esta ciudad de México) se arreglará escrupulosamente á lo ordenado en la facultad tercera concedida por el Penitenciario mayor á los Sres. Obispos, ó al tenor con que se le faculte.

Sobre la forma que convenga usarse

crita en frances por el Sr. Bossuet, y traducida en México al castellano con muchas adiciones, por el Dr. D. Miguel Alfaro. Pueden verse tambien para la práctica, las respuestas novísimas que en los años de 1822, á Febrero de 1835, ha dado la Santa Sede á distintas consultas, hechas sobre esta materia de usura; y se hallan reunidas al fin de la obra, *Discussion sur l'Usure*, escrita en italiano por Mastroiui, y traducida al frances por M. C.

(12) Ex cap. De cetero et cap. ex tenore. De sent. ex.

(13) Compendio Salmaticense tract. 56. punt. 6.

(14) Véase á Sanchez, de Matrim. lib. 3.º D. 53. n.º 6.—Castro-Palao D. t. p. 51. § 5. n.º 6.—Bonacina q. 3. p. 9. No obstante, Murillo en el lugar citado, califica de mas probable la opinion, que dice ser inválida la absolucion de censuras, dada por el delegado sin que el censurado satisfaga á la parte.

para dar la absolucion de censuras en el fuero sacramental, véase el punto séptimo.

Advertencias importantes acerca de las dos facultades que anteceden.

Por edicto posterior á la cordillera de que hablamos, publicado en 28 de Noviembre de 1821, hizo el Sr. Fonte estensiva á todo sacerdote secular ó regular que estuviere habilitado para oír confesiones, esta facultad de absolver de censuras y casos reservados. Al presente continúa en su vigor dicha concesion por no haberse revocado (a). Y se puede hacer uso de ella á favor de un mismo penitente cuantas ocasiones sea necesario; pues no pone el prelado limitacion alguna en esta parte, entendiéndose sin perjuicio de tomar las precauciones debidas con los pecadores reincidentes y consuetudinarios.

ARTÍCULO III.

Facultad de habilitar ad petendum.

Cuatro son los casos en que el legítimamente casado queda impedido de pedir el

(a) Véase el apéndice primero.

débito á su cónyuge. 1.º Cuando tenga voto simple de castidad (1) ó religion (2): 2.º Cuando consume incesto formal con consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado (3): 3.º Cuando personalmente bautice sin necesidad al hijo de ambos, ó de su consorte, ó fuere padrino de él en bautismo solemne ó confirmacion (4): y 4.º Cuando dude sobre la validez de su matrimonio. La inhabilidad que proviene de los dos votos espresados, puede removerse por dispensa, irritacion ó conmuta; pero la que se origina de los otros tres principios, solo se remueve por dispensa. Todos estos medios serán la materia del presente artículo, dividiéndolo, para proceder con claridad, en cuatro paragrafos: en el primero, trataremos de la dispensa é irritacion de los enunciados votos: en el segundo, de su conmuta: en el tercero, del informe que debe tomar el confesor á la persona casada, que tenga alguno de dichos votos; y en el cuarto, del único medio que hay para ha-

(1) C. 5. de convers. conjugat.—Divus Thom. in 4. D. 58. q. 1. art. 3: q. 2 ad 4.—Divus Bonav. et Scot. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 55, n.º 5.

(2) Este voto solo impide consumir el matrimonio: véase á Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 55 ex n.º 14; quien cita á Cayetano, Soto, Henriquez y á otros.

(3) Ex cap. 1.º De eo, qui cognovit. et ex declaratione Gregorii XIII. apud Bossium lib. 2. c. 5. n.º 24.

(4) Divus Thom. in 4. D. 42. q. 1. art. 4. in corp. D. Bonav. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 7. D. 22. ex n.º 6.

para dar la absolucion de censuras en el fuero sacramental, véase el punto séptimo.

Advertencias importantes acerca de las dos facultades que anteceden.

Por edicto posterior á la cordillera de que hablamos, publicado en 28 de Noviembre de 1821, hizo el Sr. Fonte estensiva á todo sacerdote secular ó regular que estuviere habilitado para oír confesiones, esta facultad de absolver de censuras y casos reservados. Al presente continúa en su vigor dicha concesion por no haberse revocado (a). Y se puede hacer uso de ella á favor de un mismo penitente cuantas ocasiones sea necesario; pues no pone el prelado limitacion alguna en esta parte, entendiéndose sin perjuicio de tomar las precauciones debidas con los pecadores reincidentes y consuetudinarios.

ARTÍCULO III.

Facultad de habilitar ad petendum.

Cuatro son los casos en que el legítimamente casado queda impedido de pedir el

(a) Véase el apéndice primero.

débito á su cónyuge. 1.º Cuando tenga voto simple de castidad (1) ó religion (2): 2.º Cuando consume incesto formal con consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado (3): 3.º Cuando personalmente bautice sin necesidad al hijo de ambos, ó de su consorte, ó fuere padrino de él en bautismo solemne ó confirmacion (4): y 4.º Cuando dude sobre la validez de su matrimonio. La inhabilidad que proviene de los dos votos espresados, puede removerse por dispensa, irritacion ó conmuta; pero la que se origina de los otros tres principios, solo se remueve por dispensa. Todos estos medios serán la materia del presente artículo, dividiéndolo, para proceder con claridad, en cuatro paragrafos: en el primero, trataremos de la dispensa é irritacion de los enunciados votos: en el segundo, de su conmuta: en el tercero, del informe que debe tomar el confesor á la persona casada, que tenga alguno de dichos votos; y en el cuarto, del único medio que hay para ha-

(1) C. 5. de convers. conjugat.—Divus Thom. in 4. D. 58. q. 1. art. 3: q. 2 ad 4.—Divus Bonav. et Scot. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 55, n.º 5.

(2) Este voto solo impide consumir el matrimonio: véase á Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 55 ex n.º 14; quien cita á Cayetano, Soto, Henriquez y á otros.

(3) Ex cap. 1.º De eo, qui cognovit. et ex declaratione Gregorii XIII. apud Bossium lib. 2. c. 5. n.º 24.

(4) Divus Thom. in 4. D. 42. q. 1. art. 4. in corp. D. Bonav. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 7. D. 22. ex n.º 6.

habilitar al que se halle impedido con alguna de las tres últimas inhabilidades *ad petendum*.

§ I.

De la dispensa é irritacion de los votos de castidad y religion.

P. ¿Puede el confesor habilitar *ad petendum* al casado que tenga voto de castidad dispensándole el voto?

R. Que no, porque aunque el prelado está facultado para dispensar en el voto de castidad, aun cuando sea reservado, no subdelega esta facultad al confesor, sino que espresamente se la reserva, como consta de la cordillera: lo que únicamente puede hacer el confesor, cuando el voto tiene todos los requisitos necesarios para ser reservado, es concederle al penitente una licencia temporal para que pida el débito mientras acude al prelado por la resolucion; y advertirle que vuelva á verse con él dentro del término que le señale, pasado el cual no puede seguir usando de la habilitacion que le concede. Esto mismo practicará con el que hizo dicho voto, despues de casado, en union y con licencia de su consorte, por ser tambien reservado en estas circunstancias. Aquí

conviene advertir que, poniéndose los casos que hacen tales votos en peligro de no cumplirlos, no deben hacerlos precipitada ó inconsideradamente, sino despues de consultarlo mucho, primero con Dios en la oracion, y despues con personas de instruccion y de esperiencia, quienes por lo comun no darán dictámen de que se hagan.

P. ¿Por cuánto tiempo concederá el confesor esa licencia?

R. Que por el tiempo que sea necesario, para que llegue á sus manos la resolucion de la consulta, debiendo hacer ésta con la brevedad posible, para no gravarse.

P. ¿Y cómo habilitará al que se casó teniendo voto de virginidad, ó de ordenarse *in sacris*, ó de no casarse?

R. Que los dichos no necesitan habilitacion, porque es cierto que todos los votos referidos impiden el matrimonio como comprendidos en el de castidad; pero quebrantados una vez por la recepcion de dicho sacramento, es imposible cumplirlos, y cesan por lo mismo de obligar, quedando el votante espedito para consumir el matrimonio y pedir el débito (5).

(5) L. 129 ff. de Reg. jur. c. 42, eod. in 6.—Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33. n.º 22, y D. 34. n.º 5; advirtiendo que los espresados votos impiden el matrimonio solo cuando se hacen antes de los esponsales, no cuando se hacen despues.

P. ¿Cómo se portará el confesor con el que se casó teniendo voto de religion?

R. Que la cordillera dice que puede tambien habilitarse á éste. Pero para la exacta inteligencia de esta facultad, debemos distinguir los dos estados en que puede hallarse el matrimonio, el de consumado, ó el de rato: si se halla en el de consumado, que es lo mas probable, no necesita ya, segun la opinion comun, de habilitacion alguna; porque en estas circunstancias no está obligado á cumplir el voto, cuya obligacion le inhabilita *ad petendum*, y *ad consumandum*; pero si se halla en el estado de rato, de cuyo caso parece que habla la cordillera, se le puede habilitar solo *ad consumandum*, pues para solo esto está impedido; recurriendo despues en uno y otro caso al prelado por la dispensa ó conmuta del voto, la cual no obstante revive la obligacion del voto por muerte ó adulterio del consorte, como debe el confesor advertírsele á su penitente (6).

P. ¿Qué reglas se han de observar para pedir las dispensas de estos votos?

R. Que las tres siguientes: primera, se omitirá el nombre del penitente, poniendo dos NN, ó se usará de nombres fingidos co-

(6) Véase á Sanchez en el lugar citado.

mo de *Ticio* ó *Berta*: segunda, se espresará el voto que tenga; y tercera, se manifestará si este voto se hizo antes del matrimonio por uno ó por ambos consortes separadamente, ó si fué hecho despues por mutuo consentimiento.

P. ¿Y quién puede irritar al casado los votos de castidad y de religion, para el efecto de pedir el débito, ó de consumir el matrimonio?

R. Que solo el padre puede irritar á su hijo casado estos votos, si los hizo antes de la pubertad y no los ratificó despues. Y es la razon, porque faltando la ratificacion, permanece siempre en los votos aquella condicion *si pater non contradiceret*; y aunque son válidos y obligan mientras no los contradice el padre, se anulan cuando se verifica la contradiccion (7). Hemos dicho que solo el padre, porque aunque tambien el tutor puede irritar tales votos, solo le dura esta potestad mientras permanece con el cargo de tutor; por consiguiente, no puede ni válida ni lícitamente irritarlos cuando el pupilo llegó á la pubertad. No sucede lo mismo con el padre á quien le continúa siempre su poder, porque siempre y en to-

(7) Cap. Puella 20 quaest. 2.—Sanchez in decal lib. 4 cap. 50, ex núm. 7.

do tiempo permanece padre (8). Por lo cual el que se casó teniendo alguno de dichos votos, ya que no pidió á su padre la irritacion para contraer matrimonio, puede todavía pedírsela para usar lícitamente de él.

P. ¿Pueden mutuamente los casados irritarse el voto de castidad, en cuanto incluye la prohibicion de pedir el débito?

R. Que no, porque acerca de pedir ó no pedir el débito, son ambos igualmente libres (9), estando por el matrimonio únicamente obligados á pagarlo (10), y pudiéndose solo irritar aquellos votos que les perjudiquen en esto (11). Así es, que no pueden habilitarse *ad petendum* cuando estén impedidos por el voto.

§. II.

De la conmuta de los votos de castidad y religion.

P. ¿Puede el confesor habilitar *ad petendum* ó *ad consumandum* al casado que tenga voto de castidad, conmutándole el voto?

R. Que sí, cuando dichos votos no sean

(8) Antoine: de virtute Relig. cap. 3, q. 8, quien cita á Suarez y Reginald.

(9) Es doctrina comun, conforme al cap. *Quidam* De convers conjug.

(10) Segun el Apóstol: *Mulier sui corporis potestatem non habet etc.*

(11) L. 3, tit. 8, p. 1 et ibid. Greg. Lop.

reservados, por carecer de alguna de las condiciones que deben tener para serlos y son las de ser absolutos, perfectos, determinados, perpetuos y hechos *ex affectu ad rem promissam*. V. g., al que votó castidad ó religion con la condicion de que Dios lo librase de tal peligro, ó le concediese la salud, se le puede conmutar el voto, porque no siendo absoluto, tampoco es reservado. Mas aun cuando llegue á verificarse la condicion, y pase en sentir de muchos á ser absoluto, continúa no obstante en el estado de no reservado, y por consiguiente de conmutable, por no haberse hecho *ex affectu ad rem promissam*; pues el que puso á su voto tales condiciones, claramente manifiesta que le movió para hacerlo el amor á la salud, ó el deseo de conseguir algun otro bien, y no el afecto á la virtud de la castidad ni al estado religioso.

De aquí se sigue: lo primero, que no son conmutables los votos de castidad y religion hechos por el cónyuge antes de contraer matrimonio, ó en el bimestre ántes de consumarlo, porque no mudan estos votos de naturaleza por solo el matrimonio. Así es, que el que lo contrajo teniendo voto de castidad, no puede pedir el débito, aunque deberá pagarlo por el derecho que con bue-

na fe tiene adquirido el otro cónyuge (12). Y el que lo contrajo, teniendo voto de religión, no podrá consumarlo en el bimestre, y segun muchos, ni fuera de él, ya sea pidiendo, ya pagando el débito, hasta que se le habilite para ello (13).

Lo segundo: son conmutables los siguientes votos de castidad, hechos despues de contraido el matrimonio, á saber: primero, el de no pedir el débito: segundo, el que hace un solo cónyuge, ya sea con licencia ó sin licencia del otro; y tercero, el que hacen los dos, pero sin licencia mútua. Si el voto de castidad fuere hecho por ambos cónyuges con mútua licencia, no puede conmutarse; porque es completo y de perfecta castidad, y obliga no solo á no pedir, pero ni á pagar el débito, pues por la licencia mútua, y el consentimiento dado á manera de contrato, cedió cada uno de su derecho.

Lo tercero: que aunque varios votos de castidad parcial constituyan unidos la obligación de observar entera y perfecta castidad, pueden conmutarse todos, porque ni cada uno de ellos es de castidad perfecta, ni se hicieron juntos, sino separadamente, como suponemos, esto es, hoy uno y ma-

(12) Cap. 5. de convers. conjug.—D. Thom. in 4 D. 58 q. 1. art. 3. q. 2 ad 4.

(13) Véase á Cuniliati tract. 14 de Matrim. § 15, núm. 42.

ñana otro. Lo contrario debe decirse si el vovente en el último voto de castidad parcial que hizo, tuvo intencion de unir en él todos los demas votos anteriores.

Lo cuarto: tampoco son reservados aquellos votos, en que hay fundamentos razonables para creer que no se tenia la edad, el conocimiento, la libertad de espíritu, la intencion, ó algunas de las otras condiciones necesarias para su validez.

Sin embargo de lo dicho, como la conmuta debe ser pura sin mezcla alguna de dispensa, y como por otra parte sea muy difícil ajustar la igualdad moral, en la materia subrogada, pecando mortalmente el confesor que no la guarde, así por faltar en materia grave, como por ser causa de que se disminuya el culto divino, como dice Nogueira (14) y otros autores, será conveniente que el confesor no se valga de este medio de conmuta para habilitar á su penitente, sino del primero que hemos referido, por ser el mas seguro, de fácil práctica, y que no causa molestia alguna á dicho penitente. Pero si alguna vez hubiese precision de practicarlo, que será muy rara, deberá hacerse con mucha prudencia, tomándose tiempo para registrar los libros, discurrir y consultar con

(14) Disp. 21 sect. 16 n.º 152.

sujetos instruidos. Haciendo esto, y creyendo prudencialmente el confesor haber observado la igualdad moral, tiene lo bastante para la seguridad de su conciencia y del penitente.

P. ¿En qué se funda la facultad de conmutar votos?

R. Que no está fundada en ninguna de las de cordillera, sino en el edicto que arriba mencionamos, por el cual se concede á todo sacerdote, secular y regular aprobado por el Ordinario, la facultad de conmutar á su penitente los mismos votos que podian antes conmutarse, en virtud de la Bula de la Cruzada, es decir, todos menos los reservados; y como los votos de castidad y religion no son, segun la doctrina comun, reservados, cuando les falta alguna de las condiciones que hemos referido en la resolucion anterior, se sigue, que puede en estos casos conmutarlos todo confesor en virtud de la facultad que se le concede por el edicto.

Reglas generales que han de observarse en la conmutacion de votos.

P. ¿Habiendo precision de conmutar votos, cuáles son las reglas generales que han de observarse en su conmuta?

R. Que los autores nos proponen varias reglas, las cuales reduce Sanchez á nueve (15); Bardi solamente á tres (16), y Nogueira á cuatro (17). Nosotros, por no salirnos de los límites de nuestro objeto, solo daremos un ligero apunte de las que propone este último. Dice, pues, que para regular prudentemente la conmutacion de toda especie de votos, conviene atender con cuidado á la materia, fin y naturaleza del voto, así como á la dificultad y trabajo de cumplir la cosa prometida comparativamente con la subrogada; y á estos cuatro principios reduce sus cuatro reglas.

Ha de considerarse primeramente la gravedad de la materia del voto, y no el vínculo de él; porque éste debe permanecer siempre en la conmutacion, quitándose solo la materia, y sustituyéndose otra en su lugar.

Conviene tambien considerar el fin á que está ordenado el voto, para poner una nueva materia, igualmente apta á conseguirlo. Y así, aunque los votos, v. g., penales no se conmuten en obras que mortifiquen las pasiones, tanto como la materia misma del voto, pueden sin embargo conmutarse en la fre-

(15) Lib. 4. cap. 56 per totum.

(16) Part. 2. tract. 7. cap. 3. n.º 2.

(17) Disp. 21. sect. 5. n.º 52.

cuencia de Sacramentos, en la oracion mental, y otras semejantes que conduzcan al mismo fin.

La naturaleza y substancia del voto puede considerarse de muchos modos: 1.º, considerando si el voto es real, personal ó misto; si perpetuo, ó temporal; si absoluto, condicional ó penal; para que segun lo exijan las circunstancias se commute el voto real, en real; el personal, en personal; el misto, en misto etc.; y se guarde en lo posible la proporcion é igualdad moral: 2.º, considerando si se dan dos votos sobre una misma materia, como el voto de la cosa prometida, y el voto de no pedir comuta, ó voto y juramento á un mismo tiempo, pues entonces debe proporcionarse la materia subrogada á uno y otro voto, á una y otra obligacion: 3.º, no ha de ser de precepto la materia subrogada, pues en este caso ni se sustituye nueva materia, ni hay nueva obligacion, aunque en la falta de cumplimiento se cometan dos culpas, ó mas bien, una con dos circunstancias.

Por último, debe tambien tenerse en consideracion la dificultad que padece el vovente en el cumplimiento del voto, y la que padecerá en el cumplimiento de la materia subroganda. Por este motivo se hacen car-

go los autores en la conmuta de un voto de peregrinacion de los gastos de ida, vuelta y permanencia en el lugar, para sustituir por ellos algunas limosnas, segun las circunstancias personales del vovente.

Con lo espuesto nos parece haber dado, como prometimos, una ligera idea sobre las reglas que conviene observar generalmente en la conmutacion de votos: los que deseen mas abundante doctrina, pueden ver á Sanchez (18), Leandro (19) y otros clásicos autores: solo propondrémolos para concluir este parágrafo, algunos ejemplos sobre conmuta de votos de castidad y religion, con el fin de que den alguna luz á lo que hemos espuesto, y sirvan no para ponerlos literalmente en práctica, sino como de modelo, á cuya semejanza, segun las circunstancias del vovente, pueda en caso necesario, previo consejo, arreglarse la conmuta de tales votos.

Ejemplos sobre conmutas de votos de castidad y religion.

P. ¿En qué obras puede conmutarse el voto perpetuo de castidad, cuando no sea reservado?

(18) En el lugar citado.

(19) En el lugar citado.

R. Que puede conmutarse en castidad conyugal, obligándose bajo de voto á su observancia; en confesion y comunion mensual; en mandar celebrar anualmente diez misas; en el rezo diario de una parte del rosario, ó de los siete salmos penitenciales con sus letanías y preces; y en ayunos los viérnes de cada semana. De este modo acostumbra conmutarlo la Sagrada Penitenciaría; pero muchos, siendo de opinion que tales votos no admiten simple y absoluta conmuta, dicen que las que hace la Penitenciaría van unidas con alguna dispensa. Así es que aunque proponen el ejemplo, concluyen diciendo que lo mejor y mas seguro es ocurrir en estos casos al Prelado.

P. ¿Cómo podrá conmutarse el voto de castidad conyugal?

R. Que en un ayuno semanario, en en confesion y comunion mensual, ó en alguna otra obra semejante, segun las circunstancias del vovente. A este estilo nos parece puede tambien conmutarse el voto de no pedir el débito. Leandro (20), Sanchez (21) y otros, proponen tambien ejemplos de conmutas sobre los votos de no casarse, de

(20) Tom. 7. tract. 1.º disp. 48. q. 64.

(21) Lib. 4. decal. cap. 56. n.º 42.

ordenarse *in sacris* y de algunos otros, donde pueden verse.

P. ¿Y el voto de religion, en qué obras será á propósito conmutarlo cuando no sea reservado?

R. Que siendo voto de entrar en alguna religion determinada, podrá conmutarse en castidad conyugal; y en el rezo de las horas canónicas, si hay obligacion de rezarlo en esa religion, y si no en el rosario de la Santísima Vírgen: podrán tambien imponerse los ayunos que se practiquen en esa religion; la confesion y comunion lo menos cada quince dias; y una limosna, segun las facultades del vovente, en lugar de las demas obras que se practicaren. Dicha limosna será con el fin de que se erogue en honor y culto del fundador, si fuere Santo ó Beato. Siendo el voto de entrar indeterminadamente en cualquiera religion, opinan algunos que puede hacerse la conmutacion lo mismo que el anterior, quitando solo el rezo de las horas canónicas, porque dicen que podia el vovente, ó tomar el hábito laical, ó entrar en religion que no tuviese esa obligacion. Pero no siguiendo otros esta doctrina, fundados en que cuando el vovente hizo el voto, no tuvo dicha intencion, nos parece que puede tambien conmutarse en

las obras referidas. Por último vuelven los autores á recordar la misma advertencia que referimos arriba, de recurrir como lo mas seguro al Superior, quien puede en la conmuta mezclar alguna dispensa.

§ III.

Del informe que debe tomar el confesor á la persona casada que tenga alguno de dichos votos.

P. ¿Conforme á lo que llevamos dicho, de qué deberá informarse previamente el confesor, tanto para conceder la habilitacion *ad petendum* al casado que dice tiene voto de castidad, como para solicitar la dispensa de su voto?

R. Que deberá tomarle un exacto informe acerca de la existencia del voto, de su validez y circunstancias especialmente de la del tiempo. Acerca de la existencia del voto se informará si hay en la realidad verdadero voto, es decir, promesa hecha á Dios, ó solo un simple propósito de guardar castidad; porque, siendo esto último ó por lo menos dudando con prudente fundamento de que no sea voto, sino resolucion y

propósito (22), ni hay necesidad de habilitacion, ni tampoco de dispensa, porque no tiene materia sobre que recaer. Lo mismo sucede si aunque haya voto no tuvo al hacerse las condiciones necesarias para su validez (23). En seguida, con relacion á las circunstancias, preguntará el confesor si el voto fué perpetuo ó temporal; si de perfecta é íntegra castidad, ó solo de parcial é imperfecta, como de no casarse, ó de virginidad solamente; si fué absoluto ó condicionado; y si lo hizo por afecto á la virtud ó por algun otro fin ó motivo particular. De este exámen sacará si el voto es reservado ó conmutable, segun lo que hemos dicho. Por último, con respecto al tiempo procurará informarse: 1.º Si hizo el voto antes de casarse, y en la niñez, sin haberlo ratificado cuando llegó á la pubertad; ó si fué hecho despues de la pubertad: 2.º Si su consorte tenia tambien, cuando se casaron, igual voto, hecho con las mismas ó distintas cir-

(22) Véase á Cunitati tract. 4 de 1.º decal. Præc. cap. 10, § 2, n.º 4.—Murillo lib. 3. decretal. tit. 34, n.º 514.—Sanchez, de Matrim. lib. 2. D. 41, n.º 52.—Y al Biltuart tract. De Religione art. 2. § 5, quien propone varias cuestiones sobre la obligacion del voto dudoso, y asienta algunos principios generales para discernir los votos dudosos que obligan, de los que no obligan. Pero en fin, aun cuando el caso propuesto en que se dude si hubo voto ó propósito, se decida siguiendo lo mas seguro, y segun las circunstancias de la persona, por la obligacion del voto, puede ciertamente asegurarse que tal voto no es reservado.

(23) Cuando se dude si tuvo alguna de ellas, no es reservado, segun lo dicho en el parágrafo anterior. Véase.

cunstancias; y 3.º Si lo hizo despues de casado él solo con licencia ó sin licencia de su consorte; ó si ambos lo hicieron por una especie de convenio ó contrato, *voveo ut voveas*. Conviene ó es mas bien necesario hacer todas estas preguntas, tanto porque para ocurrir al Superior por la dispensa tiene que darle el confesor noticia de ello, como porque segun las respuestas podrá practicar distintos medios para la habilitacion de su penitente. Pues, epilogando lo que hemos referido en los dos párrafos anteriores, los votos hechos antes de la pubertad, que no se ratificaron cuando se llegó á ella, son irritables por el padre del voviente; y puede por lo mismo habilitársele de este modo *ad petendum* sin necesidad de dispensa: los votos que cada casado tenia hechos por su parte desde antes de casarse, constituyen un impedimento duplicado, y deben concederse en este caso dos habilitaciones por los medios que lo exijan las circunstancias de cada voto: los votos hechos por un casado con licencia ó sin licencia de su consorte, no son reservados, y pueden conmutarse: últimamente, los votos que hacen ambos casados por mutuo consentimiento, son reservados, y acerca de éstos no hay mas medio para conceder la habilita-

cion, que la referida licencia temporal, recurriendo en seguida al Superior por la dispensa.

P. ¿Y con respecto al que hizo voto de religion, de qué deberá informarse el confesor?

R. Que siendo el matrimonio rato, deberá, despues de hacerle las mismas preguntas que dijimos se hicieran al que se casó teniendo voto de castidad, preguntarle con especialidad sobre la calidad de su voto, esto es, si tuvo al hacerlo intencion de entrar indetermindamente en cualquier religion, ó en alguna determinada, como de San Francisco, Santo Domingo, San Agustin etc., aunque sin asignar convento; ó si por último, fué tambien su voluntad entrar en tal convento por afecto particular hácia á él, de manera que su voto en este caso sea, no solo específico, sino local. Si indistintamente votó entrar en cualquier religion, y ha puesto su solicitud en tres ó cuatro religiones ó monasterios distintos de los que están fundados en la provincia donde vive, sin que haya tenido efecto su solicitud, ni le hayan dado esperanzas para lo venidero, cesó absolutamente la obligacion de su voto, y no está obligado á pretender el hábito en religiones distintas de las que lo han de-

sechado; pues ya practicó las diligencias que debia para su cumplimiento. Es doctrina comun, segun el testimonio de Silvestre (24), á quien puede verse. Si el voto fué de entrar en religion determinada, y ha visto á los priores de tres ó quatro distintos conventos de ese instituto, quando á éstos les toca admitir al hábito, ó ha instado por tres ó quatro ocasiones al provincial ó general, quando únicamente á estos prelados les pertenece recibir novicios, y ni lo han admitido, ni le han dado esperanzas de su admission, ya cumplió tambien con lo que estaba obligado, y cesó la obligacion. Lo mismo debe respectivamente entenderse, siendo el voto local. Por consiguiente, el casado que se halle en estas circunstancias, puede sin dispensa consumir lícitamente el matrimonio. Pero no habiendo practicado las referidas diligencias, está viva la obligacion del voto, y necesita habilitacion para consumir su matrimonio, la cual puede el confesor concedérsela, segun el espíritu de la cordillera, recurriendo despues al Superior por la dispensa.

(24) Verb. *Religio* 2, q. 46.

§ IV.

Sobre habilitacion á los impedidos por incesto, parentesco espiritual, ó duda sobre la validez del matrimonio.

P. ¿Se puede habilitar al que haya cometido incesto en primer grado de línea recta, v. g., al marido que despues de casado tuvo cópula consumada con su suegra?

R. Que sí, porque dicha facultad está concedida para habilitar en el primero y segundo grado, tanto de línea recta como de colateral. Por consiguiente, no solo en el caso propuesto puede concederse la habilitacion, sino *á fortiori*, quando el incesto sea de otra línea ó grado, v. g., el cometido con la hermana ó con la sobrina de la muger. Esta resolucion debe igualmente entenderse con respecto á la muger incestuosa.

P. ¿Necesita habilitacion quien ignore que su culpa fué incestuosa?

R. Que siendo la ignorancia de hecho, esto es, no sabiendo que la persona con quien consumaba la cópula era consanguínea de su muger, no necesita habilitacion; porque no incurrió en la pena, por no ha-

ber sido su incesto formal. Pero si aunque sabia la consanguinidad, ignoraba la especial ley eclesiástica, que prohíbe como incestuosa la cópula con consanguínea; ó ignoraba la pena que dicha ley impone contra los transgresores, necesita en uno y otro caso de habilitación; pues en sentir de los padres Salmaticenses, la pena de inhabilitación *ad petendum* no es castigo de la contumacia, sino del incesto (25).

P. ¿Se puede habilitar al que por parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, se halle imposibilitado de pedir el débito?

R. Que sí, por lo cual puede habilitarse al marido que encompadró con su mujer, por haber bautizado sin necesidad al hijo de ésta, ó de ambos, ó por haberlo apadrinado en bautismo solemne ó confirmación, debiendo decirse lo mismo de la mujer que por iguales motivos encompadró con su marido (26).

(25) En el compendio tract. 31 del Matrimonio, punt. 9.

(26) Para que se entienda claramente cuando contraen los consortes entre sí parentesco espiritual, asentaremos lo que escribe Santo Tomás in 4 dist. 42, q. 1, art. 1; dice, pues, el Santo: *Aut inducitur cognatio causa necessitatis, sicut cum Pater baptizat puerum in necessitate; et tunc non impedit actum matrimonii ex neutra parte: aut inducitur extra casum necessitatis, ex ignorantia tamen; et tunc si ille, ex cuius actu inducitur, diligentiam adhibuit, est eadem ratio sicut est de primo: (id est, non privat jure petendi) aut ex industria extra casum necessi-*

P. ¿Qué se hace con el penitente que despues de casado, duda sobre el valor de su matrimonio?

R. Que á éste no se le habilita para pedir el débito, sino que se examina escrupulosamente su duda. Si por el exámen conociere el confesor que no hay propiamente duda, sino escrúpulos y vanos temores, le aconsejará á su penitente que los deseche, y continúe en quieta y pacífica posesion de su matrimonio, pagando y pidiendo el débito, conforme á la espresa resolucion de Inocencio III (27), y á la doctrina de Santo Tomás, quien en sus comentarios al Maestro de las Sentencias, dice (28): *Si autem sit levis suspicio* (hablando del impedimento ligamen) *potest* (el casado) *utrumque licite facere* (esto es, pagar y pedir), *quia de-*

tis; et tunc ille, ex cuius actu inducitur, amittit jus petendi debitum; sed tamen debet reddere, quia ex culpa ejus, non debet incommodum alius reportare.—Véase el cap. Si vir 2 de Cognat. spir.

Conforme á esta doctrina, el casado que bautice ó apadrine al hijo de su consorte en caso de necesidad, porque no hay quien lo haga; ó sin necesidad, pero ignorando á quien bautiza; ó aunque lo conozca, si no sabe que le está prohibido ejercer con él estos oficios, no queda en dichos casos privado del derecho de pedir el débito, porque teniendo esta privación el carácter de pena en el legítimamente casado, no la incurrirá habiendo causas que le excusen, como son la necesidad ó la ignorancia; sive juris sive facti, entendiéndose no solo de la ignorancia invencible, sino de la venecible, con tal que no sea afectada. Véase también á Murillo lib. 4 decret., tit. 9, núm. 103.

(27) In cap. Inquisitioni de sentent. excom.

(28) In 4. dist. 38, in fine.

bet illam causam potius abjicere, quam secundum hoc conscientiam facere. Mas hallando el confesor que la duda de su penitente está fundada, deberá en este caso ordenarle se abstenga solo de pedir, no de pagar el débito, mientras se practican las diligencias debidas para indagar la verdad. *Si autem causa illa, dice el mismo Santo en el lugar citado, facit probabilem dubitationem debet reddere, sed non exigere.* Practicadas dichas diligencias, y no descubriéndose ó no pudiéndose descubrir impedimento alguno dirimente, nos hallamos casi igualmente en el propio caso, y por lo mismo sin necesidad de habilitacion puede el penitente, como poseedor de buena fe, continuar en el uso libre de su matrimonio. Así lo asientan San Alfonso de Liguorio (29), Cuniliati (30), Soto (31) y otros autores. Pero aun suponiendo que se descubra claramente algun impedimento, el asunto no es entonces caso de habilitacion, sino de dispensa y revalidacion, de las cuales trataremos adelante. Véase en el punto 7.º la forma que puede usarse en el Sacramento de la Penitencia para conceder estas habilitaciones.

(29) Lib. 6, tract. 8, de Matrim. cap. 2, art. 1, dub. 2, n.º 903.

(30) Tract. 14 de Matrim. § 13, n.º 21.

(31) Lib. 4 de just. q. 3, art. 4. et in 4 dist. 27. q. 1, art. 4.— Véase tambien á Cóncina, pág. 383, n.º 5.

PUNTO III.

Facultad de revalidar matrimonios.

Para tratar con claridad y orden la materia de este punto, lo dividiremos en tres artículos, manifestando en el primero, cuáles son los matrimonios nulos, para cuya revalidacion se faculta al confesor en la cordillera: en el segundo, cuáles son aquellos matrimonios, cuya nulidad pueden quitar por sí mismos los consortes, sin necesidad de dispensa; y el tercero, qué es lo que deba practicar el confesor con el penitente casado, que ni puede en compañía de su consorte quitar el impedimento que anula su matrimonio, ni el confesor tiene facultad para dispensárselo.

ARTICULO I.

Matrimonios nulos, cuyos impedimentos puede dispensar el confesor.

P. ¿Qué facultad concede la cordillera respecto á revalidacion de matrimonios?

R. Que la de poder revalidar con ciertas condiciones, algunos de los matrimonios que hubiesen sido nulos por haberse con-

bet illam causam potius abjicere, quam secundum hoc conscientiam facere. Mas hallando el confesor que la duda de su penitente está fundada, deberá en este caso ordenarle se abstenga solo de pedir, no de pagar el débito, mientras se practican las diligencias debidas para indagar la verdad. *Si autem causa illa, dice el mismo Santo en el lugar citado, facit probabilem dubitationem debet reddere, sed non exigere.* Practicadas dichas diligencias, y no descubriéndose ó no pudiéndose descubrir impedimento alguno dirimente, nos hallamos casi igualmente en el propio caso, y por lo mismo sin necesidad de habilitacion puede el penitente, como poseedor de buena fe, continuar en el uso libre de su matrimonio. Así lo asientan San Alfonso de Liguorio (29), Cuniliati (30), Soto (31) y otros autores. Pero aun suponiendo que se descubra claramente algun impedimento, el asunto no es entonces caso de habilitacion, sino de dispensa y revalidacion, de las cuales trataremos adelante. Véase en el punto 7.º la forma que puede usarse en el Sacramento de la Penitencia para conceder estas habilitaciones.

(29) Lib. 6, tract. 8, de Matrim. cap. 2, art. 1, dub. 2, n.º 903.

(30) Tract. 14 de Matrim. § 13, n.º 21.

(31) Lib. 4 de just. q. 3, art. 4. et in 4 dist. 27. q. 1, art. 4.— Véase tambien á Cóncina, pág. 383, n.º 5.

PUNTO III.

Facultad de revalidar matrimonios.

Para tratar con claridad y orden la materia de este punto, lo dividiremos en tres artículos, manifestando en el primero, cuáles son los matrimonios nulos, para cuya revalidacion se faculta al confesor en la cordillera: en el segundo, cuáles son aquellos matrimonios, cuya nulidad pueden quitar por sí mismos los consortes, sin necesidad de dispensa; y el tercero, qué es lo que deba practicar el confesor con el penitente casado, que ni puede en compañía de su consorte quitar el impedimento que anula su matrimonio, ni el confesor tiene facultad para dispensárselo.

ARTICULO I.

Matrimonios nulos, cuyos impedimentos puede dispensar el confesor.

P. ¿Qué facultad concede la cordillera respecto á revalidacion de matrimonios?

R. Que la de poder revalidar con ciertas condiciones, algunos de los matrimonios que hubiesen sido nulos por haberse con-

traido con impedimento ó de *consanguinidad*, ó de *afinidad*, ó de *crimen*, para lo cual deberán tenerse presentes las reglas que siguen.

1.^a No se concede facultad para revalidar matrimonio alguno, contraido con impedimento de consanguinidad, ó afinidad proveniente de cópula lícita, en ninguno de los grados de la línea recta. Consta de la cordillera.

2.^a Tampoco se concede facultad para revalidar matrimonio contraido con alguno de los espresados impedimentos, ó de consanguinidad, ó de afinidad proveniente de cópula lícita, ni aun en la línea colateral, cuando entre los grados prohibidos se da atingencia al primero. Esta regla aunque no consta espresamente en la cordillera, es ciertísima, y se deduce fácilmente de ella.

3.^a Se concede facultad para revalidar los matrimonios contraidos en segundo, tercero ó cuarto grado de consanguinidad, ó afinidad proveniente de cópula lícita, cuando sean de línea colateral, igual ó desigual. Y aunque consta esta regla de la cordillera, debe advertirse, que el tercero y cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, no anulan el matrimonio de los que antes se llamaban indios, pues el Sr. Paulo III les

concedió, privilegio para poder contraerlo válida y lícitamente dentro de los espresados grados (1).

4.^a También se concede facultad para revalidar los matrimonios contraidos, en primero ó segundo grado de afinidad proveniente de cópula ilícita, con tal que sean de la línea colateral. Consta de la cordillera.

5.^a Entre los matrimonios contraidos con impedimento de *crimen*, solo se da facultad para revalidar los de *adulterio con promesa de casarse*, y los de *segundo matrimonio contraido con mala fé*; mas no aquellos en que haya intervenido homicidio. Consta también de la cordillera.

Con la recta aplicacion de las mencionadas reglas, pueden fácilmente resolverse cuantos casos se propongan sobre la materia, sin mas dificultad que la de indagar con exactitud, el grado de parentesco en que estén las personas, cuando se trate sobre impedimentos de consanguinidad ó afinidad. Para facilitar, pues, este exámen asentaremos otras reglas prácticas, haciendo antes una ligera esposicion sobre el modo de formar los árboles de consanguinidad y afinidad, cuya esposicion juzgamos como un preliminar ne-

(1) Concilio segundo Limense, sess. 5. cap. 69: allí se verá esta concesion.

cesario para la mayor inteligencia de dichas reglas.

Arbol de consanguinidad.

En la figura primera, ponemos este árbol formado de los consanguíneos del Patriarca *Júdas*, hasta el cuarto grado de las líneas, recta, ascendente y descendente; y colateral, igual y desigual. Su estructura consiste en el mecanismo siguiente. Hemos formado con las personas que constan en él, cinco líneas rectas, únicas entre quienes se comprehenden los grados prohibidos para contraer matrimonio. El tronco comun á todas estas líneas es el Patriarca *Tharé*, de donde se desprende, por esplicarnos así, la perpendicular AB. Las otras cuatro rectas, son las diagonales AC, DE, FG, HI, que tienen sus respectivos troncos en los cuatro primeros descendientes del tronco comun *Tharé*. La recta perpendicular, contiene los ascendientes y descendientes del Patriarca *Júdas*, hasta el cuarto grado; y son en los ascendientes su tatarabuelo *Tharé*, subisabuelo *Abram*, su abuelo *Isac*, su padre *Jacob*; y en los descendientes su hijo *Phares*, su nieto *Eson*, su bisnieto *Aram*, y su tataranieto *Aminadab* (2). Las otras cuatro

(2) San Lucas, capítulo tercero, versos 33 y 34.

líneas rectas diagonales, aunque son rectas consideradas con relacion á sus respectivos troncos, pero con relacion á *Júdas* son laterales. Así es que solo contienen los tios, hermanos y sobrinos que en cada línea tuvo *Júdas*, hasta el cuarto grado. Presentamos primeramente á *Aram*, como tio bisabuelo de *Júdas*, por haber sido hermano de su bisabuelo *Abram* (3); despues á *Melcha* é *Ismael*, como tios abuelos; *Melcha* por prima (4), é *Ismael* por hermano de *Isac* (5) abuelo de *Júdas*; últimamente, á *Batuel*, *Mahelet* y *Esau*, como tios paternos; *Batuel* por primo segundo (6), *Mahelet* por prima (7), y *Esau* (8) por hermano de *Jacob*, padre de *Júdas*. Síguense los hermanos, y éstos son *Rebeca*, prima tercera (9); *Rahuel*, primo segundo (10); *Eliphaz*, pri-

(3) Génesis, cap. 11, verso 27.

(4) Véase la glosa en la traducción del P. Scio, al verso 20, del cap. 22 del Génesis.

(5) Génesis, cap. 16, v. 15.

(6) Génesis, cap. 22, v. 25.

(7) Génesis, cap. 28, v. 9; se llama tambien Basemath, en el cap. 38, v. 5.

(8) Génesis, cap. 27, versos 21 y 25.

(9) Génesis, cap. 22, v. 25.

(10) Génesis, cap. 36, v. 4.—El parentesco de consanguinidad que Rahuel tiene con *Júdas*, es doble porque proviene tanto de la línea paterna, como de la materna: por línea paterna, es primo-primo de *Júdas*, como hijo de su tio *Esau*; y por la materna, es primo segundo, como hijo de *Mahelèth*, prima de su padre *Jacob*. Y así por la línea paterna, está *Júdas* con *Rahuel* en segundo grado de consanguinidad de línea colateral igual; y por la materna, está en tercer grado de consanguinidad, tambien de línea colateral igual. Véanse las reglas que ponemos para averiguar estos grados.

mo primero (11), *Levi* hermano (12). Por el mismo estilo quedan abajo colocados sus seis sobrinos como hijos ó descendientes de sus hermanos (13).

A semejanza, pues, de este árbol puede formarse el de consanguinidad de cualquiera otra persona. Pasemos ya á esponer el

Arbol de afinidad.

La figura segunda presentará á la vista un modelo ó fórmula general de la estructura y formacion de este árbol. No teniendo el parentesco de afinidad líneas y grados propios, como los tiene el de consanguinidad, pues ningun afin es engendrado por otro afin; es claro, que deben buscarse esas líneas y grados en un lugar extraño. El derecho canónico ha establecido que la afinidad del hombre se busque entre los consanguíneos de la muger con quien tuvo cópula consumada; y al contrario, la afinidad de ésta, entre los consanguíneos del hombre (14). Por este motivo consta la

(11) Génesis, cap. 54. v. 4.

(12) Génesis, cap. 29. v. 54.

(13) Véase el Génesis, cap. 59. versos 12 y 15; y los Núm. cap. 27, versos 37, 58 y 59.

(14) Cap. *Porro* 55 quaest 3, y la razon es, porque por la cópula perfecta el varon y la muger *fiunt una caro*; por consiguiente, la consanguinidad del uno, se hace consanguinidad del otro y al contrario.

figura que presentamos, de dos árboles de consanguinidad unidos: uno del marido, y otro de la muger; de modo, que si en la casilla donde está colocado el marido, se coloca á la muger, se tendrán todos los afines de ésta, puestos en sus respectivas líneas y grados; y si en la casilla de la muger, se coloca al marido, se tendrán de la misma manera todos los afines de éste; con la advertencia, de que los consanguíneos del uno, no se hacen afines de los consanguíneos del otro (15); y de que si la afinidad proviene de cópula ilícita, no se estiende como la afinidad de los legítimamente casados hasta el cuarto grado (16), sino hasta el segundo (17) en línea colateral.

Baste lo dicho sobre ambos parentescos: una esplicacion mas estensa y minuciosa, es propia de los teólogos y canonistas, que tratan *ex professo* de la materia, considerándola por todos sus aspectos; no de nosotros que precisamente la consideramos en cuanto nos es necesaria para la inteligencia de las facultades de cordillera, que

(15) Cap. 5 de consang. por lo qual, pueden *caeteris non obstantibus*, contraer válidamente matrimonio, dos hermanos con dos hermanas; y el hijo que el marido tuvo en otro matrimonio, puede tambien casarse con la entenada de su padre.

(16) Cap. 8 de consang.

(17) Concil. Trid. sess. 24 cap. 4.

únicamente nos hemos propuesto explicar con brevedad.

Modo de formar las Montañas, y reglas para averiguar el grado de parentesco que hay entre dos personas.

P. ¿De qué modo se conocen con el auxilio de estos árboles los grados de *consanguinidad* ó *afinidad* que dos personas tienen entre sí, lo que á la verdad nos interesa mucho saber en materia de revalidación de matrimonios?

R. Que dichos grados se conocen fácilmente, observando para los de *consanguinidad* las reglas siguientes:

1.^a Se buscará inmediatamente el tronco de las personas que nos dieren. Y el modo seguro de encontrarlo es, formar con dichas dos personas dos líneas rectas de consanguíneos, subiendo por sus respectivos ascendientes hasta parar en aquel en quien ambas se junten, y éste será ciertamente el tronco buscado.

2.^a Hallado éste, si ambas personas distasen igualmente de él, se ha de ver en qué grado de distancia está cualquiera de ellas con el tronco, y este será el grado que

tenga; entre sí (18): si no distasen igualmente, se ha de atender á la que tenga mayor distancia, y ese mismo será el grado que una persona tendrá con la otra (19). Pero siempre deberán espresarse ambos grados de distancia, tanto el del varon como el de la muger (20), comenzando por el del varon, aunque sea el mas remoto.

Aclararemos todo lo dicho con dos ejemplos. Si se trata, v. g., de averiguar el grado de *consanguinidad* que hay entre *Esau* y *Maheleth*, buscaremos primeramente el tronco comun, subiendo por los ascendientes tanto del uno, como de la otra; y así colocaremos (figura 3.^a) arriba de *Esau* á su padre *Isac*, y arriba á su abuelo *Abram*: haciendo lo mismo por el otro lado con *Maheleth*, colocaremos al padre de ésta, *Ismael*; y despues á su abuelo *Abram*: y mirando que *Abram* se encuentra en una y otra línea recta de ascendientes, deberemos justamente inferir, que *Abram* es el tronco buscado. Mas como *Esau* y *Maheleth* distan igualmente de él, solo contaremos el número de personas que hay por un lado, esceptuando el tronco, y

(18) Cap. *ad sedem* 55, quaest. 5.

(19) Cap. *vir* de consang.

(20) Const. de S. Pio V. quae incipit: *Sanctissimus*, de 1566.

hallando que son dos, diremos: que *Esau* está con *Maheleth* en segundo grado de consanguinidad, de línea colateral igual.

Pongamos el otro ejemplo en la línea desigual, y sea, averiguando el grado de consanguinidad en que está *Isac* con *Rebeca*. Colocarémos (figura 4.^a) sobre *Isac* á sus ascendientes *Abram* y *Tharé*; y sobre *Rebeca* á *Batuel*, *Melcha*, *Aran* y *Tharé*, que es el tronco: contaremos despues las personas que hay por uno y otro lado, y hallaremos, que por el lado de *Isac* hay dos personas, menos el tronco; y por el lado de *Rebeca* cuatro, quitando tambien el tronco. Luego deberémos decir, que *Isac* está con *Rebeca* en segundo grado con cuarto de línea colateral desigual.

Este es, pues, el modo práctico de conocer el grado de consanguinidad que dos personas tienen entre sí; y cuando el cura necesite pedir alguna dispensa de estos impedimentos, debe remitir la montea de consanguinidad, escrita en la forma que se halla en las referidas figuras tercera y cuarta.

Por último, para averiguar el grado de afinidad que hay entre dos personas, v. g., entre un viudo y una consanguínea de su difunta muger, se buscará primero, segun

las reglas dadas, el grado de consanguinidad que hay entre las dos mugeres, y ese mismo será el grado de afinidad que tendrá el viudo con dicha consanguínea, pues por regla general los grados de afinidad se cuentan por los grados de consanguinidad, como claramente consta de la esplicacion que sobre el árbol de afinidad acabamos de hacer.

Para aplicar los principios y reglas asentadas, pondrémos algunos ejemplos en la resolution de los siguientes

Casos sobre revalidacion de matrimonios.

P. ¿Se puede revalidar en virtud de las facultades que estamos esplicando, el matrimonio contraído entre dos hermanos?

R. Que no, porque están en primer grado de consanguinidad de línea colateral, sobre cuyo impedimento ni el Prelado puede dispensar.

P. ¿Y podrá revalidarse el matrimonio contraído entre dos primos-hermanos?

R. Que sí, porque están en segundo grado de consanguinidad de línea colateral. ®

P. ¿Podrá revalidarse el matrimonio contraído entre un viudo y una hermana de su muger; ó al contrario, entre una viuda y un hermano de su marido?

R. Que no, porque están en primer grado de afinidad, proveniente de cópula lícita. El Prelado en virtud de sus facultades amplísimas, puede dispensar en este impedimento á los pobres que no tienen fácil recurso á su Santidad, cuya dispensa puede concedérselas en el fuero externo para que contraigan matrimonio; luego con mas razon en el interno para revalidarlo. Consta de la bula espedida por el Sr. Gregorio XVI, á 23 de Diciembre de 1839, donde dice su Santidad, que concede facultad de dispensar *cum catholicis pauperibus . . . qui ad S. Sedem recurrere nequeunt super impedimentis . . . primi gradus affinitatis in linea collateralis ex copula lícita provenientes . . . in matrimoniis contrahendis.*

P. ¿Podrá revalidarse el matrimonio de aquel, que antes de casarse tuvo cópula ilícita con la hermana de su muger?

R. Que sí, segun la regla cuarta; porque aunque estén en primer grado de afinidad de línea colateral, la cópula de donde provino la afinidad fué ilícita. Lo mismo decimos cuando la muger haya tenido antes de casarse cópula ilícita con el hermano de su marido.

P. ¿Y al que antes de casarse tuvo có-

pula ilícita con su entenada, podrá revalidársele su matrimonio?

R. Que no, porque aunque la afinidad que éste contrajo con su muger venga de cópula ilícita, está en primer grado de línea recta descendente, y segun la primer regla que dejamos establecida, no puede dispensarse en esta línea impedimento alguno. Suponemos en éste y en los anteriores casos que la cópula sea perfecta; de lo contrario no hay afinidad, ni son por esta parte nulos los matrimonios que se hayan contraído (21).

El Prelado puede dispensar en este impedimento á todos sus súbditos, segun las facultades concedidas en la referida bula del Señor Gregorio XVI. *Dispensandi, dice, cum catholicis ejus spiritali jurisdictioni subjectis . . . super impedimen-*

(21) *Ut copula sit perfecta necessaria est effusio seminis virilis intra vas debitum foeminae; utpote sine qua fieri nequeunt una caro, quod est fundamentum affinitatis, quae proinde non provenit ex sola copula sine dicta seminatione; neque ex copula praepostera, et sodomitica; neque ex matrimonio rato non consumato; neque ex copula eunuchorum, quia omnibus Anatomicis et Medicis asserentibus, id quod ab eunuchis emittitur non est semen; sed lymphæ serosa est prostrastis emissa; neque tandem ex copula pueri impuberi cum muliere etiam matura, quia puer impuber adhuc non habet verum semen. Sed si vir copuletur cum puella, quae elapsis decem annis virum appetat, absque dubio contrahit uterque affinitatem cum alterius consanguineis. Idemque tenendum quamvis decem annos non impleverit, modo, ut dicimus, virum sensualiter appetat, quia non est adhuc inter Medicos certum tempus illis ad generationem determinatum. Sunt quae ab undecim, decem, et novem annis conceperunt. Vide Josephum Rodriguez in opere cui titulus: *Nucro aspecto de la Teología moral*, paradoxa IV.*

to primi gradus affinitatis ex copula tantum illicita resultantis sive per lineam collateralalem sive rectam.... ut.... etiam in eo (matrimonio) scienter contracto.... remanere valeant.

P. ¿Podrá por último revalidarse el matrimonio contraído entre el tío y la sobrina?

R. Que no, conforme á la regla segunda, porque el tío, ya sea de consanguinidad, ya de afinidad está con su sobrina en primer grado con segundo de línea colateral. No obstante, si el tío es afin, como si un viudo contrajo matrimonio con la sobrina de su muger, aunque no puede revalidarse en virtud de estas facultades, puede el Prelado revalidarlo en virtud de las ya mencionadas. *Immo* (dice la bula citada) *in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali.*

ARTÍCULO II.

Matrimonios nulos, cuyos impedimentos pueden quitar los consortes sin dispensa.

P. ¿Hay algunos matrimonios nulos, cuyos impedimentos no necesiten dispensa, y

que por lo tanto puedan revalidarse por los consortes de propia autoridad?

R. Que sí, y son los contraídos con impedimento de error, de condicion servil, de fuerza, de miedo, ó de raptó; pues ninguno de estos impedimentos se quita con dispensa, sino que removidos por los propios consortes, pueden tambien ellos solos, poniendo nuevo consentimiento, revalidar su matrimonio (1). Cuando el impedimento sea de clandestinidad, es claro que los consortes deberán presentarse al Párroco para revalidar el matrimonio, y practicadas las diligencias de estilo, no necesitan tampoco dispensa alguna.

P. ¿Para que los consortes revaliden ellos mismos su matrimonio, cuando es nulo por alguno de los impedimentos mencionados de error, condicion etc., deberán poner mutuo consentimiento, ó bastará que solo lo ponga aquel sobre quien recayó la fuerza, miedo etc.?

R. Que lo mas seguro en la práctica es que, quitada la fuerza, error etc., que anulaba el matrimonio, renueven mutuamente los consortes su consentimiento, no temiéndose escándalos ú otros graves inconvenientes. Mas si hubiese con fundamento estos

(1) Murillo, lib. 4 decret. tit. 46 núm. 146.

temores, no es, en opinion de muchos, preciso que el consentimiento sea mutuo; basta que lo ponga solamente la parte que no lo dió verdadero al principio por el error, fuerza, miedo etc., de que se hallaba movida, con tal de que la otra no haya retractado su primer consentimiento (2). Tambien basta en dicha opinion, que el consentimiento se manifieste en tales casos con solo la cohabitacion ó cópula conyugal sin necesidad de palabras ú otro signo peligroso (3). Fúndanse para asegurar lo primero, en que los impedimentos espresados causan nulidad en el matrimonio, no por inhabilidad de las personas para contraerlo, ni por falta de consentimiento en ambos contrayentes, sino precisamente porque el que padeció el error, ó sufrió la fuerza, miedo etc., no lo dió verdadero. Por otra parte, dicen, el consentimiento del otro no solo fué verdadero, sino que permanece habitual y mo-

(2) Se collige de lo que dice Santo Thomas en la quaest. 47, art. 4 ad 2: he aquí sus palabras: *Et consensu libero illius, qui coactus est, non fit matrimonium, nisi in quantum consensus praecedens in altero adhuc manet.* Segun el Billuart en el tratado de Matrimonio art. 7. Dic. 1.º se citan en favor de esta opinion á San Buenaventura, San Antonino, Paludano, Soto, Ricardo, Navarro, Silvio y otros, de modo que Fagnano, cap. *Licet de sponsa duorum*, num. 2, la califica de comun á Teólogos y Canonistas.

(3) Véase entre otros al Billuart en el lugar citado, quien dice: *Sufficit, quodcumque signum, quo quis alteram partem tanquam conjugem tractet, et habeat.*

ralmente: habitualmente, por no haberlo retractado, segun suponemos; y moralmente porque en su concepto es válido el matrimonio, y tiene á la otra parte por su legítimo consorte, pidiéndole y pagándole el débito. De aquí infieren que con solo suplir el único defecto que hubo al principio, esto es, con solo que ponga verdadero consentimiento el que lo dió fingido ó forzado, queda completamente revalidado el matrimonio. Y en efecto, en casos apurados, en que no se puede poner por ambos nuevo consentimiento, podrá practicarse dicha opinion. No sucede lo mismo cuando el matrimonio sea nulo por inhabilidad de ambas personas, como entre consanguíneos ó afines; pues entonces es absolutamente preciso para su revalidacion, que los consortes presten nuevo y mutuo consentimiento, segun diremos en el punto cuarto, artículo cuarto.

ARTÍCULO III.

De lo que debe practicar el confesor con el penitente, cuyo matrimonio es nulo por impedimento dirimente, que ni el confesor puede dispensar, ni el penitente quitar por sí mismo.

P. ¿Cuando el impedimento que anule

el matrimonio no pertenezca á ninguna de las dos clases espresadas, esto es, ni sea de aquellos que en virtud de las facultades de cordillera pueden dispensarse, ni de éstos que los propios consortes pueden quitar por sí mismos, qué practicará el confesor?

R. Que si el penitente conoce el impedimento, y este es de aquellos de los que no puede lograrse dispensa, como son los que anulan por derecho natural ó divino, debe el confesor obligar á dicho penitente á separarse absolutamente de su consorte en alguna de estas dos circunstancias: primera, cuando el impedimento sea público y cause escándalo: segunda, cuando tema que no podrán vivir juntos, guardando continencia, como por lo regular sucede.

Si se puede alcanzar dispensa del impedimento, y el penitente, como hemos dicho, tiene conocimiento de él, debe tambien el confesor obligarlo á separarse, por lo menos del lecho, hasta que se revalide el matrimonio; y á que haga las diligencias para conseguir la dispensa, ó practicarlas en su lugar el confesor; no pudiendo absolverlo si no quiere sujetarse á sus órdenes.

Si el penitente ignora el impedimento que tiene, y solo el confesor conoce por la confesion que lo hay, no conviene de-

clararle precipitada é intempestivamente la nulidad de su matrimonio, hasta no observar si se le escita alguna duda sobre su valor, ó prever que de su aviso no se han de seguir graves inconvenientes y escándalos, en cuyos casos no solo puede, sino que como maestro debe hacerle presente la nulidad, é instruirlo en lo que tenga que practicar para la seguridad de su conciencia. Pero si el confesor ve que el penitente está con buena fé; que tiene ignorancia invencible de la nulidad de su matrimonio; y que si la llega á saber, teme por las circunstancias de que se precipitará en gravísimos peligros, cometerá innumerables pecados; y querrá acaso separarse de su consorte con multitud de escándalos, riñas y otros inconvenientes; debe por entonces callar, encomendar el negocio á Dios, y consultarle con personas instruidas y prácticas, especialmente con el Obispo local.

P. ¿Si el penitente consulta al confesor el modo con que ha de separarse de su consorte ínterin se consigue la dispensa del impedimento, sin que su separacion cause sospechas, celos, escándalos y otros inconvenientes, qué le podrá aconsejar?

R. Que para esta clase de negocios jamas pueden asentarse reglas fijas y genera-

les: las circunstancias son por lo comun las que presentan arbitrios lícitos y prudentes de que valerse; y segun ellas, podrá, por ejemplo, aconsejarse al penitente haga voto temporal de castidad, manifestándosele despues á su consorte, y suplicándole se abstenga por aquel breve tiempo de pedir el débito: se puede tambien aconsejarle disponga con pretesto de sus negocios un ligero viaje: ó si el consorte fuere de buena índole y ambos vivieren en paz y amistad, parece no hay inconveniente de que le descubra en general el impedimento, diciéndole que un confesor docto le ha asegurado con total certeza que hay entre ellos un impedimento que anula su matrimonio; pero que ya se están practicando las diligencias para alcanzar su dispensa: ó en fin, podrá valerse de algunos otros arbitrios que, como hemos dicho, le sugerirán las circunstancias.

P. ¿Cuáles son los impedimentos que dirimen por derecho natural, y de que por consiguiente no puede alcanzarse dispensa?

R. Que son la *impotencia perpetua* antecedente al matrimonio; la *consanguinidad*, á lo menos del primer grado de línea recta, v. g., padre é hija, ó madre é hijo. Decimos á lo menos, porque es mas probable que en la línea recta dirime la consanguini-

nidad por derecho natural en cualquier grado por remoto que sea. Tambien parece mas probable, que dirime por derecho natural el primer grado de la línea transversal, v. g., entre hermanos carnales. Igualmente dirime por derecho natural la *afinidad* en el primer grado de línea recta. Sobre el *voto solemne de castidad* hecho en profesion religiosa, aunque no faltan autores clásicos que afirman dirime por derecho natural, la opinion mas comun y cierta en la práctica es, que solo dirime por derecho eclesiástico. Véase entre otros autores á Berardi (1). No obstante, es uno de los impedimentos de que solo en casos rarísimos y de pública necesidad se ha conseguido dispensa. El *ligamen* es otro de los impedimentos que ciertamente dirime por derecho natural; y aunque tambien dirime por el mismo derecho el error en la persona, y la fuerza, pueden estos impedimentos quitarse, como dijimos arriba, por los mismos consortes. Quien desee saber las pruebas de todas estas aserciones, fácilmente las encontrará en cualquier autor teólogo ó canonista: nosotros las omitimos, por no ser propias de nuestro objeto.

P. ¿Y hay algunos impedimentos de de-

(1) In jus Ecclesiasticum Dissert. 4 de Matrim., cap. 5.

recho eclesiástico de ninguna ó difícil dispensa?

R. Que sí: raras veces ha dispensado el Pontífice en el fuero interno, y nunca en el esterno, del impedimento de crimen proveniente de homicidio premeditado por una ó por las dos partes. Jamas ha dispensado en la paternidad espiritual, que existe entre el bautizante y la bautizada, ó entre el padrino y la ahijada; ni menos entre la madrina y el ahijado, ó entre la que ha bautizado y el mismo bautizado (2). Tampoco ha tenido jamas intencion de dispensar en los grados mistos cuando el uno está en el primero, á no ser que se esplice que efectivamente es el primero, y que haya muy robustos motivos (3). Acerca del primer grado de afinidad ilícita, véase lo dicho en el artículo primero de este punto, tratando sobre casos de revalidacion de matrimonios. Sobre el impedimento de *orden*, debe entenderse lo mismo que acabamos de decir en la resolucion anterior con respecto al voto solemne monacal; esto es, que solo en casos

(2) Costa. Manual de Misioneros, art. 6, § 4.

(3) *Cum in eo primo gradu Sanctitas sua numquam dispensare intendat*: así lo dice espresamente San Pio V en la constitucion ya citada.

rarísimos y de pública necesidad ha concedido el Pontífice la dispensa (4).

PUNTO IV.

Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.

P. ¿Con qué condiciones se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios?

R. Que con las siguientes: 1.^a, que el impedimento sea *oculto*: 2.^a, que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiae*: 3.^a, que haya habido *buena fe* para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes: 4.^a, que se *cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante*: por último, si el confesor fuere vicario de alguna parroquia, no puede proceder á revalidacion de matrimonios, sin que préviamente lo consulte y acuerde con su cura, con la cautela necesaria para que no venga en conocimiento de las personas. Como cada una de las cuatro primeras condiciones ofrece sus dificultades especiales, trataremos con separacion de e-

(4) Véase al Berardi en el lugar citado.

recho eclesiástico de ninguna ó difícil dispensa?

R. Que sí: raras veces ha dispensado el Pontífice en el fuero interno, y nunca en el esterno, del impedimento de crimen proveniente de homicidio premeditado por una ó por las dos partes. Jamas ha dispensado en la paternidad espiritual, que existe entre el bautizante y la bautizada, ó entre el padrino y la ahijada; ni menos entre la madrina y el ahijado, ó entre la que ha bautizado y el mismo bautizado (2). Tampoco ha tenido jamas intencion de dispensar en los grados mistos cuando el uno está en el primero, á no ser que se esplice que efectivamente es el primero, y que haya muy robustos motivos (3). Acerca del primer grado de afinidad ilícita, véase lo dicho en el artículo primero de este punto, tratando sobre casos de revalidacion de matrimonios. Sobre el impedimento de *orden*, debe entenderse lo mismo que acabamos de decir en la resolucion anterior con respecto al voto solemne monacal; esto es, que solo en casos

(2) Costa. Manual de Misioneros, art. 6, § 4.

(3) *Cum in eo primo gradu Sanctitas sua numquam dispensare intendat*: así lo dice espresamente San Pio V en la constitucion ya citada.

rarísimos y de pública necesidad ha concedido el Pontífice la dispensa (4).

PUNTO IV.

Sobre las condiciones con que se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios.

P. ¿Con qué condiciones se faculta en la cordillera al confesor para revalidar algunos matrimonios?

R. Que con las siguientes: 1.^a, que el impedimento sea *oculto*: 2.^a, que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiae*: 3.^a, que haya habido *buena fe* para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes: 4.^a, que se *cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante*: por último, si el confesor fuere vicario de alguna parroquia, no puede proceder á revalidacion de matrimonios, sin que préviamente lo consulte y acuerde con su cura, con la cautela necesaria para que no venga en conocimiento de las personas. Como cada una de las cuatro primeras condiciones ofrece sus dificultades especiales, trataremos con separacion de e-

(4) Véase al Berardi en el lugar citado.

llas en los cuatro artículos primeros, añadiendo otros dos, el uno en que espondremos los principales medios que proponen los autores para cerciorar de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante; y el otro, sobre si es necesaria la presencia del párroco y testigos para la revalidacion de matrimonios.

ARTICULO I.

Sobre la primera condicion, de que sea oculto el impedimento.

P. ¿Cuándo se dirá que el impedimento es oculto?

R. Que cuando no pueda probarse; y aun cuando se pueda probar, siempre que no haya peligro de que se publique. Por este motivo se llama oculto en el tribunal de la Sagrada Penitenciaría, todo lo que no es público ni con publicidad de hecho, ni de derecho, ni de rumor ó fama. El P. Navarro dice (1) que en una comunidad no pue-

(1) In manu dñe cap. 27 de Delictor. notor. n.º 150, donde se leen estas palabras, explicando lo que se llama oculto en el estilo de la Penitenciaría: *Occultum hic dicitur quod á nemine, vel á tam paucis videtur, quod neque sit famosum, neque manifestum, neque notorium facti vel juris. Unde etiamsi aliquibus notum sit, et etiamsi secundum se probabile sit in iudicio, dum interim non probatur, neque ad iudicium defertur, est ad huc occultum. Sic v. g., si res de qua agitur, sit nota duobus vel tribus alicujus loci, aut communitatis, aut capituli, adhuc est*

de llamarse público lo que solo saben dos ó tres personas; ni lo que saben cinco ó seis en un lugar corto; ni siete ú ocho en una ciudad grande, si ninguna de estas personas lo divulga, ni las circunstancias dan lugar á creer que lo divulgarán. Por lo cual en la práctica no debe precisamente atenderse al número de personas que tienen noticia del impedimento, sino á la calidad de éstas; pues bien pueden saberlo cinco ó seis sin peligro de que se publique por ser prudentes, y saberlo solo dos ó tres con muy probable peligro de que lo publicarán, por ser detractores, enemigos, ó por alguna otra circunstancia.

P. ¿Si solo tienen noticia de un impedimento dos ó tres personas, pero éstas lo han delatado al juez, podrá llamarse oculto?

R. Que no, pues aunque dicho impedimento no sea notorio, ni famoso por ser corto el número de personas que lo saben; pero por la delacion hecha al juez, y por la citacion que éste debe en seguida hacerle al delatado, quedó el impedimento deducido al fuero contencioso (2), y lo de este fuero ja-

oculta. Si in oppido est nota quinque aut sex personis, in civitate vero septem aut octo, adhuc occulta censi debet; modo scilicet ab illis jam non fuerit divulgata, aut ex circumstantiis non appareat rem quidem nunc occultam. tamen facile publicandam.

(2) El Murillo en el libro 3 deccretal. tit. 42, n.º 170, exige además de lo dicho, la contestacion del delinente, para que se diga que su delito está deducido al fuero contencioso: *Delictum,*

mas se ha reputado por oculto, en sentir de los auto es prácticos y versados en los negocios de la Sagrada Penitenciaría, cuyo tribunal solo *judicat de occultis* (3).

P. ¿Y si los delatores no pudieron probar en juicio el impedimento, y el juez absuelve definitivamente al casado, dejándolo en posesion de su matrimonio, podrá reputarse entónçes por oculto el impedimento?

R. Que sí, segun la doctrina de Fagnano (4), y tambien porque se califica oculto todo crimen, que habiéndose deducido al fuero contencioso, no produjo efecto alguno por no haberse podido probar, como lo declaró la Congregacion de cardenales, segun lo refiere Antoine (5). En opinion de Sanchez (6), aunque el juez solo absuelve de la instancia (7), puede reputarse el impedimento por oculto.

P. ¿Cómo podrá reputarse el impedi-

dice, censetur deductum ad forum contentiosum..... quando super eo lis contestatur.... Hinc... si solum fuit posita accusatio, denuntiatio, vel citatio delinquentis potest dispensari: y cita á Barbosa de Offic. Episcop. alleg. 39, ex n.º 29: y á Sanchez, de Matrim. lih. 8. D. 54. n.º 37.

(3) Véase á Benedicto XIV inst. 87.

(4) In cap. Vestra n.º 130.

(5) Theologia tract. de cens. cap. 1. quaest. 8.ª en la nota 21.

(6) En el lugar citado.

(7) Absolver de la instancia, es absolver al reo de la acusacion ó demanda que se le ha puesto quando no hay méritos para darle por libre absolutamente, ni para condenarle. Febrero por Tápia cap. 4. n.º 2. tit. 4. tom. 7: y la ley 20. tit. 22. part. 5, en quanto á abrir despues el juicio. Véase el diccionario de Legislacion y la Curia Filipica part. 1. §. 18. n.º 8.

mento que es público en el lugar donde se contrajo el matrimonio ó en otro, pero oculto en donde habitan los casados?

R. Que en rigor debe reputarse por público, porque la publicidad que suponemos tiene en un lugar, lo pone en peligro de poderse probar ó publicar en el otro donde accidentalmente se haya oculto, con especialidad si es corta la distancia que media entre ambos lugares. Pero si fuere tanta, de manera que no haya tal peligro, nos parece que puede llamarse oculto, aunque en la práctica no debe procederse inmediatamente á la reválidacion, sino consultarlo primero con el Ordinario.

P. ¿Y el impedimento público puede con el transcurso del tiempo hacerse oculto?

R. Que sí, porque el tiempo todo lo consume; pero es necesario que hayan pasado diez años por lo menos, segun la práctica observada en la Sagrada Penitenciaría, como lo asegura el P. Marco Pablo Leon, quien obtuvo en ella mucho tiempo el cargo de Penitenciario; dice, pues, este Padre (8), *Tempus omnia devorat; et quae non delat ab hominum memoria diuturnitas temporis? Hoc autem genus occultorum etiam pluries meo tempore Signatura Officii*

(8) In Manuductione, pag. 135.

Sacrae Poenitentiariae admisit; sed non eodem modo in omnibus casibus: in dispensationibus matrimonialibus per decemium, etc.

P. ¿Si en un pueblo saben muchos el impedimento, pero ignoran que lo es, podrá llamarse oculto?

R. Que no, pues de lo contrario, como dice el Sr. Benedicto XIV (9); no habria impedimento de afinidad nacida de cópula ilícita que no se llamara oculto; pues aunque llegue á ser público en cuanto al hecho, es oculto en cuanto al derecho, y á su pena, porque no solo en los lugares pequeños, sino en las ciudades grandes casi todos la ignoran.

P. ¿Se podrá llamar oculto el impedimento, que aunque nadie lo sepa, consta haberlo por algun instrumento público, v. g., por el libro de bautismos, como son los de consanguinidad; ó por el libro de casados, como son los de afinidad lícita, etc.?

R. Que no, porque aunque *per accidens* esté oculto, pero radicalmente y *per se* es público, por constar en instrumento ó escritura pública. Por otra parte, hay manifesto peligro y muy prudente temor de que se haga fácilmente notorio y público, por ser

(9) Inst. 87.

facilísimo ver el instrumento donde consta tal impedimento.

ARTICULO II.

Sobre la segunda condicion de que el matrimonio esté contraido in facie Ecclesiae.

P. ¿Qué quiere decir que el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesiae*?

R. Que se haya contraido segun la forma substancial, mandada observar por el Concilio de Trento (1); esto es, á presencia del párroco que asiste á nombre y representacion de la Iglesia, y de dos ó tres testigos, *Parochus Matrimonio interest, tamquam testis Ecclesiae autorizabilis*, dice Benedicto XIV (2). Llamamos á esta forma substancial, porque si faltó en la celebracion del matrimonio, ó solo la presencia del párroco, ó solo la de los testigos, ó con mucha mas razon ambas, no puede absolutamente decirse que fué contraido *in facie Ecclesiae*, sino que fué del todo clandestino, y nulo en los parajes donde, como en nuestra República, esté recibido el Concilio, sin que tenga ni aun el valor de simples esponsales, como lo

(1) Sess. 24. cap. 1. de Reform. Matrim.

(2) Lib. 15. de Synod. c. 15.

declaró la Sagrada Congregacion (3). También estableció el Concilio que precedieran á la celebracion del matrimonio tres proclamas ó amonestaciones (4); pero aunque falten éstas, ya porque las dispense el Obispo en virtud de la facultad que le da dicho Concilio, ya por la necesidad de que contraiga matrimonio el concubinario que se haya en artículo de muerte, ó ya por cualquier otro motivo, siempre puede decirse que el matrimonio se celebró *in facie Ecclesiae*. Las dificultades y dudas que sobre la presencia del párroco y testigos pueden ofrecerse, se allanarán teniendo presente las reglas prácticas, que en seguida asentamos: fúndanse ó en el mismo Concilio, ó en las declaraciones de la Sagrada Congregacion, intérprete privativo de él. Citamos estas declaraciones segun el testimonio de los autores que las refieren.

1.^a Para la válida y lícita celebracion del matrimonio, basta la presencia de un solo párroco, aunque los contrayentes perte-

(5) Segun el testimonio de Fagnano, en el cap. Ad Audientiam.

(4) Sess. 24. cap. 1.—Estas proclamas han de hacerse en tres dias festivos continuados, como en tres domingos seguidos; aunque no obsta se interpole alguno de los tres dias, con tal que se publiquen tres veces.—El Concilio 3.^o Mexicano, lib. 4. tit. 1.^o §. 4. declaró que: *In Idorum oppidis satis esse, si quando Minister visitaverit, tres hujusmodi denuntiationes ab eo fiant, tribus diebus etiam non festiuis, dummodo eo tempore Populus in Ecclesiam conveniat. Aliter enim Matrimonia Idorum celebrari non possunt, sine magno impedimento Doctrinae Christianae, quae tunc sunt erudiendi.*

nezcan á distintas parroquias, debiendo ser el del domicilio ó cuasi-domicilio y no el del origen (5).

2.^a Por Párroco se entiende también el Obispo en su Diócesis; el Cabildo Sede-Vacante; el vicario general de uno y otro; el Legado de su Santidad en su provincia; y los Cardenales en las Iglesias de sus títulos (6).

3.^a No se requiere para el valor del matrimonio que el párroco asista de intento, sino que siempre será válido, aunque hubiese concurrido por otro motivo, como por convite ó recreacion, ó hubiese sido traído con engaño ó violencia, con tal que perciba, entienda, y pueda testificar lo que se hace: y nada conseguiria con cerrar los ojos y taparse los oídos, diciendo que no veia, ni oia, sino acaso dar lugar á pleitos y demandas (7).

4.^a Puede válidamente asistir el párroco del varon aun en la parroquia de la muger: para lo lícito necesita licencia del párroco de ésta (8).

(3) Sanchez, de Matrim. lib. 5. D. 25. n.^o 7.—Gutierr. de Matrim. c. 62. n.^o 29.—Murillo lib. 4. decretal, tit. 3. de clandest. desp. n.^o 56.

(6) Sanchez, de Matrim. lib. 5. Disp. 28.—Murillo, en el lugar citado n.^o 59.

(7) Benedicto XIV. De Sinod. lib. 13. cap. 25. n.^o 10.—Fagnano in cap. Quoniam.

(8) Declaracion de la Sag. Cong. del conc. en 16 de Febrero de 1393.

5.^a Es válido y lícito el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, aunque no sea sacerdote. Así lo declaró la Congregacion del Concilio el año de 1595, y aprobó la declaracion Clemente VIII. Aunque los mas de los autores que hemos visto citan esta declaracion, el anotador de Ferrer duda de ella (9).

6.^a Es válido el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, á quien le prohibió el Obispo que asistiese, porque lo que no es impedimento dirimente ni por su naturaleza, ni por los cánones, tampoco puede serlo por precepto del Obispo (10).

7.^a Es válido el matrimonio contraído á presencia del propio párroco, aunque esté excomulgado, suspenso, entredicho ó irregular; pero no lo es si fuere hereje público, porque en este caso deja de ser verdadero párroco, como privado por el mismo derecho del beneficio parroquial. Así lo declaró la Sagrada Congregacion (11).

8.^a Es nulo el matrimonio contraído á presencia del párroco intruso; pero será válido si tuviese título colorado y hubiese er-

(9) Tratado 7.^o del Matrim. §. 6. n.^o 649.

(10) Declaracion de la Sag. Cong. segun Lacroix. lib. 6 part. 5. n.^o 723. —Fagnano, in cap. Litterae, Ext.

(11) Segun Fagnano en el cap. Ad abolendam de haeret. n.^o 58 y siguientes.

ror comun: por este motivo es válido el matrimonio contraído á presencia del párroco simoniaco, aunque en rigor no sea éste verdadero párroco (12).

9.^a Para que el sacerdote que no es párroco propio de los contrayentes los pueda asistir válidamente á la celebracion de su matrimonio, se necesita tenga licencia especial y espresa del párroco propio de alguno de ellos, ó por lo menos la general de administrar en su parroquia todos los Sacramentos, sin que baste la tácita ó presumpta bajo futura ralihabicion, segun lo declaró la Sagrada Congregacion (13).

10. Basta que cualquier sacerdote tenga licencia del Obispo de alguno de los contrayentes, ó de su vicario general, á quien nosotros llamamos Provisor, para que pueda asistir válida y lícitamente á la celebracion del matrimonio, aun sin el consentimiento del propio párroco. Se deduce del mismo Concilio.

11. Los vicarios de las iglesias parroquiales, aunque sean temporales y amovibles *ad nutum*, no solo pueden asistir á los matrimonios como párrocos, sino dar tambien li-

(12) Se colige del cap. Licet Epi-copus de Praebendis in 6.

(13) Segun Fagnano, in cap. Quod nobis, De Claudest. D. cons. n.^o 52.

cencia á los sacerdotes para que asistan (14).

12. Es válido el matrimonio á que asistió voluntariamente el vicario del párroco contra la prohibicion del Ordinario (15).

13. El Ordinario, el párroco y el vicario de éste solo á los sacerdotes les pueden conceder licencia para asistir á los matrimonios; y se la pueden conceder al sacerdote suspenso, entredicho, excomulgado ó irregular (16).

14. Es válido el matrimonio celebrado en la parroquia de la muger á presencia del sacerdote que tenga licencia del párroco del varon, y esto aun cuando las parroquias del varon y de la muger pertenezcan á distintas Diócesis. Así lo declaró la Sagrada Congregacion á 16 de Febrero de 1595.

15. El que verdaderamente habita en alguna parroquia, aunque tenga determinado no permanecer allí mucho tiempo, puede válidamente contraer matrimonio á presencia del párroco del lugar (17).

16. El propio párroco de los vagos, extranjeros, peregrinos y militares, es el del lugar en que se hallan; pero no debe asistir

(14) Fagnano en el lugar citado.
(15) Véase la declaracion de la Congregacion del concilio, citada en la regla sexta.

(16) Sanchez, de Matrimonio lib. 3. disp. 22.

(17) Fagnano, in cap. Significavit.

al matrimonio de ninguno de éstos sin haber hecho diligente exámen sobre su libertad; y sin haber dado parte al Ordinario, y obtenido su licencia (18).

17. El Párroco propio de los desterrados, es el del lugar del destierro: *quia relegatus in eo loco in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet* (a).

18. El Párroco propio de los sentenciados á cárcel perpetua ó temporal, es el del sitio donde está la cárcel en que deben satisfacer su pena [b].

19. Los que solo están encarcelados *ad custodiam* mientras se finaliza la causa, son parroquianos para el efecto de contraer matrimonio del párroco de su domicilio, no del párroco de la cárcel.

20. Las niñas que habitan en conventos ó casas de educacion, si tienen en el mismo pueblo domicilio paterno, materno ó fraterno, son parroquianas del párroco de este domicilio; pero si no lo tienen, pertenecen al párroco del territorio donde está situado el convento ó casa de educacion.

21. Respecto á los sirvientes domésticos

(18) Concil. Trid. Sess. 24 de Reformat. Matrim. cap. 7, y el Mexicano lib. 5. tit. 2. §. 12 de officio Rectoris.

(a) L. Filii, ff. Ad municipalem.

(b) En comprobacion de esta y de las tres siguientes reglas véase al Sr. Benedicto XIV, en sus instrucciones 55 y 88.

debe entenderse lo mismo que acabamos de asentar en la regla anterior, esto es, que pertenecerán al párroco propio de sus amos no teniendo domicilio paterno, materno ó fraterno en el pueblo donde sirven.

22. Para ser testigo en la celebracion del matrimonio, basta tener uso de razon; y así pueden serlo los impúberes, las mugeres, los excomulgados, los infames, los consanguíneos y otros que no serian idóneos para atestiguar en otras materias (19).

23. No es preciso que los testigos sean rogados ó solicitados de intento para la asistencia al matrimonio: basta que se les avise en el mismo acto en que se celebra (20).

24. Deben los testigos y el párroco estar presentes no solo física sino moralmente, de modo que puedan con toda verdad y propiedad atestiguar que los esposos contrajeron matrimonio de presente (21).

25. Valdrá en consecuencia el matrimonio contraído ante el párroco y testigos que, aunque no conozcan á los contrayentes ni entiendan la lengua de ellos, queden sin embargo cerciorados de su mutuo consentimiento *eorum mutuo consensu intellecto*, ó por

(19) Sanchez, lib. 3. disp. 41. n.º 5.

(20) Barbosa, de officio Episc. alleg. 52. n.º 89. Gutierrez, de Matrim. cap. 53. n.º 9.—Sanchez, lib. 3. disp. 39.

(21) Lacroix, lib. 6. part. 5. n.º 739.

declaracion de algun intérprete, ó por las señales claras de dichos contrayentes (22).

26. Por dispensa de la Iglesia vale el matrimonio de los católicos celebrado sin la asistencia del párroco en las regiones de los herejes, cuando no se puede tener párroco católico, ni quien haga sus veces, ó cuando sea moralmente imposible poder llamarlo ó que él se presente; pero deben entónces tomarse por lo menos dos testigos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, segun Belarmino *in epistola ad Octavium Tricariae Episcopum* (23).

27. La asistencia del propio párroco y testigos es necesaria, aun para que el concubinario, constituido en el artículo de la muerte, contraiga matrimonio, á fin de legitimar la prole, ó de satisfacer el honor ó

(22) Montenegro, lib. 3. tract. 9. Secc. 7.—Henriquez, lib. 41 de Matrim. cap. 5.—Sanchez, lib. 3. disp. 38.—Gutierrez, c. 69. n.º 2.

(23) Conforme á lo que dejamos asentado en esta regla, puede muy bien notarse con el autor del Manual de Misioneros, la diferencia que hay entre las leyes que establecen los impedimentos dirimentes de consanguinidad, afinidad etc., y la que prescribe la presencia del propio párroco. Esta última cesa de obligar, como lo dice la regla, cuando las partes tienen imposibilidad real de recurrir á sus verdaderos pastores; porque si obligara en este caso, pondria un obstáculo insuperable á los matrimonios de los fieles, y por consiguiente sería muy perjudicial á la Religion y á la sociedad; pero las leyes que establecen los otros impedimentos dirimentes, permanecen en toda su fuerza, aunque el recurso al superior legítimo para obtener la dispensa sea igualmente imposible, porque aunque impidan tal ó tal matrimonio en particular, no ponen obstáculo alguno al matrimonio en general.

palabra dada á la muger, ó de cumplir alguna otra grave obligacion (24).

ARTÍCULO III.

Sobre la tercera condicion de que haya habido buena fé, á lo menos por parte de uno de los contrayentes.

P. ¿Qué quiere decir que el matrimonio se haya contraído con buena fé, á lo menos, por parte de uno de los contrayentes?

R. Que es necesario que á lo menos uno de ellos ignore el impedimento que tenia cuando contrajo el matrimonio; ó que si supo el impedimento ignorara que lo era, como dice la circular. Pero si los dos procedieron de mala fé, esto es, si supieron que tenian impedimento para casarse, no puede revalidarse el matrimonio; pues de lo contrario, como dice S. Alfonso de Ligorio (1), *daretur occasio, ut quotidie spe dispensationis Matrimonia celebrarentur, contemptis impedimentis tam sanctissimè ab Ecclesia stabilitis in bonum fidelium commune.*

P. ¿A los que se casaron con duda posi-

(24) Es comun.

(1) Lib. 6 de Matrim. cap. 5 núm. 1.424.

tiva y rigorosa del impedimento que en realidad tienen, puede revalidárseles su matrimonio?

R. Que no, porque en casarse con duda procedieron de mala fé.

P. ¿El matrimonio nulo en que se omitieron las amonestaciones ó proclamas por dolo, engaño, desprecio ó negligencia culpable de los contrayentes, puede revalidarse?

R. Que no, porque el Concilio Tridentino, tratando de propósito sobre dispensas matrimoniales, espresamente determina que los tales contrayentes carezcan de toda esperanza de dispensa, como indignos de la benignidad de la Iglesia. *Si quis, dice (2), intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahere praesumpserit, separetur, et spe dispensationis consequendae careat; idque in eo multo magis locum habeat, qui non tantum Matrimonium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quod si ignoranter id fecerit si quidem solemnitates requisitas in contrahendo Matrimonio neglexerit, eisdem subijciatur poenis: non enim dignus est, cui Ecclesiae benignitatem facile experiatur, cujus salubria praecepta temerè contempserit.*

(2) S. 25, 24 de reform. Matrim. cap. 5.

ARTÍCULO IV.

De la cuarta condicion, sobre que se cerciure de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.

P. ¿En qué consiste esencialmente la revalidacion de un matrimonio que fuere nulo, por haberse contraido con impedimento dirimente?

R. Que segun el comun sentir de los teólogos consiste, en que despues de obtenida y aplicada la dispensa del impedimento, pongan las partes un nuevo y mutuo consentimiento, manifestado con alguna señal esterna. Espondrémos con brevedad, los fundamentos de nuestra asercion: se necesita consentimiento mútuo; porque el matrimonio es contrato consensual: debe dicho consentimiento ser nuevo, esto es, independiente y distinto del primero, tanto porque éste fué en su origen nulo, y se quedó sin surtir efecto alguno, por haberlo dado personas inhábiles para contraer, como porque tampoco pudo legitimarse con el transcurso del tiempo; *non firmatur*, dice la regla del derecho, *tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit*: debe, por último, manifestarse de algun modo esteriormente, porque es-

to es propio de la naturaleza de todo contrato.

De aquí se infiere; lo primero: que el efecto que producen las dispensas matrimoniales, no es la revalidacion del matrimonio, sino solamente volver á las partes hábiles para contraer.

Lo segundo: que el matrimonio no comienza á ser válido, sino hasta que se pone este nuevo y mutuo consentimiento, sin que pueda el Pontífice suplirlo con su dispensa. Lo que tambien se confirma con la autoridad de Navarro, quien dice (3): *Matrimonium quod est ob aliquod impedimentum nullum, non incipit valere propter dispensationem Papæ supervenientem, etiam cohabitatione et copula subsequente; quia Papa non potest supplere consensum jure naturae requisitum, et ideo necessum est ut denuò contrahatur.*

P. ¿Y qué debe hacerse para que ponga nuevo consentimiento la parte que ignora la nulidad del matrimonio?

R. Que segun el principio filosófico *nil volitum, quin praecognitum*, debe manifestársele claramente la nulidad; porque no puede la parte ignorante consentir nue-

(3) De disp. in imped. Matrim. cap. 22, núm. 86.

vamente en su matrimonio, sin que con toda certeza sepa que fué nulo su primer consentimiento. Cualquier otro consentimiento que prestase sin esta prévia noticia, como nacido del error en que naturalmente debe estar de la validez de su matrimonio, no sería nuevo, sino renovacion y ratificación del antiguo que fué inválido, cuyo consentimiento no es ciertamente bastante para el fin que se intenta, que es la revalidacion del matrimonio. Por eso en la cordillera se manda como condicion precisa, que se cerciore de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.

P. ¿Pues qué tiene obligacion el consorte culpado de descubrir á la parte inocente el impedimento que tiene?

R. No: basta que en general la cerciore de la nulidad del matrimonio, sin descubrirle en particular el impedimento que la causa. Así lo dice el mismo Navarro (4), refiriéndose á una declaracion de S. Pio V: *Sed ita, estas son sus palabras, ut conjux, qui ignorabat, in genere intelligat impedimentum dirimens matrimonium subesse, et necessarium esse, ut de novo mutuo consentiant, ut matrimonium valeat.* De

(4) De sponsal. consil. 14 núm. 15.

lo contrario, resultarian ó podrian resultar muy graves daños, especialmente cuando el impedimento haya nacido de cópula ilícita. Véase lo que dijimos en el artículo tercero del punto tercero, contestando á la pregunta segunda.

ARTICULO V.

Medios de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante.

P. ¿Cómo podrá cerciorarse en general sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante, sin que tampoco resulten los graves daños que se temen, descubriéndole en particular el impedimento?

R. Que es preciso confesar ingenuamente que en este punto consiste la principal dificultad que se presenta casi siempre en la revalidacion de matrimonios. Bien persuadidos están de esta verdad los eclesiásticos prácticos (1): Clericato, uno de estos, se fa-

(1) Hablamos de los verdaderamente prácticos, de aquellos que no obstante de ejecutarlo todo, fundados en algun principio recto, tienen todavia no haber acertado en sus operaciones. Pero hay otra especie de prácticos, que ejecutan lo primero que les ocurre; que se desentienden absolutamente del estudio; que aseguran no poderse poner en práctica las doctrinas escritas; que afirman ser ya enteramente diversas las costumbres de cuando los autores escribieron, con otros alegatos que hacen de es a naturaleza en recomendacion de su práctica, y en disculpa de su

vamente en su matrimonio, sin que con toda certeza sepa que fué nulo su primer consentimiento. Cualquier otro consentimiento que prestase sin esta prévia noticia, como nacido del error en que naturalmente debe estar de la validez de su matrimonio, no sería nuevo, sino renovacion y ratificación del antiguo que fué inválido, cuyo consentimiento no es ciertamente bastante para el fin que se intenta, que es la revalidacion del matrimonio. Por eso en la cordillera se manda como condicion precisa, que se cerciore de la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.

P. ¿Pues qué tiene obligacion el consorte culpado de descubrir á la parte inocente el impedimento que tiene?

R. No: basta que en general la cerciore de la nulidad del matrimonio, sin descubrirle en particular el impedimento que la causa. Así lo dice el mismo Navarro (4), refiriéndose á una declaracion de S. Pio V: *Sed ita, estas son sus palabras, ut conjux, qui ignorabat, in genere intelligat impedimentum dirimens matrimonium subesse, et necessarium esse, ut de novo mutuo consentiant, ut matrimonium valeat.* De

(4) *De sponsal. consil. 14 núm. 15.*

lo contrario, resultarian ó podrian resultar muy graves daños, especialmente cuando el impedimento haya nacido de cópula ilícita. Véase lo que dijimos en el artículo tercero del punto tercero, contestando á la pregunta segunda.

ARTICULO V.

Medios de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante.

P. ¿Cómo podrá cerciorarse en general sobre la nulidad del matrimonio al consorte ignorante, sin que tampoco resulten los graves daños que se temen, descubriéndole en particular el impedimento?

R. Que es preciso confesar ingenuamente que en este punto consiste la principal dificultad que se presenta casi siempre en la revalidacion de matrimonios. Bien persuadidos están de esta verdad los eclesiásticos prácticos (1): Clericato, uno de estos, se fa-

(1) Hablamos de los verdaderamente prácticos, de aquellos que no obstante de ejecutarlo todo, fundados en algun principio recto, tienen todavia no haber acertado en sus operaciones. Pero hay otra especie de prácticos, que ejecutan lo primero que les ocurre; que se desentienden absolutamente del estudio; que aseguran no poderse poner en práctica las doctrinas escritas; que afirman ser ya enteramente diversas las costumbres de cuando los autores escribieron, con otros alegatos que hacen de es a naturaleza en recomendacion de su práctica, y en disculpa de su

tigó y sudó muchas veces, como él mismo lo dice (2), en averiguar y discurrir el medio mas prudente y proporcionado á las circunstancias para ponerlo en ejecucion. Los autores nos refieren varios medios que han inventado para conseguir este fin; pero no con todos se cumple fielmente con la condicion precisa de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante. Así es, que el primer medio de que en estos casos debe valerse el confesor es el que aconseja Van-Spen: *Magna*, dice este autor (3), *hic prudentia ac circumspectione opus est: unde merito executor non tantum humana, sed vel maximé divina concilia et auxilia adhibebit, recurrendo ad Patrem luminum, ut eum lumine suo illuminet, quid in casu adeo perplexo agere debeat.* Hecha, pues, esta primera diligencia, acompañada, como suponemos, del estudio y del consejo, elegirá despues el medio que crea mas conducente. La cordillera propone el que en la institucion 87 adopta el Sr. Benedicto XIV, como el mas seguro y comun. Segun

poco ó ningun estudio. De éstos no hablamos, porque á éstos todo se les facilita, y en nada encuentran la menor dificultad: únicamente les decimos, que reflexionen, no se pongan en gran peligro de dejar á los contrayentes tan mal casados como estaban, si no procuran ejecutar con la madurez debida todas estas materias.

(2) Decis. 40 de Matrim. n.º 51.

(3) Part 2, tit. 14, cap. 7, n.º 9.

el dictámen de este Pontífice, entonces obispo de Bolonia, podrá el confesor aconsejar á su penitente que resuelta y claramente le hable á su consorte, diciéndole, que está cierto de que cuando se casó dió un consentimiento nulo; y que así, tanto por consejo de su confesor, como por la seguridad de su conciencia, es necesario que ambos renueven el consentimiento, lo cual él ejecuta muy gustoso. Conviniendo en esto la otra parte, se entiende renovado el consentimiento con exacto arreglo á la cláusula de la cordillera.

P. ¿Pero si el cónyuge que sabe el impedimento se recela de que el otro, una vez noticioso de la nulidad del matrimonio, no ha de querer revalidarlo, de qué otro medio podrá entónces valerse para que de tal modo renueve su consentimiento, que se cumpla con la cláusula referida?

R. Que el espresado Sr. Benedicto XIV juzga por mas acertado recurrir en este caso al Superior, y esperar la resolucion de lo que deba ejecutarse. No obstante, como la cordillera deja á la prudencia del confesor el que se valga de alguno de los otros medios que proponen los autores mas célebres, nos ha parecido conveniente insertar aquí el que

trae el P. Reinfestuel (4). Dice, pues, este P., que puede el cónyuge sabedor de la nulidad del matrimonio, ponerse de acuerdo con un sugeto idóneo y de toda su confianza, el cual visitándolos disimuladamente, con algun pretesto de urbanidad ú otro motivo, introduzca con arte conversacion acerca de la escelencia del matrimonio, y diga, como quien habla con celo, que suele haber entre los matrimonios muchos que son nulos, ignorándolo los mismos cónyuges; pues suele suceder que unos se casan con impedimento oculto sin saberlo ellos, y otros no tienen la debida intencion, ni ponen el consentimiento como deben; lo que aunque se ignore, hace el matrimonio nulo. Que los que así se casan, aunque no pequen por su ignorancia y buena fe, pero no reciben el sacramento; y de consiguiente se ven privados de muchos auxilios y gracias sacramentales, que Dios distribuye, cuando reciben el Sacramento válido, sin las cuales, en los matrimonios nulos, suele haber muchas desgracias y trabajos, ó privarlos Dios de muchos beneficios y bendiciones que les vendrian si hubieran recibido válidamente el matrimonio; sin saber los casados de dónde proviene por es-

(4) In apendice núm. 605.

tar de buena fe. Por lo cual (*puede continuar*) es sano consejo, y yo siempre aconsejaria á los casados, que renovasen alguna ó algunas veces al año sus consentimientos, así como suelen los religiosos renovar sus votos, por ser acto sin duda agradable á Dios; diciendo, como si antes no hubieran contraido, cada uno: Si mi matrimonio fué nulo, por cualquiera causa que sea, yo de nuevo le contraigo ahora contigo, y te quiero por legítima esposa, ó esposo. Despues de retirada la visita, dice el P. Reinfestuel, observe el sabedor de la nulidad qué semblante pone su consorte ignorante sobre la materia de la conversacion; y si empieza á tratar sobre ella, se le presenta la ocasion de moverla á que pongan en práctica el consejo, renovando su matrimonio como si nunca lo hubieran contraido. Pero si el ignorante nada hablase, el mismo sabedor puede comenzar á hablar, refiriéndose á lo oido en la conversacion, y procurando suavemente atraer á su consorte, á que para mayor seguridad de alcanzar las gracias sacramentales y bendiciones de Dios, contraigan de nuevo su matrimonio bajo de condicion.

Nosotros convenimos con el padre Reinfestuel, en que con este medio prudente é ingenioso puede revalidarse el matrimonio;

porque como se verifica de presente la condicion, tambien los consentimientos se hacen absolutos. Mas no aconsejarémos que los eclesiásticos, en virtud de las facultades de que tratamos, lo pongan en práctica sin el dictámen del Superior; porque con dicho medio no se cumple con la condicion que exige la cordillera de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante; pues todo el efecto que interiormente puede haberle producido la conversacion referida, son temores y ansiedades, pero ninguna certeza; y este requisito es de absoluta necesidad: sin él no está facultado el confesor para dispensar el impedimento, ni para autorizar á su penitente á que revalide el matrimonio. Por consiguiente, si no se cumple con el referido requisito, es nula la dispensa; y el matrimonio se queda igualmente tan nulo como estaba al principio.

P. ¿Y la cópula tenida con afecto marital, espresará un consentimiento bastante para revalidar el matrimonio, cuando esté dispensado el impedimento?

R. Que los PP. Salmaticenses (5) son de sentir que sí, fundados en que antes del Concilio Tridentino, los esponsales de futuro pasaban, mediante la cópula dicha, á matri-

(5) Véase el compendio, tract. 54, de Matrim. punto 6.º

monio de presente. Pero aun cuando pueda admitirse esta opinion en la revalidacion de los matrimonios, que hubiesen sido nulos solo por falta de consentimiento verdadero en uno ó en ambos consortes, segun lo que dejamos dicho en el punto tercero, no puede admitirse en los que son nulos por impedimento dirimente (6), ni menos en los que tienen que revalidarse con la condicion de que vamos hablando de manifestarle al inocente la nulidad del matrimonio.

No puede admitirse en el primer caso, porque el acto matrimonial no espresa por sí consentimiento nuevo, como se requiere esencialmente para la revalidacion de estos matrimonios, sino que se ejecuta en fuerza del primer consentimiento, que fué nulo por haber recaido en materia ilegítima.

Menos puede admitirse en el segundo caso, porque ¿qué certeza puede adquirir la parte ignorante sobre la nulidad del matrimonio, mediando solo la cópula? Pero qué decimos certeza: por este arbitrio no se le escitará ciertamente ni duda, ni temor, ni la menor sospecha. Y si los otros medios que proponen los autores, deben desecharse cuando por ellos no se cumple con lo mandado

(6) En este sentido hablan los PP. Salmaticenses en el lugar citado.

en dicha cláusula, no obstante que puedan causar en el inocente dudas, sospechas ó temores sobre la validez de su matrimonio, ¿podrémos adoptar éste que absolutamente nada causa?

Confírmase lo dicho con la siguiente reflexión, que es muy obvia y sencilla. Esta medida pretende tomarse en los mas casos apurados; en aquellos, nada menos, en que hay muy fundados temores de que la parte ignorante no ha de querer revalidar el matrimonio, si sabe que es nulo; es decir, cuando se supone arrepentida de haberse casado, cuando en lo interior tiene actualmente una retractacion positiva del primer consentimiento, y cuando si paga el débito, es porque juzga con ignorancia de que le es acto obligatorio. Luego no puede la cópula ser medio bastante para revalidar el matrimonio en unas circunstancias en que no es ni aun aprobacion, ni ratificacion voluntaria del primer consentimiento, ya positivamente retractado.

Respecto al fundamento alegado por los PP. Salmaticences, contestamos de paso, que no es lo mismo el primer acto matrimonial, que los subsecuentes: el primero es claro que antes del Concilio Tridentino, pudo expresar un consentimiento suficiente para

contraer matrimonio; pues entre personas hábiles que ya se tenían dado esponsales para ello, venia este acto á ser el cumplimiento de lo prometido, y por consiguiente la celebracion misma del matrimonio, no así los actos subsecuentes: éstos suponen ya constituido el matrimonio; son efectos de él, y solo denotan su continuacion y ejercicio. Por consiguiente, estos actos siguen la naturaleza misma del matrimonio que los causa; son legítimos y lícitos, si el matrimonio en su origen fué válido; pero si éste fué nulo, son ellos tambien ilícitos é ilegítimos.

P. ¿Proponen los autores algunos otros medios ademas de los referidos?

R. Que sí: Busemb. Navarro y Cayetano, segun Tournely (7), dicen que puede el cónyuge, sabedor del impedimento, hablar con cuidado, y oportunamente al ignorante de este modo: *Estoy hace tiempo con remordimientos de conciencia, porque por ciertas razones que tengo, me parece que nuestro matrimonio fué inválido, á lo menos de parte de mi consentimiento, pues juzgo no lo di como ahora sé debia darlo; y así formemos de nuevo los dos un mutuo consentimiento de presente, como cuando nos casamos: yo por mi parte te*

(7) Tom. 2, pag. 196.

quiero por mi legitima muger, ó marido. Y si la otra parte contesta con palabras semejantes que indiquen nuevo consentimiento, quedó revalidado el matrimonio.

Los PP. Salmaticenses (8), Sanchez (9) y Anaclet. (10), dicen: que puede dirigirse el sabedor la palabra á su consorte de esta manera. *Para consuelo mio, y para significarte mas el afecto que te profeso, quiero celebrar el matrimonio: con esto quiero manifestarte que si antes no me hubiese casado, lo haria ahora con el mayor gusto; y asi de hecho contraigo contigo el matrimonio, como si antes no lo hubiera practicado. ¿No dices tú lo mismo y haces otro tanto? ¿Qué dices?* Si contesta afirmativamente, ó de otra manera manifiesta esta voluntad, queda el negocio concluido. Así se espresan los PP. Salmaticenses.

Pero ninguno de los dos modos puede adoptarse en ejercicio de las facultades de cordillera, porque con ninguno de ellos adquiere el ignorante noticia cierta de la nulidad del matrimonio: con el primero solo se le sugieren dudas, y con el segundo, ni aun esto; y la cordillera dice que faculta para revali-

(8) Lib. 5, n.º 124.

(9) Lib. 4, disp. 56, núm. 3.

(10) Cap. 3, pag. 703, núm. 174.

dar con la precisa condicion, y no sin ella, de que se cerciore antes sobre la nulidad del matrimouio á la parte ignorante.

ARTÍCULO VI.

Sobre si es necesaria la presencia del párroco y testigos, para la revalidacion de matrimonios.

P. ¿Deben los consortes poner el nuevo consentimiento á presencia del párroco y testigos?

R. Que no: basta lo pongan ocultamente sin que intervenga ni aun el confesor que puso en ejecucion la dispensa del impedimento; y la razon es, porque ya practicaron antes cuanto tiene mandado el Tridentino, casándose, aunque con impedimento oculto en la forma que éste pide. Así lo determinó la Sagrada Penitenciaria por la autoridad de S. Pio V, segun refiere el P. Navarro (1); y en la instruccion que para los nuevos confesores se imprimió en Roma, se dice (2): que cuando haya de renovarse el consentimiento por los supuestos cónyuges, no puede obligarles el confesor á que lo ejecuten en su presencia ni con testigos. . . por ser cier-

(1) In sum. cap. 22 núm. 70.

(2) Part. 2 cap. 13 núm. 326.

to que el matrimonio se hizo ya con la esencial solemnidad *in facie Ecclesiae*.

Infiérese de aquí, que lo que comunmente se llama facultad de revalidar matrimonios, no es hablando con rigor y propiedad, mas que facultad de dispensar los impedimentos dirimentes con que se contrajeron; y lo que se llama revalidacion, es la ejecucion de la dispensa; la cual, como diremos despues, debe el confesor hacer dentro de la confesion sacramental. Pero la revalidacion propiamente tal del matrimonio, el contrato mismo matrimonial, el nuevo y mutuo consentimiento, basta lo hagan los consortes solos, en secreto, allá en el retiro de su casa, sin que nadie lo autorice, lo atestigüe ni lo presencie; pues lo único que en el caso importa muchísimo, es quitarles la inhabilidad que tienen para contraer; y quitada ésta, el contrato es obra únicamente de ellos, sin que el confesor tome en esto mas parte que la de instruir como maestro á su penitente, sobre el modo recto con que la ha de hacer, para su validez y licitud.

Conviene tener esto muy presente, porque es en lo que regularmente se atrojan los confesores nuevos, cuando se les faculta para dispensar en algun impedimento, ó, como ellos dicen, para revalidar matrimonios. Por

no distinguir una facultad de otra, suelen cometer algunos desaciertos. No ha faltado sacerdote sencillo, que ministrando la sagrada comunión á los consortes, les haya revalidado el matrimonio, habiéndoles prevenido, que al tiempo de recibirla se diesen la mano derecha en señal de mutuo consentimiento. Caso á la verdad, original y gracioso, pero que claramente manifiesta que ese sacerdote confundia una facultad con otra. Mas por desgracia no son raras estas equivocaciones. No creen, por lo comun, que solo se les autoriza para ejecutar la dispensa del impedimento dentro de la confesion Sacramental; sino para asistir á la nueva celebracion del contrato, y disponerla de aquel modo y con aquel ceremonial, que á su juicio reputan por el mas acertado y prudente.

Lo contrario decimos, cuando siendo público el impedimento, se les dispensa en el fuero esterno por el Ordinario. En este caso, aunque el matrimonio se haya contraído antes á presencia del Párroco y testigos, debe igualmente á presencia de ellos revalidarse. La razon es clara, porque siendo público el impedimento, puede probarse la nulidad del matrimonio en el fuero esterno,

cuyo inconveniente se evita haciendo la revalidacion del modo dicho (3).

P. ¿Y cuando sabia el Párroco fuera de la confesion, ó por lo menos uno de los testigos, el impedimento que tenian los contrayentes para casarse, deberá despues de dispensado este, revalidarse el matrimonio asistiendo otra vez el Párroco y los testigos?

R. Que sí; porque en este caso el Párroco ó el testigo no pueden testificar la validez, sino la nulidad del matrimonio; y por consiguiente no se consigue el fin con que el Concilio de Trento manda que asistan. Sanchez (4) limita esta sentencia, diciendo, que si cuando el Párroco y los testigos que asistieron á solemnizar la celebracion del matrimonio, ignoraban totalmente el impedimento, teniendo á los contrayentes por hábiles, aunque despues lo sepa alguno de ellos, si dicho impedimento no es probable en el fuero esterno, puede, obtenida y aplicada la dispensa, revalidarse el matrimonio sin Párroco ni testigos. Y dá la razon; porque cuando tuvieron noticia del impedimento ya no representaban á la Iglesia, sino que

(3) Esta ha sido la práctica, y por eso en las dispensas sobre impedimentos públicos, remitidas de la curia romana, se acostumbra poner la cláusula: ut conjuges de novo, in facie Ecclesiae, et juxta formam Concilii Tridentini contrahant.

(4) Lib. 2 de Matrim. disp. 57 núm. 40.

lo supieron como personas particulares y no públicas. Lacroix (5) califica esta sentencia de mas probable.

PUNTO V.

De la facultad de legitimar la prole; y del fuero en que surten su efecto asi la legitimacion referida, como la revalidacion del matrimonio.

P. ¿El confesor facultado para revalidar matrimonios, puede igualmente legitimar la prole?

R. Que sí, con tal que sea habida durante el matrimonio, y no por adulterio. Véase la cordillera.

P. ¿Si el confesor por olvido ú otro motivo, solo dispensa el impedimento sin declarar por legítima á la prole, quedará ésta legitimada.

R. Que no, del mismo modo que tampoco quedaria dispensado el impedimento, si no lo declarase espresamente; porque para éstos y semejantes efectos no basta, como es constante, la potestad habitual, sino el ejercicio de ella, sin que se diga que en este caso se legitimaria la prole por la revalidacion

(5) Lib. 6 part. 3 núm. 815.

cuyo inconveniente se evita haciendo la revalidacion del modo dicho (3).

P. ¿Y cuando sabia el Párroco fuera de la confesion, ó por lo menos uno de los testigos, el impedimento que tenian los contrayentes para casarse, deberá despues de dispensado este, revalidarse el matrimonio asistiendo otra vez el Párroco y los testigos?

R. Que sí; porque en este caso el Párroco ó el testigo no pueden testificar la validez, sino la nulidad del matrimonio; y por consiguiente no se consigue el fin con que el Concilio de Trento manda que asistan. Sanchez (4) limita esta sentencia, diciendo, que si cuando el Párroco y los testigos que asistieron á solemnizar la celebracion del matrimonio, ignoraban totalmente el impedimento, teniendo á los contrayentes por hábiles, aunque despues lo sepa alguno de ellos, si dicho impedimento no es probable en el fuero esterno, puede, obtenida y aplicada la dispensa, revalidarse el matrimonio sin Párroco ni testigos. Y dá la razon; porque cuando tuvieron noticia del impedimento ya no representaban á la Iglesia, sino que

(3) Esta ha sido la práctica, y por eso en las dispensas sobre impedimentos públicos, remitidas de la curia romana, se acostumbra poner la cláusula: ut conjuges de novo, in facie Ecclesiae, et juxta formam Concilii Tridentini contrahant.

(4) Lib. 2 de Matrim. disp. 57 núm. 40.

lo supieron como personas particulares y no públicas. Lacroix (5) califica esta sentencia de mas probable.

PUNTO V.

De la facultad de legitimar la prole; y del fuero en que surten su efecto asi la legitimacion referida, como la revalidacion del matrimonio.

P. ¿El confesor facultado para revalidar matrimonios, puede igualmente legitimar la prole?

R. Que sí, con tal que sea habida durante el matrimonio, y no por adulterio. Véase la cordillera.

P. ¿Si el confesor por olvido ú otro motivo, solo dispensa el impedimento sin declarar por legítima á la prole, quedará ésta legitimada.

R. Que no, del mismo modo que tampoco quedaria dispensado el impedimento, si no lo declarase espresamente; porque para éstos y semejantes efectos no basta, como es constante, la potestad habitual, sino el ejercicio de ella, sin que se diga que en este caso se legitimaria la prole por la revalidacion

(5) Lib. 6 part. 3 núm. 815.

misma del matrimonio. Porque no siendo natural sino espúria, como habida por padres inhábiles para contraer matrimonio, no goza del privilegio únicamente concedido por el derecho, á los hijos naturales, de poderse legitimar por subsecuente matrimonio. Así lo explica el sumario del testo en que se trata de la materia: *Naturales, dice (1), legitimantur per subsequens Parentum conjugium, spurii vero non;* y así lo entienden comunmente los doctores, segun Reinfestuel (2). Este defecto no es necesario que lo supla el confesor que ejecutó la dispensa del impedimento, y que padeció el olvido: puede hacerlo otro confesor que goce de la misma facultad, porque siendo facultades distintas la de dispensar y la de legitimar, pueden ejercerse por diversos delegados, como lo dice Sanchez (3).

P. ¿Si la prole fué concebida antes de la dispensa del impedimento, pero nació despues de dispensado éste, y de revalidado el matrimonio, se tendrá por legítima, aunque no la haya declarado así el confesor?

R. Que sí, porque nació cuando sus padres habian revalidado su matrimonio, te-

(1) C. Tanta 6 Qui filii sint legitimi.

(2) Lib. 4 d. tit. 17 núm. 30 y 37.

(3) Lib. 8 disp. 7 núm. 17.

niendo ya dispensado el impedimento; y el derecho canónico no atiende, segun Reinfestuel (4) y otros autores, al tiempo de la concepcion, sino al del nacimiento. Mas si la prole nace despues de dispensado el impedimento, pero antes de revalidarse el matrimonio, se reputa entónces por natural, y puede por lo mismo legitimarse por la subsecuente revalidacion, aunque se le pase al confesor declararla por legítima (5).

P. ¿En qué fuero surten su efecto esta revalidacion de matrimonios, y esta legitimación de la prole, que se hacen en virtud de las facultades de cordillera?

R. Que estando limitado el ejercicio de ellas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, solo dentro de éste pueden surtir su efecto. Así es que si el impedimento oculto se hace público con el tiempo, puede el Ordinario procesar y separar á los cónyuges. En cuanto á los hijos, los legitimados en el fuero de la conciencia por estas facultades, pueden ser promovidos al órden sacro, y obtener toda especie de beneficios eclesiásticos, menos el cardenalato (6).

(4) En el lugar citado núm. 39.—Véase tambien á Sanchez en el lugar citado núm. 49, quien cita á otros muchos.

(5) Véanse á los mismos autores en los lugares citados.

(6) Véase á Sanchez Lib. 8, disp. 7, núm. 7 y 44—y á Reinfestuel Lib. 4 decret. tit. 17 núm. 51 y en su apén-dice núm. 557.

Tambien es cierto que pueden suceder en los bienes temporales, pero no en fuerza de esta legitimidad, sino porque todo derecho, el canónico, el civil y el pátrio, tiene por legítimos á los hijos habidos en matrimonio nulo por algun impedimento dirimente, con tal que se haya contraido *in facie Ecclesiae*, con buena fé, al menos por parte de uno de los contrayentes, y que el impedimento sea oculto, es decir, con tal que sea de los matrimonios nulos de que vamos tratando (7).

P. ¿Qué hará el confesor cuando sepa que en el fuero esterno se trata de la nulidad de un matrimonio que tiene revalidado en el interno?

R. Que en virtud del sigilo sacramental, no puede hacer recurso alguno; pero teniendo licencia del penitente, puede, en sentir de Filiucio y otros autores citados por Benedicto XIV (8) y Clericato (9), avisar en secreto al juez sobre la revalidacion que de

(7) Véanse á dichos autores en los lugares citados—y arg. c. fin. 5. si quis de Claustrina despons.—al Murillo lib. 4. decret. tit. 17.

(8) Inst. 87.

(9) De Matrim. decis. 40. núm. 54. quien en este lugar dice: Confessarius secreto moneat Episcopum, Parochum, et Iudicem (segun el que busque las pruebas) qui omnes *acquiescere debent* hujusmodi notitiae, ac certificationi. Sobre esto, dice el Sr. Benedicto XIV, que habia visto algunas veces que el Cardenal Penitenciario escribiese á los dichos, ordenándoles se abstuviesen de molestar á los cónyuges, y de andar mas en procesos y averiguaciones.

ese matrimonio tiene hecha, para que desistiendo éste, por el testimonio del confesor, á quien debe dar crédito, de la formacion del proceso, deje en paz á los casados. Este caso con todas sus funestas consecuencias, podrá quanto sea posible precaverse, examinando escrupulosamente el confesor, antes de proceder á la ejecucion de la dispensa, si el impedimento es con toda verdad, y por todos aspectos oculto, de manera que no solo debe con este exámen asegurar la validez de su dispensa, sino la permanencia misma del matrimonio, procurando prever en lo posible, por las circunstancias si el impedimento llegará á hacerse público con el tiempo.

PUNTO VI.

Modo de ejecutar la dispensa de los impedimentos matrimoniales en el fuero sacramental.

P. ¿Cuando se presente el caso en que el confesor tenga que revalidar algun matrimonio, qué deberá practicar para ejercer rectamente la facultad que se ha explicado?

R. Que primeramente se informará si existe en realidad impedimento que anule el matrimonio; y habiéndolo, si es ó no de los comprendidos en la cordillera. Adquirirá fácilmente estas noticias con las preguntas que le haga al penitente, conforme

á los principios de la materia, y á lo que llevamos explicado hasta aquí. En segundo lugar, examinará si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente. Será doble, cuando los consortes sean parientes por línea paterna y materna (1): será multiplicado, cuando un impedimento de una misma especie provenga por distintas personas, v. g., si el hombre consumó incesto con dos hermanas de su mujer, contrajo con ésta impedimento multiplicado de afinidad en segundo grado; y si el incesto fué con su cuñada y entenada, tiene un impedimento multiplicado de afinidad, en dos distintos grados; el uno en segundo de línea colateral; y el otro en primero de línea recta descendente. Será el impedimento diferente, cuando nazca de diferentes principios, v. g., si el parentesco que los consortes tienen entre sí, es natural, espiritual y de afinidad. En tercer lugar, deberá imponerse bien si el impedimento ó impedimentos que encuentre, son todos y cada uno de ellos ocultos, y si tienen las demas condiciones y requisitos que arriba hemos explicado. En cuarto lugar, verá si hay ocasion próxima voluntaria que deba quitarse antes de conceder la

(1) Véase un ejemplo que sobre esto dejamos puesto, explicando el árbol de consanguinidad.

dispensa, y de dar la absolucion (a). Estando todo esto en corriente, y no encontrando obstáculo que le impida conceder la dispensa, deberá en quinto lugar imponer al penitente una grave penitencia, proporcionada prudentemente al impedimento que le dispensa, á la gravedad de la culpa de donde provino dicho impedimento, y á las circunstancias de las personas etc. Por último, le concederá la dispensa dentro de la misma confesion sacramental y no fuera de ella.

P. ¿Y se necesita causa para conceder estas dispensas?

R. Que sí, porque ninguna dispensa puede concederse, por lomenos lícitamente, sin causa; pero no hemos hecho mencion de ella, porque comunmente la hay, pues rara ó ninguna vez se podrá verificar que dos personas que pasan por casadas, puedan sin grave escándalo separarse. Así lo dice el Sr. Benedicto XIV en su inst. 87, citando al autor de la Instruccion de nuevos confesores. No puede alegarse en contra, que se evitaria el escándalo con solo que los consortes separaran lecho, porque si por una parte se evitaba el escándalo, por otra

(a) Si hubiere ocasion necesaria, dice S. Alfonso de Ligorio, *Auferatur saltem ex animo, reddendo illam ex proxima remotam per debita media ac h. benda.* Lib. 6, tract. 6 de Matrim. dub. 4 cap. 5.

causaba esta separacion gravísimos recelos y sospechas en el consorte que ignoraba el motivo; y así no solo el evitar el escándalo, sino el peligro de incontinencia, y las discordias domésticas que ciertamente se originarian, son causas suficientes para conceder estas dispensas.

P. ¿Por qué ha de examinar el confesor si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente?

R. Porque debe necesariamente saber si es uno, ó muchos los impedimentos que han de dispensarse, y si son todos del resorte de sus facultades ó hay alguno que no lo sea. Pues siendo muchos los impedimentos, con uno que se quede sin dispensa, no puede como es claro, revalidarse el matrimonio; y habiendo alguno que no esté comprendido en las facultades del confesor, debe ocurrirse al Superior. Véase lo dicho en el punto tercero, artículo tercero.

P. ¿Por qué se ha de imponer el confesor, si el impedimento es oculto, y si tiene todas y cada una de las condiciones que arriba hemos espresado?

R. Porque si el impedimento carece de una sola condicion, no puede tampoco el confesor dispensarlo; pues solo así está facultado para hacerlo, de manera que cada con-

dicion de las cuatro que espusimos, puede llamarse en frase de los moralistas *conditio sine qua non*.

P. ¿Qué clase de penitencia deberá imponerse al penitente que se le dispensa en algun impedimento?

R. Que aunque dicha penitencia pende mas bien, como hemos dicho, de la prudencia del confesor y de las circunstancias de las personas; sin embargo, dice el P. Navarro (2) que puede ser un ayuno semanal por espacio de seis meses; ó el reso de una parte del rosario, tres dias á la semana por espacio de tres meses; ó alguna otra obra piadosa al arbitrio del confesor, especialmente la frecuencia de la confesion, el ejercicio de la meditacion, y aquellas que lo aficionen mas á la piedad; pero impuestas con tal moderacion y prudencia, que nunca pueda venirse en conocimiento de la culpa del penitente, y se siga un camino medio entre el sobrado rigor y la demasiada dulzura, segun el consejo del Sr. Benedito XIV (3), de Sanchez (4), Poncio (5) y otros que trae Clericato (6).

(2) In'manufactione pag. 88.

(3) Institucion 87.

(4) Lib. 8 de Matrim. disp. 54 n.º 55.

(5) Lib. 8. cap. 21. §. 4.º n.º 18

(6) Decis. 40, n.º 28.

P. ¿Por qué se ha de conceder la dispensa dentro de la confesion sacramental, y no fuera de ella, cuando acerca de esto nada nos dice la cordillera?

R. Porque aunque no lo diga espresamente, debè entenderse así; y la razon es, porque concediendo el Prelado esta facultad como delegado de la Sagrada Penitenciaría, no hay duda que debe estarse al tenor de la delegacion, en la cual se dice que puede el Prelado subdelegar esta facultad al Cánónigo Penitenciario, á los vicarios foráneos, y á otros sacerdotes que le pareciere, con tal que usen de ella solo en el acto de la confesion sacramental, *sed in actu confessionis sacramentalis duntaxat*. Consta de la Bula del Penitenciario mayor dada en Roma á 24 de Diciembre de 1839. Véase en el último punto, donde la insertamos literalmente.

Esta misma ha sido la práctica que últimamente ha comenzado á observar dicha Penitenciaría, aun cuando para casos particulares concede directamente á los confesores estas facultades, segun lo atestigua el P. Marco Pablo Leon, por las siguientes palabras (7): *Adverte facultatem confessoribus per breviam, seu Bullas Poenitentiarum majoris coennessam non esse liberam, ut*

(7) In Parx. ad litteras major Poenitentiar. part. 4. pag. 49.

possit confessor ea simpliciter et ad suum libitum, hoc est, in Confessione Sacramentali, vel extra illam, uti: sed est ita limitata, ut non nisi in sacramentali confessione illam exercere valeat. Nuestros Obispos pueden hacer uso de estas facultades en el fuero de la conciencia, tanto dentro de la confesion sacramental, como fuera de ella.

P. ¿Será válida la dispensa que el confesor conceda fuera de la confesion sacramental?

R. Que no, porque escede los límites de sus facultades, los cuales deben observarse exactamente aun en lo mas mínimo, como lo dice el mismo Marco Pablo Leon. *Fines mandati diligenter sunt observandi, etiam in minimis* (8). Por lo cual si el penitente no tuviese materia necesaria que sujetar á la confesion, deberia en este caso poner la voluntaria.

P. ¿Y será válida la dispensa que se conceda dentro de una confesion que fuere por algun motivo nula?

R. Que para decidir en este caso sobre la validez ó nulidad de la dispensa, conviene atender al motivo que causó la nulidad de

(8) En el lugar citado página 19.

la confesion. Si la nulidad de ésta provino de callar voluntariamente aquella culpa ó circunstancia de que resultó el impedimento, decimos que no será válida la dispensa. Y así, v. g., el que calló la ocasion próxima voluntaria en que se hallaba con aquella consanguínea de su consorte, con quien antes de casarse tuvo acceso consumado, por el que contrajo la afinidad que anula su matrimonio, no solo cometió sacrilegio, sino que si en dicha confesion se le dispensó la afinidad, hizo tambien nula la dispensa, por no confesar una culpa que está íntimamente unida con la que causó el impedimento; y por no cumplir con la condicion que acostumbra poner la Penitenciaria de *remota occasione peccandi*, cuya condicion se halla tambien espresa en la Bula arriba citada.

Pero si la nulidad de la confesion es originada de otra causa muy distinta, que no diga absolutamente relacion alguna con el impedimento, es válida la dispensa concedida dentro de esa confesion, en sentir de Escobar (9), Diana, (10) Gobat (11), Torrecilla (12), Filiucio, (13) Lacroix (14) y

(9) In summa, tract. 4.º exámen 61. c. 4 n.º 124.

(10) In resolut. p. 8, resolut. 105.

(11) In quinario, tract. 5. cap. 37. n.º 188.

(12) En sus consultas, tract. 4 de Matrim. consulta 2 n. 22.

(13) Tract. 10. n.º 335.

(14) Lib. 6. part. 3. de Matrim. n.º 956.

otros muchos. Pues la Sagrada Penitenciaría, dicen estos autores, no exige la confesion Sacramental, porque sea necesaria la justificacion del penitente para la validez de la dispensa, pues si así fuera, la hubiera exigido en todos tiempos, lo cual no es cierto, sino porque en fuerza del rigoroso sigilo sacramental, considera á la confesion como el medio mas apto y mas seguro para ejecutar la dispensa sin peligro de que llegue á publicarse. Todo lo cual se consigue aun quando la confesion sea sacrílega; pues de todos modos le obliga rigurosamente al confesor el sigilo sacramental.

P. ¿Y en caso de que el confesor encuentre indispuerto al penitente para recibir la absolucion, podrá no obstante dispensarle dentro de la confesion el impedimento con el fin de que revalide cuanto antes su matrimonio, suspendiéndole la absolucion de las culpas?

R. Que la resolucion de esta cuestion se deduce fácilmente de la anterior; porque si la indisposicion del penitente proviene, v. g., de estar en ocasion próxima voluntaria sobre la culpa que causó el impedimento, no puede ni lícita ni válidamente concedérsele la dispensa; pero si proviniese de otro mo-

tivo, será válida la dispensa, según el sentir de los autores citados.

A nosotros nos parece que de ningún modo será lícita, no solo porque se falta al mandato de la Penitenciaría, que quiere se absuelva al dispensado de sus culpas antes de concedérsele la dispensa; sino porque sería causa el confesor que esto hiciese de que su penitente reciba en pecado mortal el sacramento del matrimonio, para cuya revalidación ó mas bien celebracion, se le dispensa el impedimento; por lo menos en opinion de los que defienden que los contrayentes no solo reciben sino que administran el sacramento del matrimonio. (15) Así es, que en

(15) En opinion de éstos, el párroco en la celebracion del matrimonio solo es un testigo de autoridad, que asiste en representacion de la Iglesia; y su bendicion no es mas que *quid sacramentale*.

Nosotros, diremos de paso, que nos parece mas conforme al sentir de la Iglesia la opinion que defiende ser los contrayentes los ministros del Sacramento. Porque si lo fuera el sacerdote, deberia la Iglesia exigir que en los matrimonios nulos, dispensado el impedimento, los cónyuges renovasen siempre sus consentimientos á presencia del cura, ó de otro sacerdote que hiciese sus veces; y consta lo contrario, como lo vemos, en la declaracion de S. Pio V, citada arriba, según el testimonio de Navarro. Deberia tambien mandar que los matrimonios clandestinos contraidos en los lugares donde no está recibido el Concilio de Trento, se revalidasen delante de sacerdote, para que adquiriesen no el valor de contratos, sino la virtud del Sacramento; y pues tampoco manda esto, parece debemos inferir los mira como Sacramentos, no obstante que les falta la bendicion sacerdotal. Y siendo Sacramentos sin la presencia del párroco, y sin la bendicion sacerdotal, claro es que no éste, sino los contrayentes son los ministros.

Véase al Patuzzi, tract. 40. de Sacram. Eccles. Dissert. 2. cap. 2. y á Sanchez, lib. 2. de Matrim. disp. 9. quien sigue esta opinion, y refiere los autores que la defienden, sin que por esto neguemos tiene sus gravísimas dificultades, las que pueden verse en el Sr. Benedicto XIV, lib. 8. cap. 43 de Sinod., y en el Berardi tom 3. dissert. 1.ª quest. 5.

este caso no solo deberá el confesor en nuestra opinion, suspender la absolucion de las culpas, sino tambien la dispensa del impedimento.

PUNTO VII.

Formas que pueden usarse para absolver de censuras, y conceder dispensas en el fuero sacramental.

P. ¿Qué palabras se requieren para absolver de censuras?

R. Que aunque no se asigna forma particular para absolver de censuras en el fuero interno, se podrá usar oportunamente de las que siguen.

Para la excomunion: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat: et ego auctoritate mihi specialiter subdelegata te absolvo á vinculo excommunicationis, quam incurristi* (se espresará el crimen porque se incurrió) *et restituo te communioni, et unitati fidelium, et Sanctis Sacramentis Ecclesiae. In nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

Para la suspension ó entredicho se podrá decir: *et ego etc. te absolvo á vinculo suspensionis, vel interdicti, quod* (ob tale crimen) *incurristi, et restituo te exercitio ordi-*

num, et officiorum, aut beneficiorum tuorum, vel participationi divinorum. In nomine etc.

Puede tambien hacerse uso de aquella forma general: *Absolvo te ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti, in quantum possum et tu indiges*; y con esta forma quedan absueltas aun las censuras olvidadas, á no ser que exijan satisfaccion de parte, en cuyo caso no quedarán absueltas, porque sin dicha satisfaccion no puede el confesor absolverlas lícitamente; y así no se verifica el *in quantum possum*.

P. ¿Con qué forma se han de conceder las dispensas?

R. Que dada la absolucion de censuras y pecados, se dirá inmediatamente, mudando como es claro el nombre de los impedimentos: *Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter subdelegata dispenso tecum super impedimento* (primi E. g. *affinitatis gradus ex copula illicita, quam cum sorore tuae putatae conjugis antea habuisti) ut eo non obstante, renovato consensu cum praefata conjuge, matrimonium cum illa contrahere, consummare, et in eo remanere licite possis et valeas. In nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Et pariter eadem auctoritate apostolica*

prolem, si quam suscepisti, et susceperis, legitimam fore nuntio et declaro. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri etc.

P. ¿Y para habilitar *ad petendum*, de qué forma convendrá hacer uso?

R. Que se podrá usar de una forma semejante á la anterior, aunque mas sencilla, diciendo despues de la absolucion de censuras y pecados: *Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter subdelegata dispenso tecum ut debitum conjugale exigere licite valeas. In nomini Patris etc.*

Estas son las formas que traen los autores, porque el Ritual Romano no asigna forma particular para estos casos.

PUNTO VIII.

De las facultades que se conceden en la cordillera exclusivamente á los curas.

P. ¿Cuáles son las facultades que se conceden solamente á los curas?

R. Que la cordillera, despues de las palabras que transcribimos en la introduccion, continúa en la forma siguiente:

„Y para que logremos en nuestra Diócesis abundante fruto de nuestro ministerio

„pastoral, á mas de las facultades espresadas (con que proveemos suficientemente á las muchas necesidades espirituales que á cada paso se presentan dignas de estos remedios) continuando las gracias anteriores, concedemos las siguientes por el mismo tiempo espresado arriba, y con igual calidad de actual ejercicio del ministerio, á los curas propietarios, encargados, interinos y coadjutores, y tambien á los ministros de misiones solamente.”

„Primera. Que puedan bendecir imágenes, ornamentos y todo cuanto es necesario para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, á escepcion de lo que requiere uncion sagrada; y asimismo para reconciliar las iglesias violadas *aqua ab Episcopo benedicta, et in casu necessitatis etiam aqua ab Episcopo non benedicta.*”

„Segunda. Que puedan conceder indulgencia plenaria á todos los que estando contritos, habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, visitaren devotamente la Iglesia que señale el mismo cura en cualquiera de los dias de la Ascension del Señor, Asuncion de Nuestra Señora, y Patrono del pueblo, y rogaran allí á Dios por los fines de Nuestra Santa

„Madre la Iglesia y su cabeza el Romano Pontífice.”

„Tercera. Que en todos los lúnes del año en que segun las Rúbricas pueda decirse Misa de difuntos, celebrando ésta y no la del dia en cualquier altar de la Iglesia, les sea privilegiado, y puedan aplicar esta indulgencia plenaria á aquella alma del purgatorio que les pareciere.”

„Cuarta. Que siempre que á su juicio haya causa bastante, puedan conceder á sus feligreses, sin perjuicio de la Santa Cruzada, el uso de carnes, huevos y lacticios en la cuaresma y otros tiempos de ayuno.”

„Quinta. A los espresados hasta aquí y tambien á sus vicarios, la de aplicar indulgencia plenaria á los moribundos, contritos á lo menos, si no pueden confesarse.”

„A estas facultades y gracias de la Silla Apostólica, hemos tenido por conveniente añadir la publicacion del adjunto Breve de Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio VII, sobre altar privilegiado, habiéndolo diferido hasta ahora, para que su uso comenzase uniformemente en toda nuestra Diócesis. Mas como en él se pone por calidad que la asignacion del altar para que goce del privilegio, deba hacerse por

„Nos; y como por otra parte carezcamos
 „de conocimientos sobre cual será mas con-
 „veniente en cada iglesia parroquial, que-
 „remos que en el recibo de la cordillera
 „con que se dirige este impreso, cada uno
 „de los curas manifieste cual será mas oportuno por su situacion, ó por la imágen que en él se venera y escita mas la piedad de los fieles, para que con esta noticia recaiga con mayor acierto nuestra asignacion, y conste en una tablilla (que se fijará al lado de dicho altar en lugar proporcionado) el privilegio que le está concedido.”

„Quiera Dios iluminarnos y asistirnos con su gracia, á fin de que ejerciendo las facultades que goza nuestro respectivo ministerio, no demos motivo á la relajacion, sino á la edificacion y provecho espiritual de nuestra grey.”

„México á cuatro dias del mes de septiembre de mil ochocientos diez y nueve.
 „— Pedro, Arzobispo de México. — Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Señor. — Lic. José Ignacio Diaz Calvillo, secretario de visita y órdenes.”

BREVE

DEL SEÑOR PIO VII,

De que hace mencion la cordillera.

Dilecto filio Petro Josepho de Fonte, in Archiepiscopatum Metropolitanæ Ecclesiæ Mexicanæ in Indiis.—Pius P. P. VII.—Dilecte fili, salutem et apostolicam benedictionem.—Salvatoris et Domini nostri Jesu Christi vices, licet immeriti, gerentes in terris, ejusque exempla sectantes, animabus Christianifidelium in purgatorio existentibus, quæ Deo in Charitate conjunctæ ab hac luce migrarunt, opportuna de thesauro Ecclesiæ auxilia subministrare studemus, ut illis quantum Divinæ Bonitati placuerit adjunctæ ad coelestem patriam facilius pervenire valeant.—Ea propter Nos parochiales et collegiatas ecclesias tuarum civitatis et Dioecesis Mexicanæ in Indiis, quæ etiam ob earum tum dignitatem tum antiquitatem semper in honore habitæ sunt, ac speciali prærogativa pollent, coelestium munerum elargitione decorare volentes, supplicationibus quoque tuo nomine, Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, revocatis altaribus intuitu Paroe-

ciae, sive in perpetuum sive ad tempus jam concessis; Tibi, ut postquam munus consecrationis susceperis, semel per Te ipsum in qualibet ex parochialibus et collegiatis ecclesiis hujusmodi unum dumtaxat altare ad quindecim annos proximos (a) cum privilegio apostolico decoratum pro animabus Christi fidelium à Purgatorii poenis liberandis designare valeas; ita ut quaecumque sacerdos aliquis saecularis, vel cujusvis ordinis, congregationis, et instituti regularis, missam defunctorum pro anima cujuscumque Christi fidelis, quae Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit, ad praedictum altare sic per Te respectivé designatum celebraverit, anima ipsa de thesauro Ecclesiae per modum suffragii indulgentiam consequatur, et Domini nostri Jesu Christi, ac Beatissimae Virginis Mariae, Sanctorumque omnium meritis sibi suffragantibus à Purgatorii poenis liberetur, facultatem auctoritate apostolica tenore praesentium concedimus, et impertimur. Non obstantibus nostra et Cancellariae apostolicae regula de jure quaesito non tollendo, aliisque constitutionibus et ordinationibus apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut si in

(a) Estos quince años ya están concluidos; por consiguiente no gozan ya de este privilegio los altares que entonces se asignaron en cada Iglesia Parroquial.

certiorandis Parochis de facultate praedicta Tibi tributa, aut in expediendis litteris pro designatione altaris privilegiati in qualibet ex parochialibus et collegiatis ecclesiis hujusmodi, aliquid, vel minimum, detur, aut à Cancellario vel aliis officialibus tuis, etiam sponte oblatum, recipiatur, concessionem á Te, ut praemittitur, faciendae nullae sint eo ipso.--Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die IV septembris M.DCCC.XV. Pontificatus nostri anno decimo sexto.—Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis.—G. Bernius, Substitutus.--Loco Sigilli.--Gratis pro Deo etiam scriptura.—Visto por el ministro y agente general del Rey nuestro Señor.—Roma, quince de Enero de mil ochocientos diez y seis.—Antonio de Vargas.—Concuerta con el original escrito en vitela, que obra en el archivo de esta secretaría.—México, Septiembre cuatro de mil ochocientos diez y nueve.—Lic. Diaz Calvillo.

PUNTO IX.

Sobre el tiempo que deben durar estas facultades, y sobre la potestad con que las concede el Prelado.

P ¿Por cuánto tiempo están concedidas las facultades de cordillera?

R. Que de su mismo tenor consta deberán durar por el tiempo que tarde el Prelado en revocarlas, ó modificarlas por otra cordillera posterior.

P. ¿Cesan estas facultades por renuncia, promocion ó muerte del Prelado que las concede?

R. Que no, como no cesaron por la renuncia del Señor Fonte; pues siendo gracias especiales concedidas á los eclesiásticos que en ellas se espresan, deben permanecer hasta que se revoquen por el concedente, ó por su sucesor ó superior. Fundado en este principio, que se saca del derecho canónico (1), dice Cabasucio (2): *Ubi facultas erit indefinité, et sine restrictione concessa alicui personae nullatenus desinit per primam aut ulteriorem confessionem, sed perpetuó durat etiam post mortem concedentis, nisi interveniat revocatio; quemadmodum et aliae gratiosae concessionés, ut dispensationum, approbationum illimitarum ad confessiones audiendas, aliaeque consimiles, nisi ea post facto ab eodem Prelato vel ejus succesore revocentur.* Segun los PP. Salmaticenses (3), debería decirse lo mismo,

(1) Si cui. De Praebend. in 6.

(2) Lib. 3, cap. 8, n.º 14.

(3) Compendio, tract. 27 punto 4.

aunque lo dificulten algunos autores, si dichas facultades estuvieran concedidas con estas cláusulas: *A nuestro arbitrio; á nuestro beneplácito; por el tiempo de la voluntad*: porque las facultades así concedidas se reputan por absolutas.

P. ¿En qué se funda la potestad con que nuestro Prelado ha concedido estas facultades?

R. Que se funda, no solo en la jurisdiccion comun y ordinaria, que como Prelado tiene, y en virtud de la cual están concedidas algunas de ellas, sino especialmente en las facultades que llaman *sólitas*; y en otras mas amplias, que como hemos dicho, se le conceden á nuestros Obispos de pocos años á esta parte. Por ser muy necesario que todos los eclesiásticos tengan un conocimiento de ellas, para la mas exacta inteligencia de las facultades de cordillera, insertaremos literalmente unas y otras.

SÓLITAS

O facultades que los Romanos Pontífices han acostumbrado conceder á nuestros Obispos, á mas de las que les competen por derecho comun.

1. Conferendi ordines extra tempora, et non servatis interstitiis, usque ad Presbyte-

raturum inclusivè si sacerdotum necessitas ibi fuerit.

2. Dispensandi in quibuscumque irregularitatibus, exceptis illis, quae vel ex bigamia vera, vel ex homicidio voluntario proveniunt; et in his etiam duobus casibus, si praecisa necessitas operariorum ibi fuerit, si tamen quoad homicidium voluntarium ex huiusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

3. Dispensandi super defectu aetatis unius anni ob operariorum penuriam, ut promoveri possint ad sacerdotium, si alias idonei fuerint.

4. Dispensandi et commutandi vota simplicia in alia pia opera, et dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis et Religionis.

5. Absolvendi et dispensandi in quacumque simonia, et in reali dimissis beneficiis, et super fructibus malè perceptis, iuncta aliqua eleemosyna, vel poenitentia salutari, arbitrio dispensantis; vel etiam retentis beneficiis si fuerint parochialia, et non sint, qui parochiis praefici possint.

6. Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis simplici, et mixto tantum, et in secundo, tertio, et quarto mixtis, non tamen in secundo solo, quoad

futura matrimonia, quod verò ad praeterita, etiam in secundo solo, dummodo, nullo modo attingat primum gradum; cum his, qui ab Haeresi, vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in praefatis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

7. Dispensandi super impedimento publicae honestatis iustis ex sponsalibus proveniente.

8. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus petendi debitum amissum.

9. Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, praeterquam inter levantem et levatum.

10. Hae vero dispensationes matrimoniales videlicet sexta, septima, octava, et nona non concedantur, nisi cum clausula: Dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit in potestate raptoris non existat. Et in dispensatione tenor huiusmodi facultatum inseratur cum expressione temporis, ad quod fuerint concessae.

11. Dispensandi cum Gentilibus et Infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et Baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.

12. Conficiendi olea sacra cum sacerdo-

tibus, quos potuerint habere, et si necessitas urgeat, etiam extra diem Coenae Domini.

13. Delegandi simplicibus sacerdotibus potestatem benedicendi paramenta, et alia utensilia ad sacrificium Missae necessaria, ubi non intervenit Sacra Unctio: et reconciliandi Ecclesias pollutas aqua ab Episcopo benedicta; et in casu necessitatis, etiam aqua non benedicta ab Episcopo.

14. Largiendi ter in anno indulgentiam plenariam contritis, confessis ac sacra communione reffectis.

15. Absolvendi ab haeresi; et Apostasia à Fide, et à schismate, quoscumque etiam Ecclesiasticos, tam saeculares, quam regulares, non tamen eos, qui ex locis fuerint ubi Sanctum officium exercetur, nisi in locis Missionum, in quibus impunè grassantur Haereses, delinquerint, nec illos, qui judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint, ubi impunè grassantur haereses, et post judicalem abjuracionem, illuc reversi, in Haeresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiae tantum.

16. Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicae reservatis, etiam in Bulla Coenae Domini contentis.

17. Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab haeresi, atque etiam fi-

delibus quibuscumque in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt.

18. Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadringinta horarum ter in anno indicenda diebus Episcopo benè visis, contritis, et confessis, et sacra communione reffectis, si tamen ex concursu Populi, et expositione Sanctissimi Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab Haeticis, et infidelibus, aut magistratibus offensum iri.

19. Lucrandi sibi easdem indulgentias.

20. Singulis secundis feriis non impeditis officio nonum lectionum, vel eis impeditis die immediatè sequenti, celebrando Missam de Requiem, in quocumque altari etiam portatili liberandi animas secundum eorum intentionem à Purgatorii poenis per modum suffragii.

21. Tenendi, et legendi, non tamen aliis concedendi, praeter quam iis missionariis, quibus ita in Domino sibi expedire videbitur, libros haeticorum, vel infidelium de eorum religione tractantium, ad effectum eos impugnandi in scriptis, vel in voce, et alios quomodolibet prohibitos, praeter opera Caroli Molinei, Nicolai Macchiaveli, historiam civilem regni Neapolis Petri Giannone, poema inscriptum la Pucelle d'Orleans, et librum, cui titulus de l'Esprit, Istruzioni intorno alla

S. Sede tradocte dal francese 1765. "Oeuvres philosophiques de monsieur de la Metrié les Colimazon, abregé de l'histoire ecclesiastique sub mentito nomine Fleury, reflessioni d'un Italiano sopra la chiesa in generale, systeme de la nature, il vero dispotismo Londres 1772, la raison par alphabet, et Joannis Laurentii Isembiell novum tentamen in prophetiam de Emmanuele, histoire critique de Jesus Christ, nouveaux melanges philosophiques historiques critiques, nec non libellum, cui titulus." Universalis professio fidei omnium religionum, ac Eybel de auriculari confessione 1784, et alterum ejusdem inscriptum „quid est Papa? . . . et libros de astrologia judiciaria principaliter, vel incidenter, vel alias quovis modo de ea tractantes, ita tamen, ut libri ex illis provinciis non efferrantur (4).

22. Praeficiendi Parochiis Regulares, eisque suos deputandi Vicarios in defectu Saecularium, de consensu tamen suorum Superiorum.

23. Celebrandi bis in die, si necessitas

(4) En las bulas antiguas estaba este § en los terminos siguientes.—Tenendi el legendi, non tamen aliis concedendi, libros Haereticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantium ad effectum eos impugnandi, et alios quomodolibet prohibitos, praeter opera Caroli Molinet, Nicolai Machiaveli, et libros de Astrologia Judiciaria principaliter, vel incidenter, vel alias quovis modo de ea tractantes; ita tamen, ut libri ex illis Provinciis non efferrantur. Véase al Murillo, lib. 1.º Decret. tit. 31 n.º 356.

urgeat, ut in prima Missa non sumpserit ablutioem: per unam horam, ante Auroram, et aliam post meridiem, sine Ministro, et sub diu, et sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi Altare sit fractum, vel sine Reliquiis Sanctorum, et praesentibus Haereticis, Schismaticis, infidelibus, excommunicatis, et aliter celebrari non possit. Caveat vero ne praedicta facultate, seu dispensatione celebrandi bis in die aliter, quam ex gravissimis causis, et rarissime utatur; in quo graviter ipsius conscientia oneratur. Quod si hanc eandem facultatem alteri Sacerdoti, juxta potestatem inferius apponendam communicare, aut causas ea utendi, alicui, qui á Sancta Sede hanc facultatem obtinuerit, approbare visum fuerit, serio ipsius conscientiae injungitur, ut paucis dumtaxat, iisque maturioris prudentiae, ac zeli, et qui absolute necessarij sunt, nec pro quolibet loco; sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus eandem communicet, aut respective causas approbet.

24. Deferendi Sanctissimum Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab Haereticis, aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

25. Induendi vestibus saecularibus, si

aliter, vel transire ad loca eorum curae commissa, vel in eis permanere non poterunt.

26. Recitandi Rosarium, vel alias preces, si Breviarium secum deferre non poterunt, vel divinum officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeant.

27. Dispensandi quando expedire videbitur, super usu carniū, ovorum, et lacticiniorum tempore jejuniorum, et Quadragesimae.

28. Praedictas facultates communicandi, non tamen illas, quae requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine Sacrorum Oleorum usu exercentur, Sacerdotibus idoneis, qui in eorum Dioecesibus laborabunt, et praesertim tempore sui obitus; ut Sede vacante sit, qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primum fieri debet per Delegatos, vel per unum ex eis, alio modo provideat: Quibus Delegatis auctoritate Apostolica facultas conceditur, Sede vacante, in casu necessitatis consecrandi Calices, Patenas, et Altaria portatilia Sacris Oleis, ab Episcopo tamen benedictis.

29. Et praedictae facultates gratis, et sine ulla mercede exercentur, et ad annos

decem tantum concessae intelligantur, nec illi uti possit extra fines suae Dioecesis.

Espidense las referidas facultades en una bula impresa; pero ademas se acompaña otra manuscrita en que constan las mas amplias, cuyo tenor es como sigue en la

BULA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL SEÑOR
GREGORIO XVI.

Ex audientia SSmi. habita die 23 Decembris 1839.

Sanctissimus Dominus Noster Gregorius Divina Providentia Papa XVI referente me infrascripto Sacrae Congregationis de Propaganda Fide Secretario, R. P. D.
Electo de in Republica Mexicana sequentes facultates benignè concessit.

I.^a Dispensandi *ad viginti annos* cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjectis super quocumque seu quibusvis consanguinitatis et affinitatis graduum impedimentis, immo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingat consanguinitatis primum, nec non super impedimento primi gradus affinitatis

ex copula tantum illicita resultantis sive per lineam collateralem sive rectam, dummodo certè constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu etiam in eo scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant, ac eos qui in gradibus hujusmodi scienter contraxerint ab excessibus et excommunicationibus aliisque censuris et poenis Ecclesiasticis, injuncta prius pro modo culpae poenitentia salutari in utroque foro, absolvendi, et prolem inde susceptam legitimam decernendi.

2.^a Dispensandi *decem tantum in casibus* ut licitè matrimonium contrahere possit catholicus cum acatholica et vicissim; ac si jam contractum fuerit, in eodem licitè manere, praescriptis tamen conditionibus ut proles utriusque sexus in catholica Religione prorsus educetur, ut periculum perversionis à parte catholica removeatur, ut omni studio acatholicae partis conversio curetur, utque tandem matrimonium contrahatur privatè extra Ecclesiam, omissis proclamationibus, et absque ulla Parochi benedictione.

3.^a Dispensandi *ad quinquennium* gratis omnino cum catholicis pauperibus ejus

spirituali jurisdictioni subjectis, et qui ad S. Sedem recurrere nequeunt super impedimentis tum primi gradus affinitatis in linea collateralis ex copula licita provenientium, secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali in matrimoniis contrahendis, quatenus concurrat necessitas cum potestate contrahentes absolvendi, dummodo opus sit, ab incestus reatu et censuris, et prolem tam susceptam quam suscipiendam, legitimam decernendo.

4.^a Dispensandi itidem cum iisdem catholicis *quindecim tantum in casibus* super impedimento cognationis spiritualis inter levantem et levatum.

5.^a Deputandi *ad decennium* vicarios et parochos in partibus remotioribus à civitate de . . . existentes pro administrando catholicis eorum spirituali jurisdictioni subjectis sacramento Confirmationis, chrimate tamen per catholicum antistitem consecrato absque pontificalibus insignibus et ad normam instructionis editae jussu sacrae Congregationis die 4 Maji 1774.

6.^a Declarandi *ad decennium* Privilegia[®] altare majus cujusvis Ecclesiae vel Collegiatae vel Parochialis praedictae dioecesis pro cunctis Missae sacrificiis quae in iisdem altaribus a quocumque presbytero sae-

culari vel cujusvis ordinis regulari cèlebrantur.

7.^a Transferendi *ad decennium* ad alias Ecclesias, seu altaria celebrationem Missarum constitutarum, et assignatarum cuius Ecclesiae aut altari, nec non reducendi etiam ad decennium Missas perpetuas, ac etiam beneficiorum ad taxam Synodalem, ac diminuendi numerum manualium praeter missarum quantumque ex causa á sacerdotibus animam agentibus aut jam defunctis.

8.^a Benedicendi *ad decennium* coronas precatorias, cruces et sacra Numismata, eisque applicandi indulgentias juxta folium typis impressum ac insertum, nec non Divae Birgittae nuncupatas cum potestate eandem facultatem communicandi presbyteris suae Dioecesis.

9.^a Continuandi ad decennium in memorata Dioecesi recitationem omnium officiorum et Missarum Sanctorum de Hispania nuncupatorum, prout usque adhuc actum est in omnibus Ecclesiis Indiarum.—Datum Romae ex aedibus dictae Sacrae Congregationis die et anno quibus supra. Gratis sine ulla omnino solutione quocumque titulo.

Con las anteriores se acompaña también impresa la siguiente.

BULA

DEL PENITENCIARIO MAYOR.

Castruccijs tituli Sancti Petri ad Vincula S. R. E. Presbyter cardinalis Castracane de Antelminellis SS. DD. Papae, et Sedis Apostolicae major Poenitentiarius.

Vobis venerabili in Christo Patri. . . moderno Episcopo Ecclesiae de. . . Mexicana Ditione, infrascriptas communicamus facultates, quibus pro Foro Conscientiae per Vos, sive per Vestrum Vicarium in Spiritualibus Generalem, dummodo in Sacro Presbyteratus Ordine sit constitutus, etiam extra Sacramentalem Confessionem pro Grege Vobis commisso, et infra fines Vestrae Dioecesis tantum, atque de speciali, in unoquoque casu exprimenda, Sedis Apostolicae Auctoritate Vobis delegata, uti valeatis; easque Canonico Poenitentiario, nec non vicariis foraneis pro foro pariter conscientiae, sed in actu Sacramentalis Confessionis dumtaxat, etiam habitualiter, si Vobis placuerit, aliis vero confessariis cum ad vos, sive ad praedictum Vicarium Generalem in casibus particularibus Poenitentium recursum habuerint pro exposito casu impartiri possitis,

nisi ob peculiare causas aliquibus Confessariis á Vobis specialiter subdelegandis, per tempus arbitrio vestro statuendum, illas communicare iudicabitur.

1. Absolvendi ab Excommunicatione ob manus violentas injectas in Clericos, aut Presbyteros, vel in Regulares, dummodo non fuerit sequuta mors, vel mutilatio, seu lethale vulnus, aut ossium fractio; et dummodo casus ad Forum externum deducti non fuerint; injunctis injungendis, et praesertim, ut parti laesae competenter satisfiat.

2. Absolvendi á censuris contra Duellantes inflictis, in casibus dumtaxat ad Forum Externum non deductis: Injuncta gravi poenitentia salutari, et aliis injunctis, quae fuerint de jure injungenda.

3. Absolvendi quoscumque poenitentes, sive viros, sive mulieres (exceptis haereticis publicis, sive publicè dogmatizantibus) a quibusvis sententiis, ac censuris, et poenis Ecclesiasticis incursis ob haereses tam nemine audiente, vel advertente, quam coram aliis externatas ob infidelitatem, et catholicae Fidei abjuramentum privatè admissas, Sortilegia, ac Maleficia etiam cum sociis patrata, necnon ob Daemonis invocationem cum pacto donandi Animam, eique prestitam Idolatriam, ac Superstitiones exercitas,

ac demum ob quaecumque insinuata falsa Dogmata; postquam tamen Poenitens Complices si quos habeat, prout de jure denunciaverit, et quatenus ob justas causas nequeat ante absolutionem denunciare, facta á Poenitente seria promissione denuntiationem peragendi cum primum, et meliori modo, quo fieri poterit; et postquam in singulis casibus coram absolvente haereses secretè abjuraverit; et pactum cum maledicto Doemone in itum expressè revocaverit, tradita eidem absolventi singrapha forsitan exarata, aliisque mediis superstitiosis, ad omnia comburenda seu destruenda; Injuncta pro modo excessum gravi poenitentia salutari cum frequentia Sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas, coram quibus haereses manifestavit, et reparandi illata scandala.

4. Absolvendi a censuris incursis ob violationem clausurae Regularium utriusque sexus, dummodo non fuerit cum intentione ad malum finem, etiam effectu non sequuto, et dummodo casus non fuerint ad forum Externum deducti, cum congrua poenitentia salutari. Et insuper absolvendi mulieres tantum á censuris, et poenis Ecclesiasticis, ob violationem ad malum finem Clausurae Virorum Religiosorum incursis, dummodo tamen casus occulti remaneant; injuncta gravi poe-

nitentia salutari; cum prohibitione accedendi ad Ecclesiam, et conventum, seu Coenobium dictorum Religiosorum, durante occasione peccandi.

5. Absolvendi à censuris ob retentionem, et lectionem librorum prohibitorum incursis, postquam tamen poenitens libros prohibitos, quos in sua potestate retineat, prout de jure consignaverit, seu consignare fecerit, cum congrua salutari poenitentia.

6. Absolvendi a casu Sedi Apostolicae reservato ob accepta munera à Regularibus utriusque sexus; injuncta Poenitenti, quando agitur de muneribus infra valorem decem scutorum, aliqua elemoyna, Absolventis judicio taxanda, et cautè eroganda, cum primum poterit, in beneficium Religionis, cui facienda esset restitutio; dummodo tamen non constet, quod illa fuerit de Bonis propriis Religionis; quatenus vero accepta munera, vel fuerint ultra valorem scutorum decem, vel constet fuisse de Bonis propriis Religionis, facta prius restitutione, quam si de praesenti adimplere nequeat, praestita in manibus Absolventis obligatione restituendi intra terminum ejus arbitrio praefiniendum, alias sub reincidentia.

7. Absolvendi Religiosos cujuscumque ordinis (etiam Moniales, per confessarios ta-

men pro ipsis a Vobis approbatos, vel specialiter deputandos) non solum a praemissis, sed etiam a casibus et censuris in sua Religione reservatis.

8. Dispensandi ad petendum debitum conjugale cum transgressore Voti Castitatis, qui Matrimonium cum dicto voto contraxerit: hujusmodi poenitentem, monendo ipsum ad idem votum servandum teneri, tam extra licitum Matrimonii usum, quam si Marito, seu Uxori respectivé supervixerit.

9. Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa, ad petendum debitum conjugale, cujus jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea, vel consanguineo, sive in primo; sive in primo et secundo; sive in secundo gradu suae Uxoris, seu respectivé Mariti; remota occasione peccandi: Et injuncta gravi poenitentia salutari, et Confessione Sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio Dispensantis statuendum.

10. Dispensandi super occulto impedimento Primi, necnon Primi et secundi, ac Secundi tantum Gradus Affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de Matrimonio cum dicto impedimento jam contracto: Et quatenus agatur de copula cum suae putatae uxoris Matre, dummo-

do illa sequuta fuerit post ejusdem putatae uxoris nativitatem, et non aliter: monito poenitente de necessaria secreta renovatione consensus cum sua putata Uxore, aut suo putato Marito, cerciorato, seu cerciorata de nullitate prioris consensus, sed ita cauté, ut ipsius Poenitentis delictum nusquam detegatur; remota occasione peccandi, ac injuncta gravi poenitentia salutari et Confessione Sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

Item. Dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis Affinitatis ex copula illicita etiam in Matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad Nuptias, nec Matrimonium absque periculo gravi Scandali differri possit usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit Dispensatio; Remota semper occasione peccandi, et firma manente conditione, quod copula habita cum Matre Mulieris hujus nativitatem non antecedit; Injuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

11. Dispensandi super occulto criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de Matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus de necessaria consensus secreta renovatione: ac injuncta gravi poenitentia salutari, et Con-

fessione Sacramentali semel quolibet mense per tempus Dispensantis pariter arbitrio statuendum.

12. Dispensandi denique super impedimento Tertii, et Tertii, seu Quarti, vel Quarti simplicis gradus, sive graduum Consanguinitatis, vel affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit Dispensatio á Dataria Apostolica, et in litteris hujusmodi Dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi seu revalidandi Litteras Apostolicas ejusmodi irritas, ac nullas redditas ex Incestu, sive post petitam Dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato usque ad eandem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de Matrimonio contrahendo, sive jam contracto; monitis in Matrimonio contracto putatis conjugibus de necessaria mutui consensus secreta renovatione; Injuncta in singulis casibus congrua Poenitentia salutari.

13. Praeterea absolventi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui sectis massonicis, carbonariis aliisque similibus nomen derunt vel favorem praestiterunt, postquam tamen á respectiva secta se separaverint eamque abjuraverint, libros, signa, ac manus-

cripta sectam respicientia, si quae retineant, per medium absolventis sibi tradiderint, veraeque poenitentiae signa exhibuerint. Injuncta eis pro modo culparum gravi poenitentia salutari cum frequentia Sacramentalis Confessionis, aliisque injunctis de jure injungendis.

Volumus autem ut supradictis facultatibus uti valeatis tantummodo per Decennium a data praesentium computandum.

Datum Romae ex aedibus nostris die 24 Decembris 1829.—*Card. Castracane.*—*Gratis ubique.*

APENDICE 1.º

Edicto del Illmo. y Venerable Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, publicado siendo dicho Cabildo Gobernador del Arzobispado.

Nos el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Gobernador del Arzobispado.

Por cuanto se halla próximo el término de nuestro Edicto, en que se renovó la concesion hecha en el de 28 de Noviembre de 1821, á causa de haberse suspendido las facultades que se conferian por la Bula de la Santa Cruzada; y en atencion á que subsis-

ten todavía los mismos motivos que indujeron á suplirlas: por tanto, usando de la autoridad que en Nos reside en obsequio de nuestros amados Diocesanos, y demas fieles moradores en el distrito del Arzobispado; ampliamos, por el tiempo de un año (a) las concesiones hechas en el citado Edicto, cuyo tenor es como sigue.

1. Que aunque por las causas referidas cese el privilegio de la Bula, no por eso se suspenden, como se suspendian en los tiempos de su publicacion, las innumerables gracias é indulgencias concedidas á las Iglesias, Altares, Cofradias etc.; debiendo quedar tan solo sin efecto, las que estaban particularmente comprehendidas en el Sumario de la referida Bula.

2. Concedemos á todos los fieles de uno y otro sexo de esta nuestra Diócesis, facultad de elegir confesor de los que estén habilitados, á fin de que puedan confesarse sacramentalmente con ellos, aun para cumplir con el precepto Santo de la Iglesia; y á los Sacerdotes tanto seculares, como regulares, para que (siempre que tengan las cor-

(a) En los años siguientes continuó el Illmo. y Venerable Cabildo ampliando dichas concesiones por el mismo término de un año; y en 28 de Noviembre de 1831, las prorogó hasta nueva orden, permanciendo todavía vigentes por no haber sido revocadas.

respondientes licencias, á cuyo tenor y forma deberán sujetarse escrupulosamente), puedan confesarlos. Y con el fin de quitar á los unos los embarazos que podrian tener para acercarse al Sacramento, y facilitar á los otros el ejercicio de este Santo Ministerio; concedemos á los referidos sacerdotes la facultad (que por Cordillera hemos concedido ya á los curas y vicarios del Arzobispado), para que puedan absolver á sus respectivos penitentes de todos los pecados y censuras reservadas, esceptuando los dos casos de herejía mista y complicidad torpe, en que aun á virtud de la Bula no podia darse la absolucion; y esceptuamos ademas el otro en que el penitente no quiera poner en noticia del Ordinario local dentro de seis dias, la que ordena el Santísimo Padre Benedicto XIV, en sus letras *Sacramentum Poenitentiae*. Les damos igualmente facultad para que puedan conmutar á los fieles en el Sacramento de la Penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la Bula, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben los autores de una sana moral; y poniendo la atencion que es debida en la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que

se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.

3. Por quanto existen en el dia las causas que en circunstancias menos estrechas, se han tenido por bastantes, á juicio de hombres prudentes y de timorata conciencia, para permitir la comida de carnes, huevos y lacticinios en los dias prohibidos; dispensamos graciosamente á todos los fieles de ambos sexos, estantes y habitantes en esta ciudad y Arzobispado, de cualquiera clase, estado y condicion que sean (esceptuando solamente á los que deban abstenerse por voto ó por sus reglas y constituciones) para que puedan usar de dichos alimentos en aquellos dias y forma que pudieran hacerlo, segun los respectivos indultos de la citada Bula.

4. Con el fin de proporcionar á los fieles en quanto está de nuestra parte, todas las gracias y consuelos que necesitan, particularmente en la hora terrible y arriesgada de la muerte; damos facultad á todos los sacerdotes que les asistan, para que puedan aplicar á los moribundos, contritos á lo menos, si no pueden confesarse, la indulgencia plenaria que la Santa Sede nos ha concedido para tal caso. Mas ya que no nos es dado estender iguales gracias en favor de nuestros

hermanos difuntos, pedimos muy encarecidamente á todos los fieles, que penetrados de piedad y compasion, cuando no fuere por un debido agradecimiento, procuren aplicar en sufragio de aquellos las indulgencias que por otros títulos pueden ganar, y les sean aplicables: pues la consideracion de las penas con que antes de gozar de Dios se han de expiar aun los defectos ligeros, propios de la fragilidad y miseria humana, escita en nosotros un verdadero deseo de que los difuntos consigan el alivio en sus angustias; y saliendo del lugar de expiacion en que yacen, entren purificados en el de la luz y eterno descanso.

Pero como no se conceden las gracias y dispensa que contiene este nuestro Edicto para fomentar la relajacion, ó enervar la santa disciplina de la Iglesia, sino para ayuda y socorro de la flaqueza humana; encargamos y rogamos á todos nuestros súbditos, que por la Sangre preciosa de Jesus, y para alcanzar todos sus provechosos efectos, procuren conservar el amor y santo temor de Dios, implorando sus misericordias por medio de la oracion, por el vencimiento de las pasiones y apetitos desordenados, y por la limosna tan necesaria para redimir nuestros pecados. Estos serán frutos dignos de la verdadera

penitencia, que aplaquen el enojo de la Divina Justicia, que tanto hemos irritado. De consiguiente, huyamos de la impiedad y del desprecio de las cosas Santas; de la vida sensual y licenciosa; del apego miserable á los bienes con que seduce este mundo perecedero; y por último, aprovechemos respectivamente la oportunidad que se presenta con tanta frecuencia de socorrer al necesitado, de instruir al ignorante, de perdonar al enemigo, y de practicar todas las demas obras de caridad y misericordia, que son agradables á los ojos de Dios, y propias para expiar nuestras culpas.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se imprima, circule y publique un dia festivo, *inter Missarum solemnia*, en esta santa Iglesia Metropolitana, en las parroquias y demas iglesias del Arzobispado, fijándose despues en los parages acostumbrados. Dado en la sala capitular de la santa Iglesia Metropolitana de México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—*Joaquín José Ladron de Guevara*.—*José Nicolás Maniau*.—*Manuel Mendiola*.—*Juan de Bustamante*.—*Juan Manuel Irisarri*, secretario de gobierno.

APÉNDICE II.

Catálogo de muchas de las abreviaturas que usa la Curia Romana en el despacho de bulas, breves, rescriptos y otros documentos.

A.

AA.....	anno.
Aa.....	Anima.
Au de Ca.....	auri de Camera.
Ab.....	Abbas.
Abs.....	absolutio.
Abñe.....	absolutione
Abñs. abs.....	absens.
Absolven.....	absolventes.
Aecu.....	accusatio.
Adheren.....	adherentium.
Admitt.....	admittentes.
Admitten.....	
Ad no. praes.....	ad nostram praesentiam.
Adrior.....	adversariorum.
Adrios.....	adversarios.
Aest.....	aestimatio.
Affect.....	affectus.
Affin.....	affinitas.
Aiar.....	animarum.
Aium.....	animus.
Al.....	alias.
Alia.....	aliam.
Alienat. ^{ne}	alienatione.
Aliquod. ^o	aliquomodo.
Al. ^{mos}	Altissimus.

Alr.....	alter.
Als. pñs. gra.....	alias praesens gratia.
Alter.....	alterius.
Altus.....	alterius.
Anu.....	anuatim.
Ann.....	annuum.
Annex.....	annexorum.
Appel. rem.....	appellatione remotà.
Ap. obst. rem.....	appellationis obstaculo remoto.
Aplicam. apecam....	apostolicam.
Aplica.....	apostolicà.
Apostol.....	apostolicum.
Ap. sed. leg.....	apostoliae sedis legatus.
Appatis, aptis.....	approbatis.
Approbat.....	approbationem.
Approb. ^{em}	approbationem.
Approbo.....	approbatio.
Arbo.....	arbitrio.
Arch.....	Archidiaconus.
Ap. Arepo. Archopo.	Archiepiscopo.
Archiepus.....	Archiepiscopus.
Arg.....	argumentum.
Asseq.....	assequuta.
Assequem.....	assequutionem.
Assequutio.....	assequutionem.
Attata.....	attentata.
Attator.....	attentatorum.
Attent.....	attento.
Atto. att.....	attento.
Au.....	auri.
Aucte.....	auctoritate.
Authorit.....	auctoritate.
Audien.....	audientium.
Augen.....	augendam.
Aug. ⁿⁱ	Augustini.

Authen	authentica.
Aux.	auxiliares.
Aux. ^o	auxilio.

B.

Bb.	Benedictus.
Beatiss	beatissimé.
Beat. ^{mo} Pr.	beatissime Pater.
Bed. ^{ti} Bene. ^{diti}	benedicti.
Ben	benedictionem.
Benealibus	beneficialibus.
Beneum	beneficium.
Benelos	benevolos.
Benevol	benevolentia.
Benig. ^{te}	benignitate.
Bo. mem.	bonae memoriae.

C.

Ca. Cam.	Camera.
Caa. Ca.	Causa.
Cais. aium.	causis animarum.
Canice	canonice.
Canocor	canonicorum.
Canon	canonicatum.
Canon. reg.	canonicus regularis.
Canon. sec.	canonicus saecularis.
Canotus	canonicatus.
Canria	cancellaria.
Capel	capella.
Capel. ^s	capellanus.
Cap. ^{na}	capellania.
Car	causarum.
Card.	cardinalis.

Cardilis	cardinalis.
Cas.	causas.
Caus	causa.
Cen. Eccles.	censura ecclesiastica.
Cens	censuris.
Cerd. ^o	certo modo.
Certo m.	certo modo.
Ces. ^o	cessio.
Ch.	Christi.
Ci.	civis.
Circumpeoni	circumspectioni.
Cister	cisterciensis.
Clae.	clarae.
Gla.	clausula.
Claus.	clausa.
Clico	clerico.
Clis	clausulis.
Clunia. cla.	cluniacensis.
Co. Com.	communem.
Cog. le.	cognatio legalis.
Cog. spir.	cognatio spiritualis.
Cog. ^a Cogn. Cognoia.	cognomina.
Cogen.	cognomen.
Cohao	cohabitatio.
Cog. ^{tas}	cognomitus.
Cog. is cog. tis cons. .	consanguinitatis.
Coione	communione.
Coittatur	committatur.
Collat	collatio.
Colleata	collegiata.
Colleg.	collegiata.
Collitigan	collitigantibus.
Coll. ^m	collitigantium.
Com	communis.
Com. ^{dau}	commendam.

Cond. ^{tas}	commendatus.
Comm. ^r Epo	commitatur Episcopo.
Competem.	competentem.
Con.	contra.
Conc.	concilium.
Confesne.	confessione.
Confesori.	confessori.
Concone.	comunicatione.
Conlis.	conventualis.
Conriis.	contrariis.
Cons.	consecratio.
Cons. t. r.	consultationi taliter responde- tur.
Consciae.	conscientiae.
Consequen.	consequendum.
Conservan.	conservando.
Consne.	concessione.
Consit.	cessit.
Const. ^{tas}	constitutionibus.
Constitution.	constitutionum.
Consu.	consensu.
Cont.	contra.
Coedarent.	commendarent.
Coeretur.	commendaretur.
Cujuscumq.	cujuscumque.
Cujuslibet.	cujuslibet.
Cur.	curia.

D.

D. N. PP.	Domini Nostri Papae.
D. N.	Domini Nostri.
Dat.	datum.
Deat.	debeat.
Decro.	decreto.

Deorum.	decretum.
Defcti.	defuncti.
Defivo.	definitivo.
Denomin.	denominatio.
Denominant. demon.	denominationem.
Derogat.	derogatione.
Desup.	desuper.
Devolut. devol.	devolutum.
Dioe.	dioecesis.
Dic.	dictam.
Digni. dign.	dignemini.
Dil. fil.	dilectus filius.
Disp. ^a	dispositione.
Dis. ves.	discretioni vestrae.
Discreoni.	discretioni.
Dispao.	dissipatio.
Dispen.	dispendium.
Dispens.	dispensatio.
Dispensao.	dispensatio.
Disposit.	dispositivé.
Diversor.	diversorum.
Divor.	divorcium.
Dñi.	Domini.
Dñicae.	Dominicae.
Dño.	Domino.
D. Dñs. Doms.	Dominus.
Dom.	Domini.
Dotat.	dotatio.
Dotate. dot.	dotatione
Dr.	dicitur.
Dtae.	dictae.
Dti.	dicti.
Duc. au. de ca.	ducatorem auri de camera.
Ducat.	Ducatorum

Ducent ducentorum.
 Dum, ret. dum. viv. dùm viveret.

E.

Ea eam.
 Ecclae Ecclesia.
 Eccl. Rom. Ecclesia Romana.
 Ecclium Ecclesiarum.
 Ecclesiast. Ecclesiastici.
 Ecclia. eccl. Ecclesia.
 Ecclis. Ecclisis. Ecclesiasticis.
 Ee. esse.
 Effum. effect. effectum.
 Effus Effectus.
 Ejusd. ejusdem.
 Elec. electio.
 Em enim.
 Emolturn. emolumentum.
 Eod eodem.
 Epo Episcopo.
 Epus Episcopus.
 Et Etiam.
 Ex Extra
 Ex. Rom. Cur. Extra Romanam Curiam.
 Ex. val extimationem valoris.
 Exat, exist. existat.
 Excoe excommunicatione.
 Excois. Excommunicationis.
 Excom. excommunicatio.
 Execrab execrabilis.
 Exens existens.
 Exist existenti.
 Exit existit.
 Exp exprimi.

Exp.^{da}. exprimenda.
 Exp^{is} express. expressis.
 Expmi. exprimi.
 Exprimend exprimendam.
 Exped expediri.
 Exped.^a. expedienda.
 Exped.ⁿⁱ. expeditioni.
 Expres. expressis.
 Expo. express. expressio.
 Exten. extendendus.
 Extend extendenda.
 Extraordin extraordinaria.

F.

Facien. facientes.
 Facin. facientes.
 Fact factam.
 Famari famulari.
 Fel. felicis.
 Fel. rec. praed. n. felicis recordationis praedecesso-
 ris nostri.
 Festivibus festivitibus.
 Fn. for. fors. forsam.
 Foa forma.
 Fol folio.
 Fr. frater.
 Fraem. fratrem.
 Frum. fratrum.
 Franus franciscus.
 Frat. fraternitas.
 Fruct. fructus.
 Fructib. fruct. fructibus.
 Fundat fundatio, fundatum.
 Fund.^e fund.^{ne} fun-
 daone fundacione.

G.

Gener.....	generalis.
General.....	generalem.
Gnalis.....	generalis.
Gurali.....	generali.
Gnatio.....	generatio.
Gnali.....	generali.
Gnla.....	general, generaliter.
Gura.....	genera.
Gra.....	gratia.
Grad. affin.....	gradus affinitatis.
Grat.....	gratiarum.
Grat.....	gratia.
Grat.....	gratiosae.
Gratific.....	gratificatione.
Grat. ne.....	gratificatione.
Grae.....	gratiae.
Gras. e.....	gratiosè.

H.

Hab.....	habere, haberi.
Habeant.....	habeantur.
Haben.....	v. habentia.
Hactus.....	hactenus.
Heantur.....	habeantur.
Het.....	habet.
Here.....	habere.
Hita.....	habita.
Hoe.....	homine.
Homici.....	homicidium.
Hujusm.....	hujusmodi.
Humil. humilit. hu-	

mlt.....	humiliter.
Huoi. humoi.....	hujusmodi.

I.

I.....	infra.
Januar.....	januarius.
Id.....	idus.
Igr.....	igitur.
Illor.....	illorum.
Immun.....	immunitas.
Impetran.....	impetrantium.
Impons.....	imponendis.
Import.....	importante.
Incipi.....	incipiente.
Infraptum.....	infrascriptum.
Infrascrip. infrap. e.....	infrascriptae.
Intropta.....	intro scripta.
Invocaone.....	invocatione.
Invocat. invocaonum.....	invocationum.
Joes.....	Joannes.
Irregultè.....	irregularitate.
Is.....	idibus.
Jud.....	judicium.
Judm.....	judicium.
Jur.....	juravit.
Juris patr.....	juris patronatus.
Jurto.....	juramento.
Jux.....	juxta.

K.

Kal. Kl.....	Calendas.
--------------	-----------

L.

Laic.....	Laiens.
Laicor.....	laicorum.
Latiss. latme.....	latissime.
Legit.....	legitimé legitimus.
Legma.....	legitima.
Lia.....	licentia.
Lib.....	liber, libro.
Lit.....	litis.
Litig.....	litigiosus.
Litigios.....	litigiosa.
Litma.....	legitima.
Litt.....	littera.
Litterar.....	litterarum.
Lo.....	libro.
Lre.....	litterae.
Lris.....	litteris.
Lte.....	licite.
Ltimo.....	legitimo.
Lud. ^{cus}	Ludovicus.

M.

M.....	monetae.
Maa.....	materia.
Magist.....	magister.
Magro.....	magistro.
Mand.....	mandamus mandatum.
Mand. q.....	mandamus quatenus.
Manib.....	manibus.
Mediet.....	medietate.
Med. te.....	mediatè.
Mens.....	mensis.

Mir.....	misericorditer.
Miraone.....	miseratione.
Mniri.....	ministrari.
Mo.....	modo.
Mo can. praem....	monitione canonica praemissa.
Monrium.....	monasterium.
Moven.....	moventibus.
Mrimonium.....	matrimonium.
Mtmon.....	matrimonium.

N.

Nri.....	Nostri.
Naa.....	natura.
Nativit. ^m	nativitatem.
Necess.....	necessariis.
Necessar.....	necessariorum.
Neria.....	necessaria.
Nerior.....	necessariorum.
No.....	non.
Nobil.....	nobilium.
Noem.....	nomen.
Noia. noa. nom....	nomina.
Nonobst.....	non obstantibus.
Nost.....	nostri.
Not.....	notandum.
Not. nota.....	notitia.
Notar.....	notario.
Noto. pubco.....	notario publico.
Nra.....	nostra.
Nultus.....	nullatenus.
Nuncup.....	nuncupatum.
Nuncupat.....	nuncupationum.
Nuncup. ^e	nuncupative.
Nup.....	nuper, nuptiae.

Obbat.....	obtenebat.
Obbit.....	obitum.
Obit.....	obitus.
Obneri.....	obteneri.
Obnet. obt.....	obtinet.
Obst.....	obstaculum.
Obstan.....	obstantibus.
Obt.....	obtinet.
Obtin.....	obtenebat.
Octob.....	Octobris.
Ocecup.....	occupatam.
Oes.....	omnes.
Offali.....	Officiali.
Oi.....	omni.
Oib.....	omnibus.
Oio. oino.....	omnino.
Oium. om.....	omnium.
Omn.....	omnibus, omnino.
Opp. is.....	opportunis.
Opp. na oppor.....	opportuna.
Or. orat.....	orator.
Orat.....	oratoria.
Orce. orace.....	oratrice.
Ord. bus.....	ordinationibus.
Ordin. ordio.....	ordinario.
Ordis.....	ordinis.
Ordriis.....	ordinariis.
Ori.....	Oratorio.
Oriis.....	Oratoriis.
Orx.....	Oratrix.

PP.....	Papae.
Pa.....	Papa.
Pact.....	pactum.
Pudlis.....	praejudicialis.
Pam.....	primam.
Parrochial. parolis.....	parochialis.
Pbr.....	Praesbyter.
Pbraecida.....	Praesbyterica.
Pbri.....	Praesbyteri.
Pcepti.....	percepit.
Penia.....	poenitentia.
Peniaria.....	poenitentaria.
Peniten.....	poenitentibus.
Pens.....	pensione.
Perinde val.....	perinde valere.
Pet.....	petitur.
Pn. pns.....	praesens.
Pndit.....	praetendit.
Pnt.....	possunt.
Pntia.....	praesentia.
Podtus.....	primoditus.
Praedr.....	praedieitur.
Pt.....	potest, prout.
Ptr. ptur.....	praefetur.
Pvidere.....	providere.

Q.....	que.
Qd.....	quod.
Q. m gon.....	quodnam.
Qmlt. quemolt.....	quomodolibet.
Qu.....	quod.

Qualit.....	qualitatum.
Quoad vix.....	quoad vixerit.
Quon.....	quondam.
Quod ^o	quovismodo.
Quor.....	quorum.

R.

R. Rta.....	registrata.
Rec.....	recordationis.
Resdam.....	residentiam.
Reservat.....	reservata, reservatio.
Rtus.....	retroscriptus.
Resigne.....	resignatione.
Resig ^{er}	resignare.
Restois.....	restitutionis.
Rgnet.....	resignet.
Rle.....	regulae.
Rntus.....	renatus.
Rom.....	romanus.
Robor.....	raboratis.

S.

S.....	Sanctus.
S. P.....	Sanctum Petrum.
S.....	Sanctitas.
S. V.....	Sanctitati Vestrae.
S. V. or.....	Santitatis vestrae orator.
S ^a	supra.
Sacror.....	sacrorum.
Saluri, Salri.....	Salutari.
Sartum.....	Sacramentum.
Se. co. ex. val. an.....	secundum commuam extima- tionis valorem annuum.

Sec.....	secundum.
Sen.....	sententiis.
Sig ^{ra}	signatura.
Silibus.....	similibus.
Simpl.....	simplicis.
Sit.....	sitam.
Slm.....	salutem.
Slorum.....	singulorum.
S. M. M.....	Sanctam Mariam Majorem.
Snia.....	Sententia.
Snti. Sati.....	Sanctitati.
Solit.....	solitum.
Solut. ^m	soluonis. solutionis.
Spealem.....	specialem.
Sp. ^o specif.....	specificatio.
Spu.....	Spiritu.
Stat.....	Status.
Subvent.....	subventionis.
Succ.....	succesores.
Sump.....	sumptum.
Supp. ^{nt}	supplicat.
Supp. ^{antis}	supplicantibus.
Subrrogan.....	subrogandis.
Subrogaonis.....	subrogationis.

T.

Tangen.....	tangendum.
Tant.....	tantum.
Ten.....	tenore.
Terno.....	termino.
Test.....	testimonium.
Thia. Theolia.....	Theologia.
Tit.....	tituli.
Tli.....	tituli.

Tn. tamen.
Trecen. trecentem.

V.

V. vestra.
Vr. vester.
V. vpe. vestrae.
Vacan. vacantem, vacantibus.

Vacat. nis vacaonis. vacationis.

Val. valorem.

Verisile. verisimile.

Verusq. verusque.

Videb. videbr. videbitur.

Ult. ultima.

Ult. pos. ultimus possesor.

Uli. ultimi.

Ursis. universis.

Usq. usque.

X.

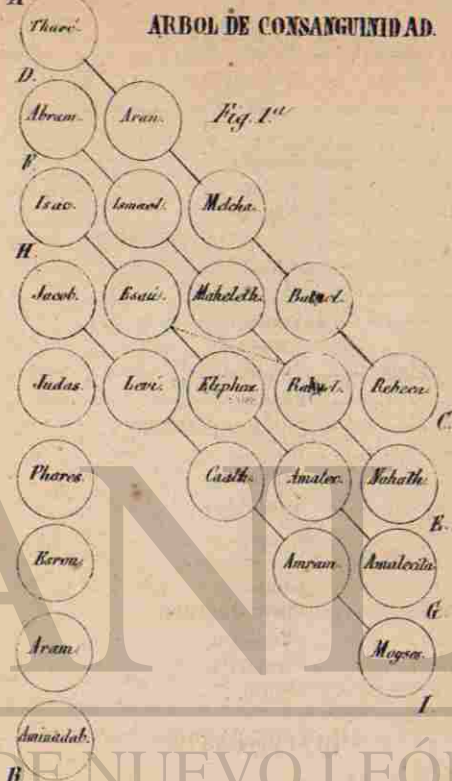
Xpli. CHRISTI.
Xptianorum. christianorum.
Xptni. christiani.
Xpus. CHRISTUS.
XX. viginti.

PROTESTATIO.

Paratissimi sumus ore et corde corrigere omnia, quae minus rectè nobis ex calamo imprudenter excidissent, perfectam enim atque omnimodam Apostolicae Romanae Sedi obedientiam semper professi sumus, semperque profitebimur.

A

ARBOL DE CONSANGUINIDAD.



La línea de puntos que está entre Esau, y Rahel, denota que este estubo en hijo del primero, esto es, del matrimonio de Esau con su prima Mabelech.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

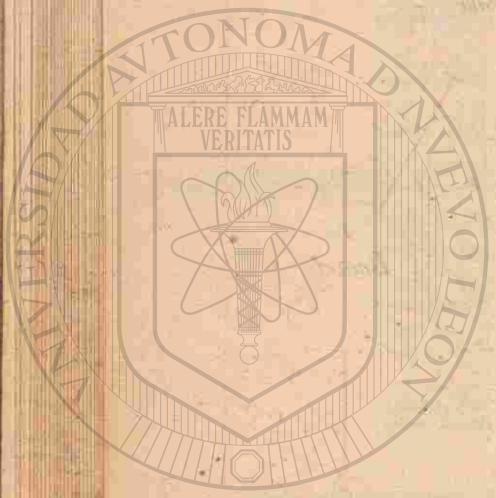
ARBOL DE AFINIDAD.

Fig. 2^a



Las que están dentro de los cuadrados son los consanguíneos del hombre, y afines de la muger; y al contrario las que están dentro de los círculos son consanguíneos de la muger, y afines del hombre.

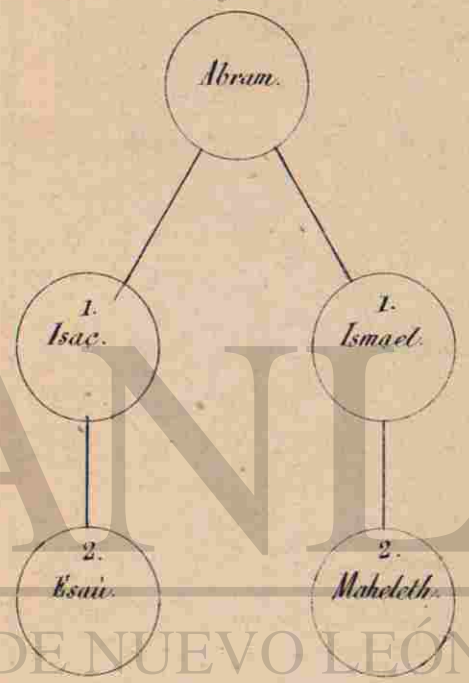
®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEA DE LINEA COLATERAL IGUAL

Fig. 3.^a



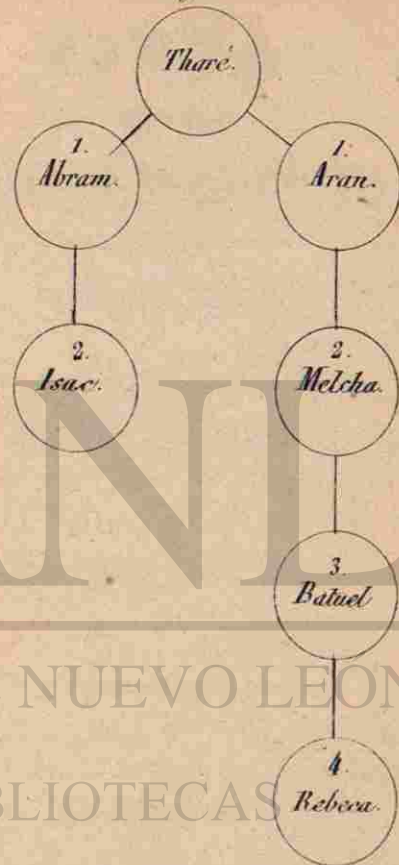
®

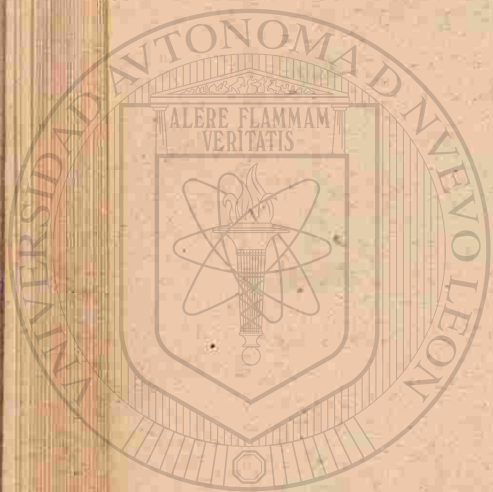


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEA DE LINEA COLATERAL DESIGUAL

Fig. 4.^a





LA
USURA

EN SU

VERDADERO PUNTO DE VISTA.

OBSERVACIONES

DEL

Gran Bossuet,

I

Adiciones del Traductor.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEJICO: 1834.

IMPRENTA DE GALVAN A CARGO DE M. AREVALO,

Calle de Cadena núm. 2.

ALUUU

Llegará tiempo en que los hombres no quieran sufrir mas la sana doctrina, y amontonarán maestros sobre maestros, para que con discursos halagüeños les ofusquen las verdades y los entretenan con bagatelas.... S. Pablo á Tim. iv. 3. y 4.

Erit tempus cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacervabunt sibi magistros prurientes auribus, et à veritate quidem auditum avertent, ad fabulas autem convertentur.

NOTA.

La traduccion va libre y en algunos pasajes parafrástica: el texto se indica con comillas á la márgen; lo demas es del Traductor.

LA USURA

EN SU VERDADERO

PUNTO DE VISTA.

INTRODUCCION.

DESDE ántes que se borraran de los códigos mejicanos las muchas y repetidas leyes que perseguian á la usura hasta en sus mas secretos manejos, ya se habian borrado de nuestra memoria, y no habia otra cosa por las calles y las plazas sino usura sin disfraz, anunciando sus victorias y multiplicando sus victimas. Pero despues que se le absolvió de las penas civiles, y se le dieron garantías y personalidad en los tribunales, ha intentado llevar su triunfo hasta la Iglesia, y borrar su proscripcion en los códigos sagrados con la misma tinta con que se tachó en los códigos civiles.

Nadie ha contenido esta intentona: algunos solo han visto en la ley derogatoria aquella indemnizacion discreta, ó aquel muro de division que con una ley semejante quiso poner Moises entre el extrangero y el nacional. Otros ven en los legisladores que despedazan estas leyes una viva imágen del Legislador de los hebreos, que arrebatado de la fogosidad de su celo, despedazaba las tablas de la ley por no darla á un pueblo indigno de ella, que no queria otro dios que el que habia formado con el oro en que idolatraba. Pero no pocos han recibido la ley derogatoria como un nuevo desengaño y como un glorioso triunfo contra las *preocupaciones de la rutina*.

Sea lo que fuere, lo cierto es que la ley de Dios vive y respira en la cabeza y cuerpo de la Iglesia; su voz se oye que reprende claramente á cada uno en particular lo que la ley civil pudo permitir á la multitud: no necesita intérprete, y basta aplicar el oido para escucharla.

Seria una temeridad esperar ni una atencion curiosa de los usureros de profesion,

que hambrientos siempre del oro y de la plata, jamas examinan la justicia, sino la ganancia de sus contratos. Tampoco me prometo sino baldones y desprecios de los que, no pudiendo negar el hecho de que la doctrina de la Iglesia reprueba con severidad las usuras, le niegan la autoridad como un entrometimiento en materias que no son de su resorte, y apelan de su sentencia infalible á la decision de los teo-políticos reformados. Esta clase de cristianos, que solo quieren creer á Dios cuando ellos son sus intérpretes, tampoco quieren que Dios les arregle sus contratos ni les tome cuentas de sus ganancias, porque no les *ha dado una constitucion teocrática*: no les acomoda que intervenga en sus comercios y manejos, y que solo se meta allá en las cosas de su Iglesia. Ultimamente, ménos puede alegarse la palabra del Espiritu Santo interpretada por la Iglesia á aquellos apóstoles de la usura, que semejantes á los Efesinos, *no saben ni si hay tal Espiritu Santo*.

Queda pues reducido el objeto de este pequeño escrito á recordar, ó á desengañar á

6
los cristianos apostólico-romanos que, olvidados, ó poco instruidos en la ley de la religion, se han alucinado con las sutilezas y discursos halagüenos de los diestros apologistas del interes, y han tragado el anzuelo con el cebo de la usura.

No soy yo el que les voy á hablar: es el siempre Grande Obispo Bossuet, que escribió contra Grocio el Tratado que presento. Yo no haré mas que traducirle libremente á nuestro idioma, extender algunos de sus pensamientos, y acomodarlos con nuevas observaciones contra las nuevas apologías de la usura que tienen mas crédito en nuestro suelo. Solo el nombre de Bossuet llama la atención: su autoridad es el primer argumento, y su testimonio es irrecusable.

TRATADO SOBRE LA USURA

POR

MR. BOSSUET, OBISPO DE MEAUX,

ESCRITO EN 1682.

ENTRE todo cuanto se ha escrito para justificar la ganancia de la usura, nada me parece mas juicioso ni que tenga tantas apariencias de verdad, que lo que escribió Grocio cuando interpretaba el verso 35 del cap. vi. de S. Lucas. Aquella fecunda erudicion, y los bellos colores de su pluma, llegaron á disfrazar á la usura con todo el ademan religioso y con toda la importancia política. Así logró darle el crédito á que habian aspirado los elocuentes discursos de Bucero y de Calvino, hasta canonizarla como una virtud cristiana y colocarla en el número de las verdades mas importantes que se descubrieron con la luz de la reforma y con los choques del cisma. Pero como los moderados halagos con que la pinta, al paso que no podian contentar la avaricia de sus nuevos adoradores, encendian mas y mas sus insaciables deseos, los violentaron á correr el velo y quitarle la máscara de la piedad para sustituirla con libertad y desenfreno. Toda la moderacion y re-

6
los cristianos apostólico-romanos que, olvidados, ó poco instruidos en la ley de la religion, se han alucinado con las sutilezas y discursos halagüenos de los diestros apologistas del interes, y han tragado el anzuelo con el cebo de la usura.

No soy yo el que les voy á hablar: es el siempre Grande Obispo Bossuet, que escribió contra Grocio el Tratado que presento. Yo no haré mas que traducirle libremente á nuestro idioma, extender algunos de sus pensamientos, y acomodarlos con nuevas observaciones contra las nuevas apologías de la usura que tienen mas crédito en nuestro suelo. Solo el nombre de Bossuet llama la atención: su autoridad es el primer argumento, y su testimonio es irrecusable.

TRATADO SOBRE LA USURA

POR

MR. BOSSUET, OBISPO DE MEAUX,

ESCRITO EN 1682.

ENTRE todo cuanto se ha escrito para justificar la ganancia de la usura, nada me parece mas juicioso ni que tenga tantas apariencias de verdad, que lo que escribió Grocio cuando interpretaba el verso 35 del cap. vi. de S. Lucas. Aquella fecunda erudicion, y los bellos colores de su pluma, llegaron á disfrazar á la usura con todo el ademan religioso y con toda la importancia política. Así logró darle el crédito á que habian aspirado los elocuentes discursos de Bucero y de Calvino, hasta canonizarla como una virtud cristiana y colocarla en el número de las verdades mas importantes que se descubrieron con la luz de la reforma y con los choques del cisma. Pero como los moderados halagos con que la pinta, al paso que no podian contentar la avaricia de sus nuevos adoradores, encendian mas y mas sus insaciables deseos, los violentaron á correr el velo y quitarle la máscara de la piedad para sustituirla con libertad y desenfreno. Toda la moderacion y re-

glas á que la habia sujetado Grocio, se reduje-
ron á la de no tener ninguna; y todo el atavío
y riquezas de la Escritura Santa con que la ha-
bia vestido y engalanado, se convirtieron en an-
drajos de textos sueltos, sin union y sin figura.
Unos la detestan hipócrita, y solo se complacen
en ella profanándola y prostituyéndola sin medi-
da. Otros la quieren religiosa, pero sin austeri-
dad, sin regla, sin constitucion. Aquellos no se
proponen otro fin que el de *procurarse dinero* sin
religion y sin leyes: estos concilian á la usura
con la religion, y tanto mas la justifican, cuanto
ménos se arregle con la religion y con las le-
yes. Pero ni la ingenuidad de los primeros, ni
las paradojas de los segundos han podido dar á
la usura un grado mas de apariencia; ántes por
el contrario, la han afeado enteramente, priván-
dola de los colores especiosos de justicia y de
piedad con que Grocio la pintaba. Con cuánta
razon se puede asegurar en nuestro siglo lo mis-
mo que dijo Bossuet en el suyo: que entre to-
dos los que han emprendido la defensa de la
usura nadie lo ha hecho con mas juicio que
Grocio! „Este es sin duda el que mas puede aluciar
„á los cristianos; pero van á ver destruidos sus
„fundamentos en las proposiciones siguientes.

PRIMERA PROPOSICION.

„Moises prohibió la usura entre los hermanos;
„esto es, de israelita á israelita: y esta usura
„no era otra cosa sino toda ganancia que se esti-
„mulaba ó se exigia á mas del principal que se
„prestaba.

„Esta proposicion tiene dos partes: la primera
„manifiesta la prohibicion de la usura, y la se-

„gunda fija la idea y la esencia de la usura; una
„y otra se prueban con unos mismos pasages.

„Primeramente: Moises iluminado de Dios dic- Exod.
„tó esta ley á su nacion: *Si prestares dinero á* xxii. 25 ff.
„los pobres de mi pueblo, no los apremiarás con co-
„branzas, ni los oprimirás con usuras.

„Por segunda vez mandó: *Si tu hermano llega* Levit.
„re á empobrecer, y no pudiere trabajar para mante- xxv. 35 ff.
„nerse, no le prestes con usura, no recibas de él
„mas de lo que le prestes. Teme á tu Dios para
„que tu hermano pueda vivir contigo. No le des tu
„dinero á usuras, ni le exijas mas granos que los
„que le has prestado.

„Y por tercera vez le dió esta ley: *No presta-* * Dente-
„rás con usuras á tus hermanos ni dinero, ni gra- ron. xxiii-
„nos, ni cualesquiera otra cosa, sino á los estrange- 19 y 20.
„ros: á tus hermanos prestarás lo que necesiten sin
„recibirles ninguna usura, para que el Señor tu
„Dios te bendiga en todo lo que hicieres.

„He aquí las tres leyes que dió el Señor á su
„pueblo: reflexiónese sobre ellas, y se verá que
„mutuamente se explican: la primera prohibe
„toda opresion por la usura: la segunda determi-
„na con particularidad lo que llama opresion; y

† Si pecuniam mutnam dederis populo meo pauperi qui
habitabit tecum, non urgebis eum quasi exactor, nec usuris
opprimes.

†† Si attenuatus fuerit frater tuus, et infirmus manu,
et susceperis eum quasi advenam, et peregrinum, et
vixerit tecum, ne accipias usuras ab eo, nec amplius
quam dedisti. Time Deum tuum, ut vivere possit fra-
ter tuus apud te. Pecuniam tuam non dabis ei ad usu-
ram, et frugum superabundantiam non exiges.

* Non foenerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, nec
fruges, nec quamlibet aliam rem; sed alieno. Fratri autem
tuo absque usura, id quo indiget, commodabis; ut benedicat
tibi Dominus Deus tuus in omni opere tuo in terra.

„como en una y otra parece que solo se prohibia,
 „con respecto á los pobres, ya la tercera extiende,
 „la prohibicion para con todos los israelitas en
 „general, á quienes llama hermanos, é interpreta,
 „que la palabra *pobre* comprende á todo el que
 „está precisado á pedir granos ó dinero prestado.

„De aquí se infiere que Dios prohibió cobrar
 „usuras, no solo de los que propiamente se llama-
 „man pobres, sino en general, que á ningun israelita
 „se le pudiera cobrar usura. Está muy clara
 „la oposicion que hace la ley entre el hermano y
 „el extranjero: solo permite la usura para con
 „los extranjeros: luego generalmente la prohibe
 „para con todos los que son israelitas.

„No es todavía tiempo de indagar la razon que
 „tuvo la ley para este distinto tratamiento con el
 „extrangero y con el hermano; adelante ha-
 „blaremos de esto.” Pero no podemos omitir
 „una reflexion que salta á la vista, y que se
 „ocultó á la sagacidad de los que justifican la
 „usura sin querer ofender la piedad y la religion.
 „No pueden negar, y confiesan plenamente
 „que Dios prohibió la usura á los israelitas entre
 „sí. Esto es lo que responden, y á esto apelan
 „cuando se les arguye hoy con las leyes del Anti-
 „guo Testamento. Claramente dicen que los ju-
 „dios tuvieron un permiso expreso que se les da en

Turgot
 pag. 170
 edicion de
 1828 Dic.
 de legis.
 p. 690.

las leyes de Moises para prestar á interes á los extrangeros. Pero empeñados en dar á la usura toda la importancia á que aspiran, avanzan sin prever su contradiccion, hasta asegurar que no puede haber sociedad feliz si se le prohíbe la usura.

Pag. 144.

¿Qué hombre razonable y al mismo tiempo religioso, pregunta Turgot, puede suponer que la Divinidad ha prohibido una cosa absolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades! Y no se teme aña-

dir que son evidentes los vicios de una legislacion antiusuraria. Pues he aquí á la Divinidad prohibiendo á la nacion judaica una cosa absolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades: he aquí un evidente vicio de la legislacion dada á los hebreos. ¿Conque la Divinidad prohibió á una nacion, á la nacion que mas amaba y que separó del resto de las demas, para hacerla feliz sobre la tierra, y para proporcionarle con sus leyes todas las prosperidades que se pueden disfrutar debajo del sol, le prohibió, digo, una cosa absolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades! ¿Conque su legislacion fué evidentemente viciosa por haber sido antiusuraria! ¿Cómo no pudo alcanzar la Divinidad lo que todo hombre razonable y religioso puede conocer como tan evidente por sí mismo! ¿No hubiera sido mejor que entre los rios de leche y de miel que les prometia hubiera agregado otro nuevo y muy caudaloso en que solo corrieran las usuras en torrentes! Pero no lo hizo así; y ciertamente no estaba Dios alucinado con las preocupaciones y rutinas de los teólogos rigoristas. Dió la ley bárbara, y no supo calcular, como los modernos economistas, la utilidad reciproca de prestamitas y tomadores. Solo falta que se diga, que desengañado de la viciosa legislacion que dió á los judios, ya la corrigió en la que dió á los cristianos.

Pero no es esto lo mas, sino que estaba Dios tan satisfecho de su ley, y se preocupó tanto con la utilidad que esperaba sacar de ella, sin que le ocurriera esa absoluta necesidad, que para animar á aquella nacion y estimularla en el cumplimiento de sus preceptos, les hace muchas y muy liberales promesas, y entre ellas les dice: Abri-
 Todo el
 cap. 28

Edif. de
 Bonthair
 pag. 5.

lo que V
 omision
 en el
 pag. 21
 omision

R

TI CI 12

del Deu. *derramar á su tiempo la lluvia sobre tu tierra, y ben-
teroa. decirá todas las obras de tus manos. Prestarás á
muchos pueblos, y ninguno te prestará á tí. Foenera-
bis gentibus multis, et ipse ú nullo foenus accipies.
Pero si no obedeces la voz del Señor, y no cumpies
todos sus mandamientos. . . . serás maldito en la ciu-
dad y maldito en los campos: te afligirá el Señor
con hambres, pestes, miserias, calenturas, corrup-
cion, y te perseguirá hasta que perezcas enteramen-
te. . . . El extranjero que vive en tu pais se ensalza-
rá sobre tí, y será mas poderoso. . . . él te hará prés-
tamos, y tú no se los harás: ipse foenerabit tibi. et
tu non foenerabis ei. ¿Cómo es esto? Dios hace la
promesa á los que le sean fieles de que no habrá
quien les preste con usuras, y amenaza á los pre-
varicadores con las usuras que les habian de co-
brar los extranjeros. ¿Pues no es la usura una
cosa absolutamente necesaria para la felicidad de
las sociedades y para la utilidad reciproca de los
tomadores y prestamistas? Lo será en la sabiduría
de los regeneradores del mundo; pero en la del
Criador del mundo no era mas que una plaga, un
castigo, un azote, una maldicion: venient super te
omnes maledictiones istae.*

Véase el penúltimo párrafo de la 2.ª pro- posición. Ezeq. fetas. „Así se los decia por Ezequiel, quien en xviii. 8 9. „tre las obras mandadas por la ley, pone la de no „prestar con usuras, y entre las prohibidas nume- Id. 13 17. „ra expresamente la de la usura. Si un hombre, „fuere justo y viviere arreglado á la ley y á la jus- „ticia, si no prestare con usuras, ni recibiere mas „de lo prestado, tendrá vida verdadera. Pero si tu- „viere un hijo ladron, homicida, y que cometiere una

„de estas maldades, aun cuando no las cometa to-
„das, si adulterare, si affigiere al desvalido y al po-
„bre si robare con violencia, si no devolviere la
„prenda á su deudor, si levantara sus ojos á los ido-
„los, si diere con usuras y recibiere mas de lo pres-
„tado, ¿acaso vivirá? No vivirá, morirá sin reme-
„dio &c. Ad usuram dantem, et amplius accipien-
„tem, numquid vivet? non vivet. Y cuando echa-
„ba en cara á Jerusalem los crímenes que apre-
„suraban su ruina, le decia: Dentro de tí se han
„recibido regalos para hacer derramar sangre: tú
„has sido usurera, tú has recibido la ganancia de
„los préstamos; por tu avaricia has calumniado á
„tus prójimos, y te olvidaste de mí, dice el Señor:
„por eso bati yo mis manos contra tu avaricia; te
„derramaré entre las naciones y te aventaré para
„otras tierras. Complosi manus meas super avari-
„tiam tuam.” No podia explicarse con mas clari-
dad y energía este profeta para fijar la naturale-
za de la usura, para inculcar su malicia, y para
reprenderla como uno de los mas horrosos crí-
menes.

xxii. 12
13 y 15.

„Esta misma ley y sentencias repite el santo
„rey David cuando hablando con Dios le decia:
„¿Quién irá á morar contigo en tu tabernáculo?
„El que viviere sin mancha, el que no cometiere
„fraude ni hiciere daño á su prójimo, . . . el que
„cumpliere sus juramentos y el que no prestare su
„dinero con usura. Reflexiónese de paso cuales
„son los crímenes con que acompaña á la usu-
„ra: todos prohibidos en el Decálogo, todos ma-
„los en sí mismos y condenados por su intrínse-
„ca iniquidad.

Salm. xiv

„En otro salmo decia el mismo santo profeta:
„Llena he visto la ciudad de injusticia; de dia y de
„noche le rodea la iniquidad, habita en medio de ella

Salm. lvi
10, 11, 1

„la penalidad y la opresion, y en sus plazas no se ven mas que usuras y fraudes.” (Parece que hablaba en Méjico.)

„Cuando el mismo David anuncia las prosperidades del reinado del Mesías, simbolizado en Salomón, dice: *Florecerá la justicia en sus días, se apadará del necesitado y del desvalido, y los libertará de las usuras y de la iniquidad.*” Esto se cumplió á la letra, como se vera adelante.

„Estas sentencias de David estan en consonancia con las de Ezequiel y con las leyes del Exodo, del Levítico y del Deuteronomio. En ellas se ve que al tiempo de fijar la ley, determina la naturaleza de la usura en la demasia, en lo mas que se cobra de lo que se presta, en lo que excede á lo prestado ó lo que aumenta el capital. La expresion literal del hebreo significa aumento, multiplicacion y todo lo que se da de mas cuando se paga. Esto no tiene duda, y así lo entendieron los judios. Josefo, explicando muy por menor la ley de los hebreos, propone en estos términos la del Deuteronomio: *Ningun hebreo prestará con usura á los hebreos ni comida ni bebida; porque no es justo fundar una renta en la poca fortuna de los conciudadanos; ántes bien debe ayudarles en sus necesidades sin esperar otra ganancia que el agradecimiento y la recompensa que da Dios á los que hacen buenas obras.* Conque en doctrina de Josefo no se puede esperar por lo que se presta sino la gratitud de los hombres y la recompensa divina.

De cha. 701. „Esta misma inteligencia es la que da Filón á la ley: *Moises prohibe que un hombre preste con usura á su hermano; y llama hermano, no al que tuvo unos mismos padres, sino á todos los conciudadanos y compatriotas, creyendo que no era justo que*

„se sacara ganancia de la plata que se presta, como se saca de los animales que paren.” (Tambien Filon cayó bajo el imperio despótico de Aristóteles en la doctrina de la esterilidad del dinero, y se la atribuyó á Moises, quizá para darle mas crédito.) „No por eso quiere que no hagamos un bien con presteza, sino que tengamos abiertas las manos y el corazón, sin esperar mas usura que la gratitud del que nos pide prestado y la satisfaccion de verle mejorar de fortuna. Si no se le puede hacer una donacion, hágasele un préstamo con buena voluntad sin recibirle mas de lo que se le haya prestado. De este modo no se arruinarán los pobres, como se arruinarían si hubiesen de pagar mas de lo que se les presta. Con esto en nada se grava á los acreedores, y tienen la recompensa de bienes mas sublimes, resplandeciendo su benignidad, su magnificencia y buena reputacion: pues vale mas una sola obra de virtud, que todos los tesoros del rey de Persia.” Así hablaba un doctor judío que no tenia el espíritu del Evangelio.

„A vista de esto ya no queda ni la mas ligera duda de que los judios estuvieron siempre en la inteligencia de que su ley les prohibia utilizar con los préstamos que mutuamente se hacian; que solo podian esperar el agradecimiento y que cometian una injusticia siempre que estipulaban cualesquiera utilidad que les resultara por haber prestado.” Conque está ya probada la primera proposicion.

SEGUNDA PROPOSICION.

El espíritu de la ley no es otro sino el de prohibir la usura por su intrínseca injusticia.

„Para probar esta proposicion bastaria reflexio.

„nar cuáles son los crímenes que se condenan y
 „prohiben con la usura en las sentencias de Eze-
 „quiel y de David. Allí se ve reprobada entre otras
 „obras que se prohiben en el Decálogo, y que por
 „lo mismo son intrínsecamente malas. David la po-
 „ne entre los preceptos de no jurar, de no mentir,
 „de no engañar, de no injuriar, de no hacer daño
 „al prójimo. Despues la cuenta entre las iniquida-
 „des, discordias, sediciones, y fraudes de una ciu-
 „dad reprobada: y al fin la une con la opresion.

„Ya vimos el lugar en que la coloca Ezequiel
 „y la definicion que da de un hombre justo: todos
 „cuantos crímenes enumera con la usura son in-
 „trínsecamente malos. *El hombre justo, dice, es el
 „que no presta con usuras, &c. y el injusto es el que
 „presta á usuras, y exige mas de lo prestado &c.*
 „Vuélvase á leer sus sentencias, y nadie admira-
 „rá que compare la usura con la violencia y con
 „la muerte, cuando aun Caton decia: *Quid usu-
 „ram facere? quid hominem occidere?*

„Pero examinemos mas de cerca las palabras de
 „las leyes, y se verá clara la intrínseca injus-
 „ticia de la usura. En las tres leyes citadas,
 „y que hablando propiamente no es mas que una
 „sola interpretada por sí misma, se ve que en el
 „Exodo se llama opresion, y esta idea se manifies-
 „ta mas claramente en el Levítico y Deuterono-
 „mio. Con sólo una palabra, según el estilo con-
 „ciso de las leyes, señala la injusticia de la usura,
 „y fija esta injusticia en pedir mas de lo prestado.
 „Está muy claro el espíritu de la ley y la inteli-
 „gencia que le dieron los profetas.

„Así lo entendió el mismo Filon, y lo explica-
 „ba: *Es justo, dice, que todos los que prestan no exi-
 „jan usura á ninguno de sus deudores. Pero como
 „no todos estan animados de este espíritu, y hay mu-*

„chos á quienes tienen cautivos las riquezas ó son
 „sumamente pobres, el Legislador dio la ley del mo-
 „do ménos gravoso. Esta es la causa por que prohi-
 „bió las ganancias usurarias para con los conciuda-
 „danos, y las permitió para con los extrangeros. A los
 „conciudadanos llama hermanos, para endulzarles
 „con este título el trabajo de participarles de sus bie-
 „nes como á sus coherederos. A los segundos llama
 „extrangeros, para manifestar que no tenían sociedad
 „con ellos, ó acaso para indicar con este nombre á los
 „que no son capaces de las mayores virtudes (como
 „los gentiles,) y por lo que no merecen tener socie-
 „dad estrecha con su pueblo; pues esta legislacion
 „se funda en la virtud, y no reconoce otro bien que
 „el verdadero. La ganancia de la usura es por
 „sí misma reprehensible: porque el que pide pres-
 „tado no es el que tiene, sino el que necesita, y
 „que se hace mas pobre porque debe á mas de lo que
 „se le presta lo que se le cobra por la usura. *Cae en
 „la trampa como el animal bobo, y el rico le hace mas
 „infeliz con el pretexto de socorrerle.* Esto dice Fi-
 „lon, y añade, que los usureros son fraudulentos,
 „inhumanos y fastidiosos. ¿Qué mas podia decir
 „para manifestar el fondo de injusticia é iniquidad
 „que tiene en sí misma? ¿Cómo puede ser justo lo
 „que solo se le disimula á la avaricia y á las ma-
 „yores necesidades? Esta era una de aquellas co-
 „sas que Jesucristo llamaba permitidas por Moises
 „á la dureza de aquellos corazones incapaces de
 „entrar en el espíritu de las virtudes y de la ley. ®
 „El mismo Filon dice que no había sociedad con
 „el extrangero, y esta es una consecuencia de la
 „crudeza de los corazones. Ellos no entendian cuál
 „debía ser la fraternidad con todos los hombres,
 „y miraban al extrangero como impundo y aborre-
 „cible. Pero convenia mantenerlos por entónces

„en esta aversion, para que el roce con los gentiles „no los inficionara con sus errores é idolatría á „que tanto se aficionaban.”

No era mucho que los judíos se inclinaran tanto á las máximas y doctrinas de los extranjeros, cuando los cristianos de nuestro suelo no quieren tener otras costumbres ni otras leyes, y quizá ni otra religion que la que han traído los extranjeros para regenerarnos y ponernos sobre el nivel de las naciones mas cultas. Así lo han conseguido, porque han encontrado tanta ó mayor disposicion y afecto que en los judíos. Sin salir de nuestro asunto y del permiso que se dió á los hebreos para que pudieran pedir usuras al extranjero por las razones que se acaban de exponer, ya nos dicen los extranjeros, que estas son doctrinas de teólogos preocupados y verdaderamente escandalosas; por que la ley divina no pudo permitir expresamente á los judíos que practicasen con los extranjeros lo que estaba prohibido por derecho natural, pues Dios no puede autorizar la injusticia. He aqui una de las nuevas lecciones que nos dan los extranjeros para apoyar la justicia natural de la usura. Yo me admiro cómo se aplauden en el siglo de las luces unos discursos tan baboseados en la antigüedad, y que solo han servido para ejercitar el ingenio de los niños en los primeros años de su educacion politica y religiosa. ¡Qué docilidad!

¿Conque Dios no hubiera podido permitir á los judíos que prestaran con usura á los extranjeros, si esto fuera contra el derecho natural? ¡Y por qué? Porque no puede autorizar la injusticia. Es decir que Dios no me puede quitar lo que me ha dado para dárselo á quien quiera; y que no puede poner del modo que mas le agrada en manos de un particular ó de una nacion lo que habia dado á otro

Edic. de
Benth.
pág. 171.
Licc. sup
cit.

particular ó á otra nacion, porque no puede autorizar la injusticia. ¿Qué cosa es injusticia? Violar el derecho ageno, quitar á otro lo que es suyo. ¿Y hay cosa alguna agena para Dios? No: luego nadie puede quejarse de que le quite lo que le dió. ¿Pues cómo puede decir el que tenga nociones sanas de Dios y de la justicia, que no pudo quitar á los extranjeros lo que les habia dado para ponerlo en manos de los judíos por medio de un contrato ó del modo que mas le agradara? Sí, señores, bien lo pudo hacer Exod. xii Dios, como ya lo habia hecho ántes mandando á los 35. judíos que pidieran prestadas á los egipcios sus riquezas, y que se huyeran con ellas. Así lo hicieron, y Dios que lo mandó expresamente, ni cometió injusticia, ni quedó obligado á la restitucion; y ya se ve que aquí está mas claro el robo que en la usura. Segun esto, ya será falso para estos señores que Dios mandó á Abraham que diera muerte á su hijo, porque no puede autorizar el parricidio que es contra el derecho natural. Tampoco podria permitir el repudio que expresamente permitió, porque el adulterio es contra el derecho natural. Tampoco podria permitir á los patriarcas que tuvieran muchas mugeres, porque la poligamia es contra el derecho natural. Todo esto es muy viejo y muy trillado; pero estos señores se escandalizan de que Dios quisiera dar á los judíos parte de lo que habia dado á los extranjeros. Mas bien deberiamos escandalizarnos los ignorantes de que unos hombres tan sabios ignoren estas cosas, y que para quitar leyes á los hombres se las quieran imponer al mismo Dios.

Pero no nos entretengamos mas en esto. Ya vamos mirando aquel monton de maestros sobre maestros que anunciaba S. Pablo, para que lisonjear nuestras pasiones y nos ofusquen las verdades con bagatelas.

Gén. xxii
2.

Deuter.
xxiv 1.

Ad. Tim.
iv, 3.

Queda ya probado que el espíritu de las leyes con que se prohibió la usura á los hebreos, manifiesta en ella un fondo de injusticia, ó, como dice Filon, es condenable por sí misma. Esta era la segunda proposicion.

TERCERA PROPOSICION.

Siempre han creído los cristianos que esta ley contra la usura está vigente en la ley evangélica.

„Este es un hecho constante por el testimonio „de los padres y de los cánones sagrados. Solo „pide atención para no dejar ni la mas ligera „duda.

„Comencemos por Tertuliano que declara tres „cosas: la primera es, que la usura es todo lo „que excede á lo que se presta, y así explica las „palabras de Ezequiel: *Quod abundaverit, non „sumet*, y dice: *foenoris scilicet redundantiam, quod „est usura*. Aquí se ve que en la palabra *foenus* „entiende lo que se presta, como lo explica ade- „lante. Lo segundo que declara es, que la usu- „ra se prohibió á los hijos de Israel para prepa- „rar á los hijos del Evangelio á ser mas liberales „que los judios: *ut facilius asuefaceret hominem, „ipsi quoque foenori perdendo. cuius fructum didi- „cisset ammittere*: para que se acostumbraran á „perder aun el capital los que ya habian apren- „dido á perder la ganancia. Y lo tercero que de- „clara es, que de este modo se estimulaban los es- „píritus para no negarse á practicarlo en la ley „evangélica: *Hanc didicimus operam legis fuisse „procurantis Evangelio quorundam tunc fidem pau- „latim ad perfectum disciplinae christianae nitorem pri- „mis quibusque preceptis balbutientis adhuc benigni-*

Lib. iv.
contra
Marcion
c. 24 25.

„tatis informabat. Esto no necesita interpretacion. „Está muy claro que la ley contra la usura no „fue peculiar para el pueblo judío, ni abolida por „la ley evangélica, sino una preparacion y estí- „mulo para el pueblo cristiano. ¿Cómo pues se „dice que se derogó en la ley de gracia lo que „se anunciaba como parte de la virtud evan- „gélica?

„Apolonio que vivia en tiempo de Tertuliano „prueba que Montano estaba muy léjos de ser „verdadero profeta, porque prestaba con usuras. „Pues qué, decia, un profeta se perfuma, se em- „barniza, enamora, juega y presta con usura?

„San Cipriano en el libro de los testimonios „ofrece proponer los preceptos divinos que for- „man la disciplina cristiana, y entrando ya en ma- „teria afirma que una de las obligaciones del cris- „tiano, es la de no prestar con usura. Esto lo „prueba con la autoridad del Deuteronomio, de „los Salmos y de Ezequiel; y esto manifiesta que „la ley de Moises en este punto no se derogó en „el Evangelio.

„San Clemente Alejandrino dice que Moi- „ses prohibió la usura porque es contra justicia: „y añade que la única usura justa es, la que se „gana con Dios. Conque segun este Padre, la „usura es intrinsecamente injusta; y por consi- „guiente prohibida á los cristianos.

„Lactancio, a quien cita Grocio, habla con to- „da exactitud, y dice así: *El que prestare dinero „no reciba usura: de este modo hará un beneficio, y „no se gravará con lo ageno. En estos servicios „que se hacen al prójimo, debe uno contentarse con „lo suyo, y lo que acaso debe tambien perdo- „nar para obrar con rectitud: porque el que reciba „mas de lo que prestare, comete una injusticia. En*

Euseb.
lib. 3.

Lib. 3 de
los testi-
monios,
Prefacio
n. 48.

Strom. 2.

Queda ya probado que el espíritu de las leyes con que se prohibió la usura á los hebreos, manifiesta en ella un fondo de injusticia, ó, como dice Filon, es condenable por sí misma. Esta era la segunda proposicion.

TERCERA PROPOSICION.

Siempre han creído los cristianos que esta ley contra la usura está vigente en la ley evangélica.

„Este es un hecho constante por el testimonio „de los padres y de los cánones sagrados. Solo „pide atención para no dejar ni la mas ligera „duda.

„Comencemos por Tertuliano que declara tres „cosas: la primera es, que la usura es todo lo „que excede á lo que se presta, y así explica las „palabras de Ezequiel: *Quod abundaverit, non „sumet*, y dice: *foenoris scilicet redundantiam, quod „est usura*. Aquí se ve que en la palabra *foenus* „entiende lo que se presta, como lo explica ade- „lante. Lo segundo que declara es, que la usu- „ra se prohibió á los hijos de Israel para prepa- „rar á los hijos del Evangelio á ser mas liberales „que los judios: *ut facilius asuefaceret hominem, „ipsi quoque foenori perdendo. cuius fructum didi- „cisset ammittere*: para que se acostumbraran á „perder aun el capital los que ya habian apren- „dido á perder la ganancia. Y lo tercero que de- „clara es, que de este modo se estimulaban los es- „píritus para no negarse á practicarlo en la ley „evangélica: *Hanc didicimus operam legis fuisse „procurantis Evangelio quorundam tunc fidem pau- „latim ad perfectum disciplinae christianae nitorem pri- „mis quibusque preceptis balbutientis adhuc benigni-*

Lib. iv.
contra
Marcion
c. 24 25.

„tatis informabat. Esto no necesita interpretacion. „Está muy claro que la ley contra la usura no „fué peculiar para el pueblo judío, ni abolida por „la ley evangélica, sino una preparacion y estí- „mulo para el pueblo cristiano. ¿Cómo pues se „dice que se derogó en la ley de gracia lo que „se anunciaba como parte de la virtud evan- „gélica?

„Apolonio que vivia en tiempo de Tertuliano „prueba que Montano estaba muy léjos de ser „verdadero profeta, porque prestaba con usuras. „Pues qué, decia, un profeta se perfuma, se em- „barniza, enamora, juega y presta con usura?

„San Cipriano en el libro de los testimonios „ofrece proponer los preceptos divinos que for- „man la disciplina cristiana, y entrando ya en ma- „teria afirma que una de las obligaciones del cris- „tiano, es la de no prestar con usura. Esto lo „prueba con la autoridad del Deuteronomio, de „los Salmos y de Ezequiel; y esto manifiesta que „la ley de Moises en este punto no se derogó en „el Evangelio.

„San Clemente Alejandrino dice que Moi- „ses prohibió la usura porque es contra justicia: „y añade que la única usura justa es, la que se „gana con Dios. Conque segun este Padre, la „usura es intrinsecamente injusta; y por consi- „guiente prohibida á los cristianos.

„Lactancio, a quien cita Grocio, habla con to- „da exactitud, y dice así: *El que prestare dinero „no reciba usura: de este modo hará un beneficio, y „no se gravará con lo ageno. En estos servicios „que se hacen al prójimo, debe uno contentarse con „lo suyo, y lo que acaso debe tambien perdo- „nar para obrar con rectitud: porque el que reciba „mas de lo que prestare, comete una injusticia. En*

Euseb.
lib. 3.

Lib. 3 de
los testi-
monios,
Prefacio
n. 48.

Strom. 2.

„estas pocas palabras fija la naturaleza y concep-
 „to de la usura, manifesta en qué consiste su in-
 „justicia, y hace ver á los cristianos que deben
 „estar preparados, no solo para no cobrar usu-
 „ras, sino para hacer donacion de lo que prestan.
 „A nadie excluye, y habla con tanta claridad, que
 „no pueden eludirse ni interpretarse sus pala-
 „bras: *plus accipere quam dederit, injustum est.*

„San Basilio se extiende mucho mas explican-

Srb el Salm. xiv. „do aquellas palabras de David: *qui pecuniam*

„*suam non dedit ad usuram*, y confirma todo lo

„que dice con las sentencias de Ezequiel, y con

Hom. xl. „las leyes dadas á los judios. No contento con

in alm. „esto, forma otro discurso con tres puntos. 1.º

xul. „Que los preceptos de la ley antigua sobre

„usura, obligan tambien en la nueva. 2.º Que

„no solo se prohiben los excesos en las ganan-

„cias usurarias, sino todo lo que excede á la can-

„tidad prestada, según lo dice Ezequiel. 3.º Que

„son abominables los nombres que se dan á estas

„ganancias de décimas, centésimas, &c. aludien-

„do sin duda á la ley romana que las arreglaba.

„Y 4.º descubre la injusticia de la usura, la fija

„en cobrar mas de lo que se presta, y enseña

„á no esperar otra ganancia que la que Dios pro-

„mete á los que prestan sin interes.

Merece mucha atencion la doctrina de San Basilio, porque parece que es uno de los Santos Padres que mas murmuran los nuevos apologistas de la usura bajo el nombre indefinido de *teólogos rutineros y rigoristas*. En su discurso previene los argumentos que éstos repiten, y las especies que mas se satirizan. Dice pues S. Basilio hablando de la usura: Esta especie de avaricia se llama en latin *foenus*, y en griego *tokos*, que significa *parto*, quizá por que engendra un mal,

„por los dolores que causa al tiempo de pagar lo que engendra la usura cuando se disfruta el capital. Los animales que se engendran, se nutren poco á poco, nacen, crecen y paren; pero lo que se presta con usura en el momento pare, y está pariendo sin cesar: los animales cuanto mas temprano paren, tanto mas pronto dejan de parir; pero el dinero de los avarientos mientras mas viejo, mas pare: los animales cuando ya tienen hijos grandes á quienes comunicaron la potencia de engendrar, se esterilizan; pero el dinero de los usureros pare otro nuevo sin perder su fecundidad. Digan que los estrecha la necesidad y la utilidad; pero no dicen que despues de recibirlo el dinero, queda el que recibió mas pobre y con mas obligaciones. Comienza la afliccion para pagar, y de dónde se sacan las cantidades para lo preciso, para el capital, y para las usuras?

San Gregorio Niceno escribió varias oraciones contra los usureros, y prueba muy difusamente su injusticia y los daños que causan á la sociedad. No hay que hacer un extracto de ellas, pues para alegar su testimonio basta decir que siempre insiste en que está vigente la ley antigua en el Evangelio, y concluye con que nadie es dueño de las usuras que cobra.

„San Epifanio en el epilogo de su libro dice „que la Iglesia siempre condenó la injusticia, la avaricia y la usura. Reflexiónese quienes son „las compañeras de la usura, y cuál es el concep- „to que les han merecido á los cristianos.

„San Gerónimo no solo enseña que la usura „está prohibida á todos los hijos del Evangelio „porque estan vigentes las sentencias de Eze- „quiel, sino que se encarga de los argumentos, y „los contesta como acostumbra: fija con el pro-

Orat.

cont. usu. rarios.

Lib. de heres.

®

Sup. Eze- quiet cap.

„feta la naturaleza y la significacion de la voz
 „usura, enseñando que consiste en exigir mas de
 „lo que se presta: describe los males que causa
 „la usura, y condena generalmente todos los prés-
 „tamos con interes.

Hom. 57
 in Matth. „San Juan Crisóstomo ataca á los usureros has-
 „ta en sus últimos atrincheramientos, los conven-
 „ce con toda clase de pruebas, y manifiesta que

Isai. 58. „los contratos usurarios son aquellas *obligaciones*
 „de iniquidad que tanto reprueba Isaias. Allí in-

„culca con la elocuencia que le caracteriza los es-
 „tragos que hace en la sociedad la crudeza de la
 „usura y su secreta violencia, cubierta con el pre-
 „texto de hacer una obra buena; violencia y opre-
 „sion, dice, al parecer espontánea, pero semejan-
 „te á la que obligó á Abraham á entregar su mu-
 „ger en poder de los egipcios para salvar su vida,
 „manifestarse agradecido cuando habian cometi-
 „do contra él una injusticia. Y convirtiéndose á
 „los usureros les habla con este apóstrofe: *Pedis*
 „*mas de lo que prestais; haceis que se os pague co-*
 „*mo debido lo que no habeis vosotros dado, y que-*
 „*reis que os den las gracias aquellos á quienes ha-*
 „*beis robado? No me alegueis la ley exterior, (la ley*
 „civil que permitia la usura) *porque el publicano*
 „*obra conforme á esta ley, y con todo es castigado,*
 „(Aquí alude al pasage del cap. sexto de San
 „Lucas) *como lo seremos nosotros si oprimimos á*
 „*los necesitados, y negociamos para enriquecer con*
 „los frutos de la avaria. Conque aun la usura
 „permitida por la ley es una opresion, y una man-
 „cha que la misma ley romana detestaba cuando
 „prohibia que ningun usurero pudiera ser magis-
 „trado. ¡Qué vergüenza, dice el Santo, *no creer*
 „*indigno de entrar al cielo, al que se crée indigno*
 „*de entrar en el senado!*

„Este pasage manifiesta que la Iglesia no siem-
 „pre da por licito lo que permiten las leyes civi-
 „les, y esta es la respuesta que da San Agustin
 „á los que alegan las leyes para justificar el di-
 „vorcio: *Esto se permite, dice, en la ciudad de los*
 „*hombres, pero no se permite en la ciudad de Dios.*

„El derecho romano tenia en su origen mu-
 „chas cosas reprobadas por la ley divina. Los
 „primeros emperadores cristianos no pudieron
 „reformularlo todo, porque habia muchos paganos
 „que no podian contenerse con las leyes, y los
 „principes sucesores no creyeron oportuno refor-
 „mar las establecidas; y así quedó en el derecho
 „romano mucho de lo que se opone á la ley de
 „Dios. Este es el sentido en que San Crisóstomo
 „llama en otra parte *legítima á la usura centésima,*
 „considerada con respecto á la ley civil, pues es-
 „ta es la misma usura que condena en la homi-
 „lia citada.

„San Ambrosio escribió un tratado entero con-
 „tra la usura que sirve de comentario al libro
 „de Tobías.

„Desde el capítulo II comienza diciendo: que *la*
 „*ley de Dios prohíbe el préstamo execrable en que*
 „*se cobra mas de lo que se presta* He aquí la ley
 „de Moises vigente en el cristianismo.

„Luego se explica así: *El usurero una sola vez* Cap. III y
 „*da, y continuamente pide, obligando á aquel á quien* IV.
 „*le presta que le esté pagando siempre. El que es-*
 „*tá urgido pide á usura para pagar una deuda, y al*
 „*tiempo que la paga, queda gravado con otra mucho*
 „*mayor. Estas son las obras buenas que haceis, ó*
 „*ricos, esta es vuestra liberalidad, dar sencillo para*
 „*recibir duplicado: esta es vuestra humanidad, des-*
 „*nudar al mismo hombre que vestis: ¡Qué cosa mas*
 „*injusta que vosotros cuando no os contentais con re-*

recibir vuestro capital, y cuando llamais deudores
vuestros á los que pedis mas de lo que os deben?
Vuestra oferta es dulce, pero la exaccion inhuma-
na; y la dultura de la oferta manifiesta la crueldad
de la exaccion.

Cap. xii. Sigue describiendo el triste parto de la usura,
(este tambien estaba alucinado con la esterilidad
aristotélica del dinero) y condena la usura centé-
sima que permitia la ley y que era la mas mo-
derada.

Cap. xiii. Despues pinta á la usura como una hidrópica
que siempre está bebiendo, y cuanto mas bebe,
mas sed tiene, porque su naturaleza viciosa pide
beber hasta lo infinito. Esto es muy claro, y por
esto aun las leyes que permitieron las usuras
las moderaron (ménos en Méjico). Siempre se
han puesto límites á sus desmedidos afanes, por-
que la misma razon que da el ser á la usura la
puede llevar hasta lo infinito, y esta es una prue-
ba de que tiene un principio de iniquidad.

Cap. xiv. En otro capítulo refuta á los que entienden
que solo el dinero es materia de la usura, y dice:
Tambien se comete con los víveres, con la ropa y
con todo lo que se puede ganar á mas de lo que se
presta. Dadle el nombre que querais, mientras no
variais su naturaleza, para qué le variáis el nom-
bre? para qué son esos artificios? y para qué
buscáis pretextos con que paliar esas ganancias?

Cap. xv. En otro capítulo alega la ley del Levítico, y
asegura que en ella se prohibe generalmente
todo lo que se exige á mas de lo que se pres-
ta. Esto lo confirma con el Salmo décimo cuar-
to y con Ezequiel, advirtiendo que este profe-
ta pone á la usura con la idolatría.

Cap. xvi. Pasa despues á examinar el pasage de S. Lú-
cas que habla de la usura, y reflexiona que nues-

tro Señor dice, que los pecadores prestan á los
pecadores para recibir otro tanto; y por el nom-
bre con que los llama, infiere que es un peca-
do, y no deja de insistir en que la ley de Moi-
ses obliga á los cristianos: *No presteis*, dice,
con usura, porque está escrito que el usurero no
entrará en la casa del Señor. El hombre cristia-
no debe prestar sin esperanza de recibir cuan-
do mas lo que prestó; pues lo contrario es en-
gañar al prójimo, no socorrerle. *¿Qué cosa mas*
cruel que prestarle al que no tiene, y pedirle do-
ble de lo que se le da? ¿El que no tiene sencilla
podrá pagar doble? Esto alude á la ley romana
que solo permitia cobrar por la usura hasta que
los repetidos pagos de la ganancia en los pla-
zos convenidos importaran otro tanto de la can-
tidad prestada. Pues aun así lo califica de ini-
cua por su naturaleza y por sus funestos efec-
tos. *Muchos pueblos*, dice, *se arruinaron con la*
usura, y esta es la causa de la pública miseria:
Populi saepe conciderunt foenore, et ea publici cau-
sa exitii fuit.

Contra estos hechos que alega S. Ambrosio,
dice uno de los modernos y de los mas entusias-
tas abogados de la usura: que esta es absoluta-
mente necesaria para la felicidad de las sociedades. Turg. 144
Quién sabe si aquellos pueblos de que habla
el Santo no serian sociedades, ó quién sabe si
mentiria.

S. Agustín dice: *Si porque has prestado á otro* Serm. 11
dinero, trigo, lino, aceite ú otra cosa, usureros reci- in psalm
bir mas de lo que prestaste, érés un usurero, y has 36.
cometido un crimen.

Y exponiendo otro Salmo, se queja de la des- Salm. 54
vergüenza con que se cobran las usuras y de
que se habia convertido este tráfico en una pú-

„blica negociacion, en oficios civiles y en empre-
 „sas que se giraban por compañías; pero advierte
 „que siempre es un contrato iniquo y contrario á
 Epis. 56. „la ley divina. Y en una epístola á Macedonio, le
 „escribe, que aunque las leyes y los tribunales
 „obligaban á pagar las usuras, él no cesaria de
 „condenarlas como injustas y sujetas á una resti-
 „tucion rigurosa; *Malè utique posidentur, et vellem*
 „*ut restituerentur; sed non est quo iudice repetantur.*

„Con esto dice muy claro que es ilícita aun la le-
 „gitima permitida en el derecho romano, y nos
 „enseña que debemos arreglar nuestras concien-
 „cias por otras leyes distintas de las civiles.

„Teodoreto dice: *Con la mentira se profana el*
 „*juramento, y con la avaricia y la usura se ensucian*
 „*las riquezas.* Y añade: *Esto es tan verdadero en*
 „*la ley nueva como en la antigua, porque con la an-*
 „*tigua recibimos la nueva y mucha gracia para cum-*
 „*plirla.*» ¡Qué convencido estaba este padre de
 que no se derogó la ley de Moises contra la usura por la ley de Jesucristo!

No seria difícil acopiar otras muchas autoridades de padres y de intérpretes los mas acreditados, todos conformes en estas mismas doctrinas sin variarlas por las circunstancias y sin acomodarse á los tiempos. Pero bastan las alegadas para probar el hecho de que la usura prohibida en la antigua ley, se prohibe tambien en la nueva segun lo entienden los cristianos.

Mas no se debe omitir la autoridad, el nombre y la solidísima doctrina de Santo Tomas de Aquino. Son muchos los lugares en que este Santo Doctor analiza la naturaleza de la usura, descubre su iniquidad, fija su injusticia, destruye los argumentos antiguos, y previene los de los nuevos abogados de la usura. Quizá este Santo Doctor es uno

de los que mas les pueden y de los que traen entre ojos cuando tanto se enfurecen y ridiculizan á los *teólogos escolásticos.* El señor Turgot y compañía Pág. 156. se empeñan en refutar á Santo Tomas bajo el nombre del gran jurisconsulto Pothier de Orleans que combatio á los patronos de la usura con un solidísimo discurso fundado en las doctrinas de Santo Tomas. Mr. Turgot *tiene cuidado de advertir* que Pothier advierte *que su racionio está sacado de un argumento* de Santo Tomas de Aquino; y en efecto, su racionio está urdido y tramado todo con las doctrinas del Santo. Pero al acabar de referirlo dice Turgot: *Todo este racionio es un tejido de errores y equivocaciones que es fácil desenredar.* Si los desenredó ó no, podrán decirlo los que no se hayan declarado abogados de los usureros, ó los que nõ tengan prestado dinero con usuras. Lo que se puede asegurar es que Mr. Turgot no leyó los escritos de Santo Tomas para refutarlos, y que no se aplicó á ver de cerca y con espacio ese *tejido* que no está tramado con *errores y equivocaciones,* sino con un hilo muy fino y muy parejo, donde se enreda la *mosca* que no se guarda y la *araña* que la persigue.

„Ya es tiempo de proponer á los católicos „apostólico-romanos la doctrina sancionada por „la Iglesia en las sentencias y decretos de los „concilios y pontífices, cuya letra y espíritu des- „miente y condena las interpretaciones que se „han querido dar á las leyes de Moises, á los „Salmos, á Ezequiel, y al Evangelio.

„Comencemos por el primer concilio general Concil. „celebrado en Nicea, y veamos uno de sus cán- Nicen. „nes que dice así: Considerando el Santo Conci- can. xviii „ infr.*

* Quoniam multi clerici avaritiae turpia lucra sectan-

„lio que hay muchos clérigos avarientos, que
 „olvidados del precepto divino *qui pecuniam suam*
 „*non dedit ad usuram*, prestan con usuras y exi-
 „gen las centésimas, &c. Al momento se ve que
 „el concilio créé vigente en la ley nueva lo que
 „anunciaba David en la antigua; y que se prohi-
 „ben las usuras *centésimas*, que eran las permiti-
 „das por la ley civil. Pero Groció nos interrumpi-
 „pe diciendo que este cánón y otros semejantes
 „solo hablan con los clérigos, á quienes por su
 „estado se prohíben las usuras. ¿Pero quién no
 „ve lo artificioso y violento de la respuesta? Muy
 „claramente dice el concilio que es un precepto
 „divino, y que se impone á los clérigos transgre-
 „siones de este precepto divino la pena de depo-
 „sicion, que no se puede imponer á los seculares;
 „como cuando dice otro cánón: Si algun clérigo
 „cometiere adulterio, sea depuesto; ¿podrá algu-
 „no inferir que el adulterio solo se prohíbe á los
 „clérigos por la santidad de su estado? El con-
 „cilio cita y se funda en las palabras de David
 „para recordar el precepto; ¿y acaso David solo
 „hablaba con los clérigos de la Iglesia futura? De
 „este modo podrá tambien decirse que todo lo de-
 „mas del Salmo con que se acompaña la usura,
 „solo habla con los clérigos; y así deberá tradu-
 „cirse con su paráfrasis el Salmo: ¿Quién será,
 „Señor, el que more en tu tabernáculo? El clé-
 „rigo de la Iglesia futura que no tenga mancha,
 „el clérigo que obrare la justicia, el clérigo que
 „no sea doloso, el clérigo que no perjuraré y que
 „no fuere usurero. Todo obliga á los clérigos, y
 „nada á los seculares. Es pues muy ridicula la in-

tes, oblití sunt divini praecepti quod est, *qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, foenerantes centesimas exigunt, placuit, &c.

„terpretacion de Grocio; y lo único que se puede
 „decir con verdad es, que este concilio no im-
 „pone penas á los seculares usureros, porque
 „entonces se reservaba la imposicion de estas pe-
 „nas á la práctica de las iglesias y á la discre-
 „cion de los obispos.

„Pero para que no quede efugio á la inter-
 „pretacion de Grocio, leamos al papa S. Leon
 „en su epístola á los obispos de Campania: *Es*
 „*preciso deciros con bastante dolor nuestro, que*
 „*muchos cautivados por la avaricia del vil interes*
 „*prestan dinero con usuras, y quieren hacerse ri-*
 „*cos con ellos. Y esto no lo decimos solo contra*
 „*los que pertenecen al clero, sino tambien contra*
 „*los seculares que tienen la gloria de llamarse*
 „*cristianos.* ¿Puede leerse cosa mas clara? Con-
 „que la usura prohibida á los clérigos se prohi-
 „be á todos los que no lo son; y no hay mas
 „diferencia que la diversidad de las penas.

„En el concilio primero de Cartago decia Cod.conc.
 „Abundancio que en el concilio de su provincia Afr. Latin
 „se habia prohibido la usura á los clérigos, y et Grec.
 „pedia que el concilio general de Africa con- infr.**
 „firmara aquella prohibicion. Entónces Grato,
 „presidente del concilio, dijo: *Hágase, y no se*
 „*dilate un decreto contra lo que clarisimamente con-*
 „*denan las divinas letras; y supuesto que con tan-*
 „*ta razon se condena la usura en los seculares,*

* Neque hoc praetereundum duximus, quosdam lucri
 tarpis cupiditate captos usurariam exercero pecuniam, et
 foenore velle ditescere: quod non dicam in eos qui in cle-
 ro sunt, sed in laicos cadere, qui christianos se dici cu-
 piunt, condolemus.

** De quibus apertissime divina Scriptura sanxit non
 diferenda sententia est, sed potius exequenda, adeoque
 quod in laicis jure reprimatur, id multo magis oportet
 praedamari.

Epíst. 3.
 cap. 1.
 infr.*

®

„con mayor empeño debe prohibirse á los clérigos.
 „Al acabar de decir estas palabras el presiden-
 „te del concilio, todos exclamaron: Así sea, na-
 „die se quede impune cuando obra contra el
 „Evangelio y contra los profetas: *Universi di-
 „xerunt, nemo contra Evangelium, nemo contra
 „profetas impune faciat...*

„Mejor sería que Grocio hubiera tomado mas
 „empeño en entender este cánon, que en citar-
 „lo. No diría que la palabra *reprehensibile* de que
 „usa el concilio no significa una cosa mala ó con-
 „denable por sí misma, sino lo que puede dar
 „ocasion de condenarse, como son otras cosas
 „prohibidas á los clérigos por el mismo conci-
 „lio. Para esto cita la traduccion griega de este
 „cánon, donde la palabra equivalente al *repre-
 „sibile* dice que no tiene tanta fuerza. Pero para
 „qué nos citará la traduccion griega de un con-
 „cilio cuyo texto original es todo latino? No es
 „esto cabilar para huir las dificultades? Muy cla-
 „ramente dice el cánon, que la usura es contra
 „el Evangelio y contra los profetas; y así su in-
 „terpretacion es contra el concilio y contra la
 „verdad.

„No es extraño que quiera Grocio quitar la
 „fuerza á la verdad con estos artificios, cuando
 „se atreve á negar claramente los hechos. Dice
 „que no encuentra cánon alguno que anatema-
 „tice generalmente á todos los usureros; y esto
 „prueba que no los buscó bien, ó no se acordó
 „del concilio Iliberitano puesto en el cuerpo del
 „derecho, y que despues que impone penas á los

De Elvira
 inf. Can.
 xx.*

* Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras, et
 promiserit correptus, se jam cesaturum, placuit ei ve-
 niam dari; si vero in ea iniquitate duraverit, ab Ecclesia
 sciat se esse projiciendum.

„clérigos usurarios, añade estas clarísimas pala-
 „bras: *Si constare que algun secular fuere usure-
 „ro, y prometiére la enmienda, se le perdonará;
 „pero si perseverare en esta iniquidad, sepa que
 „será lanzado de la Iglesia.*

Debe contarse entre los cánones la epístola *Epist. 1*
 canónica que escribió S. Basilio á Anfiloquio, *c. 14.*
 en la que previene que pueda admitirse al sacer-
 docio al usurero que se arrepienta y que distri-
 buya entre los pobres las ganancias de sus con-
 tratos.

S. Gregorio Niceno, hermano de S. Basilio, *Can. 6.*
 en la epístola canónica dirigida á Letoyo, dice
 que no sabe por qué los padres no impusieron
 remedio con penas canónicas á la avaricia que
 S. Pablo llama idolatría, y que es la madre de
 la usura.

El concilio Remense tiene un título entero de *En 1593.*
Foenore, y dice: *Constando en las Sagradas le-
 tras que no entrarán los usureros en el Taberná-
 culo del Señor, y diciendo claramente que preste-
 mos sin esperar nada por esto, se declara usurero
 cualquiera que exigiere ó recibiere ganancia de
 lo que presta... A mas de esto se manda que los
 usureros restituyan todo lo que han ganado por
 prestar.*

El segundo concilio Lateranense* dice: *Con-
 denamos y negamos todo consuelo eclesiástico á aque-*

* *Detestabilem et probrosam divinis et humanis le-
 gibus, per Scripturam in Veteri et Novo Testamento ab-
 dicatam, illam insaciabilem foenaretorum rapacitatem
 damnamus, et ab omni ecclesiastica consolatione seque-
 stramus; praecipientes ut nullus Archiepiscopus, &c.,
 usurarios recipere praesumat, sed in tota vita infames
 habeantur et nisi resipuerint, christiana sepultura priven-
 tur. Concilio general segundo de Letran, año de 1139,
 can. 13.*

La insaciable rapacidad de los usureros, tan indecorosa á las leyes divinas y humanas, y tan detestada en el Antigo y Nuevo Testamento; y mandamos que ningun arrobispo, obispo, &c., los admita; sino que se tengan por infames en toda su vida, y no se les dé sepultura eclesiástica, si no se arrepintieren.

En 1179.* En el concilio general tercero de Letran se sancionó el cánón vigésimo quinto, que á la letra dice: *Habiéndose extendido casi por todas partes y con tanto exceso los préstamos con usuras, de modo que muchos se ocupan únicamente en prestar con interes, sin atender á las sentencias del Nuevo y Antigo Testamento que los condenan, mandamos que no se admitan á la mesa del altar á los públicos usureros, ni se les dé sepultura eclesiástica si murieren sin enmendarse.*

En 1274.† Este mismo decreto y en el mismo sentido renovó y confirmó otro concilio general segundo de Leon, cuyo cánón vigésimo sexto dice estas formidables palabras: *Descando contener el torrente que arrebatá y sumerge las almas y los caudales, mandamos y amenazamos con la maldicion divina, que se guarde inviolablemente la constitucion que dió contra los usureros el concilio Lateranense.*

* Quia in omnibus fere locis crimen usurarum ita inolevit, ut multi, aliis negotiis praetermissis, quasi licite usuras exerceant, et qualiter utriusque testamenti pagina condemnentur, nequaquam attendunt; ideo constituimus ut usurari manifesti nec ad communionem admittantur altaris, nec christianam, si in hoc peccato decesserint, accipiant sepulturam. Concilio tercero de Letran en 1179, cap. 25.

† Usurarum voraginem quae animas devorat, et facultates exaurit, compescere cupientes constitutionem Lateranensis concilii contra usurarios editam, sub divinae maledictionis interminatione, praecipimus inviolabiliter observari. Concilio general de Leon en 1274. cap. 26.

El concilio general de Viena celebrado por Clemente V en 1312 fulminó este decreto*: *Mandamos que se castigue como á herege á todo el que se atreva á defender pertinazmente el error de que no es pecado la usura.*

Fuera de estos cuatro concilios generales hay otros muchos provinciales que dicen lo mismo, como el de Agda, año de 506, Can. 69; el de Reims en 1583; el de Narbona en 1309; el Tolosano en 1690, y otros. Pero no se debe omitir nuestro concilio Mejicano III, cuya doctrina y penas canónicas contra los usureros no se han podido derogar por las leyes civiles. En todos los seis parágrafos de este título explica y declara la naturaleza de la usura, se queja de sus funestos perjuicios, y manda que no se abuelva á los usureros sino muy enmendados, y despues que restituyan las ganancias usurarias.

„Con esta doctrina estan conformes los capítulos del Derecho canónico que reprueban la usura segun la nocion de la ley civil; la explican por lo que excede á lo que se presta, y la condenan generalmente, ya sea la permitida por las leyes, ya sea la que se exige por contratos particulares, ó la que se prohíbe á los clérigos con pena de suspension.

„No hay pues que admirar que el Maestro de las Sentencias con todos los teólogos, que Graciano en su decreto; y que la Iglesia romana, fiel intérprete y depositaria de la tradicion, hayan sostenido y confirmado esta doctrina en todos los siglos, como lo manifiestan sus decretos. „Graciano cita la definicion que el concilio

* Si quis in hunc errorem inciderit ut pertinaciter affirmare praesumat, usuras non esse peccatum, decernimus eum velut haereticum puniendum.

„de Agda, compuesto de veinte y cuatro obis-
 „pos, en 503 dió de la usura. Es, dice, cuando
 „se cobra mas de lo que se presta: *Ubi amplius*
 „*requiritur quam datur*; y la confirma con la doc-
 „trina de S. Agustin, de S. Gerónimo, de S.
 „Ambrosio, y de otros que la entienden del mis-
 „mo modo; y en este sentido se condena.

„Basta leer el tit. XIX del libro V de las De-
 „cretales para ver cuál ha sido siempre sobre
 „esta materia la severidad de los papas y de la
 „Iglesia romana. Todo el título manifiesta que
 „no tienen otra idea de la usura que la ya ex-
 „plicada; esto es, la utilidad de lo prestado.

„En el capítulo *Consuluit* que es de Urbano
 „III, consultado el papa si debía reputarse usu-
 „tero el que, sin contrato expreso, presta con
 „intencion de recibir mas de su principal, *plus*
 „*sua sorte*, y sobre otros casos de usura pali-
 „da, reprueba todo esto, porque dice: *Toda ga-*
 „*nancia usuraria* está prohibida en la ley, y so-
 „bre lo que esto debemos creer es lo que di-
 „ce claramente el Evangelio de S. Lucas. Pres-
 „tad sin ganancia: *Omnis usura et superabun-*
 „*dantia prohibetur in lege...* *quia quidquid in-*
 „*uis tenendum sit, ex Evangelio Lucae manifeste*
 „*cognoscimus in quo dicitur: Mutuum date nihil*
 „*inde sperantes*; y de aqui concluye que obran
 „con injusticia los usureros, y quedan obligados
 „á restituir.” (El señor Turgot dice que las
 „gentes sensatas no habrian visto en las palabras
 „de S. Lucas un precepto de rigurosa justicia.

„En el capítulo *Plures*, que es del concilio
 „de Tours celebrado por el señor Alejandro III,
 „se da el nombre de detestable á la ganancia
 „usuraria; y el caso que se propone manifies-
 „ta que no se habla de la usura excesiva, ni

„de la que se cobra á los pobres, sino del lo-
 „gro en general, segun la nocion comun que
 „tiene la Iglesia de él y toda la antigüedad.

„En el sexto, libro V título V se leen dos
 „constituciones del Señor Gregorio X en el
 „concilio general de Leon que confirman ex-
 „presamente la del concilio de Letran, y prescri-
 „ben mas severas penas.

En la Clementina *Ex gravi de usuris* lib. V, se
 repite la definicion del concilio de Viena, y se
 declara que la usura es contra el derecho divi-
 no y humano; y en el cap. *Sane si quis* se califi-
 ca de errónea la doctrina que aprueba la usura,
 y se manda castigar como á hereges á los que
 afirmen lo contrario; lo que se confirmó con la
 aprobacion del concilio ya citado: *sacro aproban-*
te concilio.

Por último, el sapientísimo pontífice Benedic-
 to XIV, para contener y sufocar las disputas y
 opiniones que se suscitaban contra la doctrina
 constante de la Iglesia, que siempre habia conde-
 nado toda ganancia usuraria, mandó celebrar dos
 congregaciones compuestas de los mayores sa-
 bios que le merecian su confianza, encargándo-
 les toda diligencia, mediacion y estudio para la
 discusion y examen con que se habia de contro-
 vertir la materia de usuras en las congregacio-
 nes que habia citado. Y en su conclusion todos
 convinieron: *unanimi consensu probaverunt*, y él
 confirmó la doctrina siguiente:

1.º El pecado de la usura consiste en que el
 que presta quiere que se le pague mas de lo
 que prestó. 2.º Esta ganancia es ilícita y usura-
 ria. 3.º Para cohonestar la ganancia suelen ale-
 garse tres razones: primera, que el logro no es
 excesivo sino moderado: *non excedens, sed mode-*

Tom. 1.
 cons. 143.
 incipit vir
 peruenit.
 1.º de no-
 viembre
 de 1745.

ratum lucrum: segunda, que no se cobra á los pobres sino solo á los ricos: *quod non pauper, sed dives existat is à quo deponitur*; y tercera, que el dinero prestado no va á estar ocioso, sino en giro con que se aumente, en comprar terrenos que fructifican, ó en grandes negociaciones que prometen muchas utilidades: *ad fortunas amplificandas, vel novis coemendis praediis, vel questio- nis agitandis negotiis utilissime sit impensurus*. He aquí las tres razones con que justifican los usureros sus ganancias. Pues con todo eso el pontífice declara injustas estas usuras, y que hay obligación de restituirlas, porque son contra la justicia conmutativa: *restituendo erit obnoxius, ex ejus obligatione justitiae quam conmutativam appellant*. ¿Puede darse cosa mas terminante, y que ménos pueda eludirse? ¿Queda algun esugio al cristiano católico romano? Esta es la doctrina de la Iglesia, esta es la que manda el pontífice que inculquen, enseñen, sostengan y prediquen á los pueblos los obispos y pastores, no como doctrina nueva, sino como constante en las Sagradas letras: *gravissimis verbis populis vestris ostendite usurae labem ac vitium à divinis litteris vehementer improbari*; y les amonesta con vehemencia que empleen toda la sollicitud de su ministerio para contener el error que protege las usuras, y que no permitan se enseñe por palabra ó por escrito. *Admonemus etiam vehementer, omnem sollicitudinem impendere ne quis in vestris dioecesisibus audeat litteris aut sermonibus contrarium docere... nihil omnino alienam proferatur ab iis sententiis quas superius recensuimus*. Seria necesario trascribir toda esta sapientísima encíclica que tanto ilustra el entendimiento como mueve el corazón. Pero basta para el intento

propuesto lo que se ha extractado de ella; con esto quedan convencidos y desengañados los que niegan ó dudan la existencia de la ley. Y para que no aleguen el perjuicio que causa á las sociedades la falta de las usuras, oigan lo que dice el mismo pontífice: No quiera Dios que estén creyendo los cristianos que con las usuras florecen los comercios, pues todo lo contrario enseñan los oráculos divinos: *Justitia elevat gentem, miseros autem facit populos peccatum*.

„Conque está probado el hecho de que está „ha sido siempre la doctrina constante y uniforme de la Iglesia. Nadie ha reclamado en ella „estos decretos: todos les han prestado la misma obediencia y sumision que á las demás doctrinas de la tradición, de los concilios generales y de las sanciones pontificias aceptadas y „autorizadas por el consentimiento unánime del „cristianismo. Este ha sido su espíritu, esta su „inteligencia, y esta su doctrina.” Pues esta fué la tercera proposicion que se fijó, y á la que se puede añadir aquella sentencia de Santiago: *El que critica la ley, ya no quiere ser súbdito de ella, sino su juez. Si judicas legem, non es factor legis, sed iudex*.

Vamos á pasar á la cuarta; pero ántes quisieramos saber de los apologistas de la usura, si cuando han tomado la empresa de justificar estas ganancias y de canonizar á la usura como muy conforme á la sana razon y á las nociones sanas de Dios y de la justicia; si cuando tanto declaman contra los que la condenan; si cuando les reprenden con tanto magisterio como á insensatos la inteligencia que tienen del Evangelio y de los otros pasages de la Escritura que alegan para fundar su doctrina; si cuando emplean

contra ellos todas las armas que á cada uno ministra su educacion, su genio, su humor y su interes; si cuando hacen todo esto, pregunto, ¿lo hacen con conocimiento de causa? ¿Estan instruidos en todo lo que hemos alegado? ¿ó solo creen que no tienen mas contrarios que á Aristóteles y á los *teólogos rigoristas*? Es increíble que lo ignoren unos hombres tan ilustrados; porque se calificarían de poco instruidos en la materia que tratan, y de temerarios en emprender un combate en un campo que les es nuevo, y contra unos enemigos que no conocen. Y si lo saben, ¿cómo no se hacen cargo de nada? ¿cómo lo disimulan todo? ¿cómo solo dirigen sus tiros contra los *teólogos rigoristas*? ¿Pues qué, pesa tan poco en el espíritu de un cristiano, de un sabio, de un hombre, la doctrina de todos los siglos que no merezca ni considerarla? ¿Será acaso la tradicion eso que se llama *rutina*? Serán las definiciones de los concilios contrarias á eso que se llama *nociones sanas de Dios y de la justicia*? ¿ó acaso serán los papas los *teólogos rigoristas*? Si es así, es preciso decirles que son muy inconsecuentes consigo mismos; porque si tienen esas nociones ó ese concepto de la Iglesia, ¿para qué le guardan esas consideraciones? ¿y para qué se glorian de ser sus hijos? Yo me avergonzaria de pertenecer á tal congregacion, que no tiene mas espíritu que el de la rutina, y maldeciria el momento en que entré en su seno y los años que he perdido en acatarla y obedecerla. Poco me importaria su infalibilidad en verdades abstractas que no tienen relacion con las costumbres. El objeto de la fe no es para entretenernos con dogmas especulativos, sino para iluminar el camino por donde hemos de di-

rigir nuestros pasos. Sobre este principio, y para este fin está fundada la Iglesia; luego ella es la que debe explicarnos los preceptos evangélicos y obligaciones que tenemos con Dios y con el prójimo; y si para esto no es, si se equivoca y nos extravía, debemos detestarla y proscribirla.

CUARTA PROPOSICION.

No solo subsisten en la ley nueva los preceptos con que se prohibió la usura en la antigua, sino que tienen mas vigor y son mas conformes con el espíritu del Evangelio.

No creais que he venido á derogar la ley ó *Math. v.* los profetas, decia nuestro Señor á sus discipulos, *Luc. vi.* no he venido á destruirla, sino á darle la plenitud: *non veni solvere, sed adimplere*; y ántes faltaria el cielo y la tierra que el que deje de cumplirse hasta el mas pequeño ápice de la ley. Bajo este concepto, sigue diciendo, os hago saber, que si vuestras virtudes no son mas plenas que las de los escribas y fariseos, no entraréis en el reino de los cielos. ¿Y cuáles eran las virtudes de los fariseos? hacian consistir la virtud en no matar; *ut non occidant*; pero la ley de los que han de salvarse dice: No te enojarás con tu prójimo, no le ofenderás ni con palabras ni aun con deseos: la ley antigua dice: No fornicarás; pero yo os digo que no la cumpliréis si no conteneis aun la vista y los deseos: la ley antigua dijo que se pudiera repudiar á la muger; pero yo os digo que el que la repudie ahora es un adúltero: la ley antigua dijo: No jurarás en vano, y cumplirás los jura-

contra ellos todas las armas que á cada uno ministra su educacion, su genio, su humor y su interes; si cuando hacen todo esto, pregunto, ¿lo hacen con conocimiento de causa? ¿Estan instruidos en todo lo que hemos alegado? ¿ó solo creen que no tienen mas contrarios que á Aristóteles y á los *teólogos rigoristas*? Es increíble que lo ignoren unos hombres tan ilustrados; porque se calificarían de poco instruidos en la materia que tratan, y de temerarios en emprender un combate en un campo que les es nuevo, y contra unos enemigos que no conocen. Y si lo saben, ¿cómo no se hacen cargo de nada? ¿cómo lo disimulan todo? ¿cómo solo dirigen sus tiros contra los *teólogos rigoristas*? ¿Pues qué, pesa tan poco en el espíritu de un cristiano, de un sabio, de un hombre, la doctrina de todos los siglos que no merezca ni considerarla? ¿Será acaso la tradicion eso que se llama *rutina*? Serán las definiciones de los concilios contrarias á eso que se llama *nociones sanas de Dios y de la justicia*? ¿ó acaso serán los papas los *teólogos rigoristas*? Si es así, es preciso decirles que son muy inconsecuentes consigo mismos; porque si tienen esas nociones ó ese concepto de la Iglesia, ¿para qué le guardan esas consideraciones? ¿y para qué se glorian de ser sus hijos? Yo me avergonzaria de pertenecer á tal congregacion, que no tiene mas espíritu que el de la rutina, y maldeciria el momento en que entré en su seno y los años que he perdido en acatarla y obedecerla. Poco me importaria su infalibilidad en verdades abstractas que no tienen relacion con las costumbres. El objeto de la fe no es para entretenernos con dogmas especulativos, sino para iluminar el camino por donde hemos de di-

rigir nuestros pasos. Sobre este principio, y para este fin está fundada la Iglesia; luego ella es la que debe explicarnos los preceptos evangélicos y obligaciones que tenemos con Dios y con el prójimo; y si para esto no es, si se equivoca y nos extravía, debemos detestarla y proscribirla.

CUARTA PROPOSICION.

No solo subsisten en la ley nueva los preceptos con que se prohibió la usura en la antigua, sino que tienen mas vigor y son mas conformes con el espíritu del Evangelio.

No creais que he venido á derogar la ley ó *Math. v.* los profetas, decia nuestro Señor á sus discipulos, *Luc. vi.* no he venido á destruirla, sino á darle la plenitud: *non veni solvere, sed adimplere*; y ántes faltaria el cielo y la tierra que el que deje de cumplirse hasta el mas pequeño ápice de la ley. Bajo este concepto, sigue diciendo, os hago saber, que si vuestras virtudes no son mas plenas que las de los escribas y fariseos, no entraréis en el reino de los cielos. ¿Y cuáles eran las virtudes de los fariseos? hacian consistir la virtud en no matar; *ut non occidant*; pero la ley de los que han de salvarse dice: No te enojarás con tu prójimo, no le ofenderás ni con palabras ni aun con deseos: la ley antigua dice: No fornicarás; pero yo os digo que no la cumpliréis si no conteneis aun la vista y los deseos: la ley antigua dijo que se pudiera repudiar á la muger; pero yo os digo que el que la repudie ahora es un adúltero: la ley antigua dijo: No jurarás en vano, y cumplirás los jura-

mentos; pero yo os digo que no jureis, y que digais la verdad sin juramento. „Así es como se da el lleno á la antigua ley en la nueva para estrechar los vínculos de fraternidad entre los que son miembros de un mismo cuerpo é hijos de un mismo padre. Y podrá el cristiano persuadirse que es mejor y mas plena su virtud que la del fariseo cuando ve que el judío se abstiene aun de la menor usura para con su hermano, y él se cree permitido lo que era un crimen en la virtud de los fariseos? ¿Dónde está la nobleza, la perfeccion, el lleno, el espíritu del Evangelio sobre la ley de los judíos? ¿Cómo se verificará que Jesus no vino á derogar ni un ápice de la ley de los profetas, sino á ennoblecerla y darle toda la plenitud?

„El precepto que se impuso á los judíos sobre la usura no fué de los ceremoniales ni judiciales, sino de los morales, como el de la limosna, el del amor á los enemigos, y los demas que se derivan del precepto de la caridad con el prójimo; pues si estos en vez de derogarse se perfeccionaron hasta el último ápice, y recibieron todo su espíritu y plenitud en el Evangelio, ¿cómo podrá decirse que el precepto de la usura fué el único que se derogó, y que se derogó para perfeccionar la caridad en la nueva ley? Esta perfeccion consiste en que el cristiano debe amar á su hermano con mas sinceridad que el judío, y prestarle los oficios de fraternidad sin las reservas y repugnancias con que se amaban los judíos. Entre ellos era una opresion la usura, y se detestaba; luego no puede ser entre los cristianos un beneficio; ni ménos puede decirse que

„nuestros oficios de fraternidad para con los prójimos sean mas perfectos y plenos que los suyos.

„Tambien consiste la perfeccion de la ley nueva en que se extiende á mayor número de personas, y para con todos los que deben llamarse hermanos. Ya todos lo somos, y la ley de la caridad evangélica nos sirve de luz y nos anima para llenar el vacío de la ley antigua: *non foenerabis fratri tuo.*

„Bien sabido es que los judíos no extendian el precepto de la caridad para con todos los hombres, ni creian que los infieles estaban comprendidos en el número y nombre de prójimos y hermanos. ¿Quién es mi prójimo? preguntaba á Jesus aquel doctor de la ley que intentaba justificarse á sí mismo. En este error habian vivido siempre, y no era oportuno desengañarlos, porque convenia mantener en sus razones duros la aversion que tenian á los extrangeros para que no se contaminaran con sus costumbres impías. Pero Jesus, que habia venido para ser el salvador de todos los hombres, y para derribar el muro de division que separaba al judío del gentil, del escita, del griego y del bárbaro, á fin de que todos formaran con Jesus Cristo un mismo pueblo y un mismo cuerpo, nos enseñó con aquella divina parábola que todo hombre es nuestro hermano, sin exceptuar ni al samaritano, que era el mas aborrecido de los judíos; para que todos se amaran mutuamente; para que á nadie se oprimiera, y para que se extendiera á todos y con todos aquella ley que se dió contra la opresion al antiguo pueblo: *non foenerabis fratri tuo.*

Este nuevo triunfo del amor de Jesus para con

todos los hombres lo prevenia y celebraba el Santo rey David cuando anunciaba las glorias del Mesias, y describia los innumerables bienes y la felicidad de su reino bajo la ley del Evangelio.

Salm.
LXXI.

Nacerá en sus dias, cantaba, la justicia, y florecerá la paz en todo el orbe: dominará de mar á mar, y los términos de su imperio serán los de la redondez de la tierra: todos los reyes del mundo le adorarán, y todas las naciones le obedecerán: se apiadará del pobre y del desvalido, y los libertará de las usuras y de la iniquidad: ex usuris et iniquitate redimet animas eorum. ¿De qué rey hablaba aqui David, y para cuándo anunciaba estas sus glorias? Miraba á su hijo Salomon, y aquella imagen le transportó extático al reinado del Mesias: así lo han entendido todos los padres, y aun los mismos rabinos no lo entendieron de otro modo: porque Salomon ni reinó eternamente, ni reinó en toda la tierra, ni le adoraron todos los reyes del mundo, ni le sirvieron todas las naciones, ni dió la ley, ni mucho ménos la extendió á todo el orbe contra la iniquidad y las usuras. Es pues indubitablemente Jesucristo en el reinado de su Iglesia dictando la ley de su Evangelio, y cumpliendo á la letra la profecía: *ex usuris et iniquitate redimet animas eorum*, cuando dijo: *Mutuum date nihil inde sperantes: prestad sin recibir nada por eso*: Porque no he venido á derogar la ley de Moises, sino á animarla con el espíritu del Evangelio, y á extenderla para con todos los hombres. Moises prohibió la usura para con los hermanos: *Non foenerabis fratri tuo*: pues yo os hago saber y os declaro que todos sois hermanos: *Omnes vos fratres estis*: ya no hay extrangeros para vosotros, ya no hay distincion; *unus Dominus omnium*, porque todos sois hijos de un mismo pa-

dre que está en los cielos, y á todos comprende ya aquella ley: *Non foenerabis fratri tuo*, y queda redactada en el Evangelio de este modo: *Mutuum date nihil inde sperantes*: así veis ya cumplido lo que anunció de mí David: *ex usuris et iniquitate redimet animas eorum*.

Esto es muy claro para los que tenga ojos de cristiano; pues de otro modo ni pueden concordar el Evangelio con los profetas, ni ver cumplida la profecía de David. „Este es el espíritu „de Jesucristo, y esta es la luz con que se ve „prohibida la usura, no solo para los que son de „una misma religion, sino para con todos los „hombres que son hijos de un mismo padre. Y „de aquí se infiere con toda evidencia, que sub- „siste el precepto de la ley antigua con todo su „vigor, sin que haya perdido mas que la libertad „ó permission de poder cobrar usura á los ex- „trangeros.

„El ejemplo del matrimonio manifiesta cual „fué sobre esto el espíritu de la ley evangélica. „La ley antigua que permitía á los judíos usar „del libelo del repudio se abolió enteramente „por el Evangelio. Esta reforma dejó en todo „su vigor las obligaciones del matrimonio, y so- „lo quitó lo que se habia permitido á la dureza „de aquellos corazones rudos y rebeldes. Pues „del mismo modo se reformó el precepto que les „prohibia las usuras: quedó en todo su vigor res- „pecto de las obligaciones de fraternidad, y solo „se le quitó la limitacion y permission para con „el extrangero: *sed alieno*: pues ya en el Evange- „lio se dijo á todo el mundo: *Mutuum date nihil „inde sperantes*.

Pero por desgracia no es este el espíritu que anima á los nuevos cristianos que tantos esfuer-

zos hacen para obligar al divino Legislador á que diga todo lo contrario de lo que quiso decir, y á que convierta en simple consejo un precepto riguroso que vino á confirmar y á extender: *Mutuum date nihil inde sperantes*. Examinemos estas palabras que se han interpretado en concilios, en congresos, en gabinetes, en almacenes, en tiendas, en cafes, y aun en estrados de damas.

„Entre los intérpretes hay algunos aun del número de los padres que entienden este precepto de la obligacion de prestar sin intencion de exigir el capital que se presta. Esto es muy piadoso, y nos obliga como el precepto de la limosna á estar dispuestos para hacerlo en los casos que lo exijan las necesidades del prójimo comparadas con las nuestras, con arreglo á nuestras facultades, y en cuanto lo permitan nuestras obligaciones.

„Esta interpretacion aunque muy sana, no es muy literal, porque no se acomodó á toda la expresion de la letra. Prestar sin intencion de exigir el capital, en nada se distingue de una limosna ó de perdonar una deuda; y aquí se habla del préstamo distinto de la donacion. Habia ya arreglado nuestro Señor en los preceptos anteriores la doctrina sobre limosnas, y ahora quiso arreglar la de los préstamos. Así lo hace claramente con estas palabras: *Si prestareis á aquellos de quienes esperais recibir, ¿qué gracia haceis? esto hacen tambien los pecadores que prestan á los pecadores para recibir otro tanto: Si mutuum dederitis iis á quibus speratis recipere, ¿quæ gratia est vobis? nam et peccatores peccato, vobis fuerant ut recipiant aequalia. Pero vosotros habeis de prestar sin esperar nada por esto: veruntamen... mutuum date nihil inde sperantes;*

„de este modo tendreis gran recompensa, y seréis hijos del Altísimo: *Et erit merces vestra multa, et eritis filii Altissimi*. Conque los pecadores prestan á los pecadores para recibir otro tanto. Si por este otro tanto entiende Jesucristo el capital prestado, y quiere que se preste sin ánimo de recobrarle, ¿en qué se distingue esto de una donacion? Es claro que por este otro tanto no se entienda el capital, sino la ganancia que se exigia por el préstamo; pues la intencion del pecador no es solo la de recobrar su principal, sino la ganancia del otro tanto que permitian las leyes romanas, á que estaban sujetos los judios, esto es, hasta que las usuras ó pagos sucesivos de ellas igualaran al capital ó duplicaran lo que importaba lo prestado, sin poder ya continuar la ganancia. Esto es sin duda de lo que hablaba el divino Legislador, y esto era lo que reprobaba. Lo contrario seria decir que les reprobaba los préstamos sin usura; y esto seria reprobado una obra notoriamente buena; y si no es así, ¿qué era lo que reprobaba cuando decia á sus discipulos que no queria que obraran como los pecadores? Si prestais, les dice, á aquellos de quienes esperais recompensa, ¿qué gracia haceis? Esto tambien lo hacen los pecadores que prestan á los pecadores para que les paguen otro tanto. Pero vosotros no os habeis de portar así, *veruntamen*; yo no quiero que los discipulos del Evangelio presten de este modo, y con estas ventajas, sino que presten sin esperar nada por esto, *Inde*. No dice sin recobrar el capital (esto seria un consejo), sino sin esperar nada por prestar; esto es, sin esperar la ganancia que podiais cobrar por vuestro préstamo arreglados á las leyes civiles que os rigen,

„y como cobran los publicanos á los publicanos,
„y los gentiles á los gentiles.

Esto es muy claro, este es el sentido natural de toda la letra, y conforme á las circunstancias y leyes civiles. Pero los apologistas de la usura

Pag. 167
n. xl.

con Mr. Turgot á su cabeza dicen, que *las gentes sensatis no habrian visto en este pasage mas que aquel precepto de caridad que manda á todos los hombres socorrerse mutuamente. . . . y que lo contrario es chocar con la razon y con el sentido del texto.* Esto quiere decir que siendo precepto de caridad, solo obliga en ciertas circunstancias como todos los preceptos afirmativos; pero fuera de ellas sera una obra de misericordia ó uno de los consejos evangélicos á que no todos son llamados, y que no son aplicables en su sentido literal á todas las circunstancias de la vida. Para avanzar esta proposicion y doctrina, todos deberiamos esperar unas pruebas tanto mas sólidas y claras, cuanto se necesita para desmentir a toda la tradicion, á los concilios de todas clases, y á toda la Iglesia en general, segun ya se manifestó. Pues bien ¡cuál es la prueba que da Turgot? es la mas terminante y la mas fácil. Es nada ménos que callar y suprimir en su traduccion literal los cuatro versos enteros que median entre los que traduce y el que se disputa, y que dan á la sentencia todo el sentido que condena la interpretacion de Turgot. Véase muy elaro. Comienza traduciendo desde el verso 27 que dice: *Hated bien á los que os aborrecen &c.* y sigue hasta el 30; pero ya en el 31 encontró un espantajo que le hizo dar un salto hasta el 35, y para disimular el susto dice con serenidad: *Despues de estas expresiones* (las de los versos anteriores hasta el 30) *y en el mismo discurso se encuentra el pasage so-*

N. 11 pag.
169.

Pag. 169
y 170.

bre el préstamo gratuito concebido en estos términos: y traduce el verso 35 en cuestión. ¡Para qué seria esta noticia de que el pasage se encuentra despues de los que estan ántes? No hubiera sido mejor referir á la letra estos cuatro versos sin esos brincos y sin esas noticias? Sea enhorabuena que el pasage se halla despues de todas aquellas máximas conocidas con el nombre de Consejos evangélicos; pero tambien es cierto que se halla despues de las otras máximas conocidas con el nombre de bienaventuranzas, que estan en el mismo capítulo: y si porque lo de la usura está despues de los consejos se ha de inferir que es consejo, yo inferiré que no solo es consejo sino bienaventuranza, porque está despues de ellas: y ya tenemos á los usureros entre las bienaventuranzas, quizá comprendidos entre los que tienen hambre y que serán hartos.

Recordemos los versos suprimidos y repitámoslos. Dice el 30 que fué el último que tradujo Turgot: *Cuando os quiten lo vuestro, no lo reclaméis: sigue el 31, primer suprimido: tratad á los demas hombres como quereis que os traten ellos.* Esto en nada huele á consejo, porque es el primer mandamiento: *amarás á tu prójimo como á ti mismo.* Verso 32, segundo suprimido: *Si amais á los que os aman, ¡qué gracia haceis en esto? así lo hacen los pecadores que aman á los pecadores.* Es muy claro que reprende á los que solo aman á los amigos, y no á los enemigos, como lo corrige en el verso 35. ¡Y esto de amar á los enemigos, se cuenta entre los consejos evangélicos? Solo podrá decirlo el que ponga á los usureros entre los bienaventurados. Verso 33, tercer suprimido: *Si haceis bien á los que á vosotros lo hacen, ¡qué gracia haceis en esto? los pecadores hacen lo mismo.* ¡Y es.

to que reprueba aquí Jesucristo á los pecadores, es una falta de consejo? solo que la caridad con todos los que no son amigos sea tambien de consejo, y que por prójimos solo se entiendan los bienhechores. Verso 34, cuarto suprimido: *Si prestareis á aquellos de quienes esperais recompensa, ¿qué gracia haceis? esto lo hacen tambien los pecadores que prestan á los pecadores con el fin de recibir otro tanto.* Aquí reprende nuestro Señor esta conducta de los pecadores, y no quiere que la imiten los discípulos de su Evangelio. ¿Y acaso los consejos evangélicos obligan á todos los cristianos? Verso 35, hasta aquí saltó Turgot: *pero vosotros debéis amar á vuestros enemigos:* esta sentencia la contrapone á la conducta que reprende á los pecadores del verso 32 que solo aman á sus amigos. Sigue: *habeis de hacer bien:* esto contrapone á la conducta de los pecadores del verso 33 que solo hacen bien á los que se lo hacen á ellos. ¿Y hacer bien solo á los que lo hacen á nosotros sin extender la mano á los que no lo pueden hacer con nosotros, y que son nuestros hermanos, es una de las obras de supererogacion, á las que no todos somos llamados? Quizá será esta una de las máximas que enseña la nueva filantropía que tanto inculca el amor de los semejantes; ó acaso solo son semejantes á nosotros los que nos pueden hacer bien. Sigue: *y prestad sin esperar nada por ello.* Esta doctrina la contrapone claramente Jesucristo á la conducta de los pecadores del verso 34 que prestan con el fin ó esperanza de la recompensa. El lector atento que no tenga prestado su dinero con usura dirá si la intencion que manifiesta aquí nuestro Señor fué únicamente la de darnos un buen consejo de perfeccion evangélica á la que no todos somos llamados, cuando en el antítesis

que hace de pecadores á discípulos suyos, contrapone la conducta que deben seguir estos á la que siguen aquellos, y cuando inmediatamente los estimula con la gran recompensa que les ofrece, y con que serán hijos del Altísimo: *Vuestro premio será grande, y seréis hijos del Altísimo.* Puede que ser hijos del Altísimo sea ya hoy un consejo evangélico.

Ya está claro el Evangelio y el motivo que tuvo Mr. Turgot para suprimir los cuatro versos enteros, distraído con la importante noticia que nos quería dar de que despues de los versos anteriores se siguen los posteriores. De otra suerte no podría decir que las *gentes sensatas no verian en este pasage del Evangelio* lo que han visto todos los padres, los concilios y los pontífices.

Para confirmar que pertenece al número de las gentes sensatas, dice: que *la obligacion de prestar sin interes, y la de prestar son relativas y del mismo orden;* y de aquí infiere, que no habiendo obligacion de prestar, tampoco la hay de prestar sin interes; y dice lleno de admiracion: *¿Que! ¿si el préstamo no es por sí mismo un precepto riguroso, lo será la condicion accesoria del préstamo?... Esto es como si hubiera dicho Jesucristo: Se os permite prestar ó no prestar; pero si llegais á prestar, guardaos bien de tomar algun interes por nuestro dinero.... He aquí lo que han visto los teólogos rigoristas....* ¿Conque no habiendo obligacion de prestar, tampoco la hay de prestar sin interes? porque son obligaciones relativas y del mismo orden. ¿Conque Dios no pudo ó no quiso decir: si llegais á prestar no cobraréis usura? Pues ya lo dijo: recuerde Turgot la primera ley que dió el Señor á su pueblo en estos términos: *Si prestares á los pobres de mi pueblo, no los*

oprimirás con usuras. Los judíos eran libres para prestar ó no prestar, lo mismo que los cristianos, y con todo se les dijo, que si llegaran á prestar no cobrarán usuras. Aquí se olvidó Dios de que eran obligaciones relativas y del mismo orden: acaso cuando habló en el Evangelio estaba mas sujeto á las reglas de gramática de los hombres, que cuando todavía no era hombre. ¿Cuánto se cavila y cuántas inconsecuencias se cometen para hacer decir al Legislador de los hombres, que no quiso mandar sino aconsejar!

Es necesario no haber meditado ni combinado estas palabras con el resto de las otras sentencias divinas para insistir en que no fué mas que un consejo. El mismo Grocio, tan erudito, tan versado en las Escrituras santas, y tan fecundo en recursos para interpretar las sentencias no quiso fijarse en esta respuesta porque bien sabia que eso era embrollar la cuestion, y que no podia pasar esta moneda falsa sino entre gentes de mostrador. „Por eso para desembarazarse del argumento toma otro camino, y siguiendo á Casaubon, dice: Que este precepto alude á una ley ó costumbre que tenían los griegos para prestarse mutuamente siempre que tuvieran alguna desgracia en su fortuna y se encontraran sin recursos. Pero esta interpretacion i desata el argumento „ni tiene nada de verosímil.“ No desata el argumento, porque solo se infiere que el Señor prohibió á los judíos aquellas estipulaciones ó costumbres de los griegos, que prestaban con la obligacion de que se les prestara en iguales circunstancias: y esto no solo no favorece á los usureros, sino que tienen un nuevo argumento que responder; porque quiere decir, que Jesucristo quiso que el préstamo fuese enteramente gratuito. „Tampo-

„co tiene esta respuesta nada de verosímil; por-
„que ¿quién podrá persuadirse que Jesus prohibió
„á los judíos las costumbres de los griegos con
„quienes no vivian y cuyos usos ó leyes ignora-
„ban? ¿Y no es mas natural explicar las palabras
„de Nuestro Señor por las costumbres, práctica
„y leyes de los romanos que eran las que tenían y
„las que obligaban á los judíos con quienes habla-
„ba? Esto era lo que veian entre los mercaderes
„romanos que comerciaban en la Siria, y entre los
„publicanos que manejaban las rentas del imperio.
„Así, pues, cuando les decia: *Prestad sin esperar*
„nada por prestar, alude visiblemente á la usura
„que permitian las leyes romanas, y que prohibió
„con su ley divina.

„Pero sea lo que fuere, y dénese á estas pala-
„bras la interpretacion que se quiera, lo cierto es
„que con ellas se prohíbe la usura; porque si man-
„dan que no se estipule préstamo por préstamo,
„con mucha mas razon se prohíbe mas de lo que
„se presta; y si hablan con los cristianos para es-
„timularlos á que no reciban el capital como los
„pecadores, con mucha mas razon se les prohíbe
„recibir mas de lo prestado.

„No hablemos mas sobre esto: no se vuelva á
„decir que es un consejo ó un precepto de caridad
„limitado á ciertos casos y circunstancias como la
„obligacion de la limosna. Este es un precepto
„positivo que no siempre obliga: el de la usura es
„negativo incluido en el de no hurtarás, y obliga
„á todos para siempre. Lo contrario, es no enten-
„der la naturaleza y perfeccion de la virtud evan-
„gélica, ni percibir el espíritu de la ley. ¿Có-
„mo habia de haber sido mas perfecta la ley de
„Moises que la ley de Jesus? y ¿cómo habia de
„haber hecho mas á favor de los hermanos el le-

„gislador de los hebreos que el Padre de los cristianos y el Legislador de los que vino á libertar con su muerte? Es muy injurioso á Jesucristo decir, que cuando Moises mandó que nadie oprimiera á su hermano con usuras, Jesus lo dejó á la libertad de sus hijos, y no hace más que darles un simple consejo de perfeccion, á que no todos somos llamados. Esto seria decir que es mas perfecta la imágen que el original, y que mayor desprendimiento de los bienes de la tierra se necesitaba para ser un buen judío que para ser un buen cristiano. No, no.

„Concluyamos, pues, que para entender la excelencia de la ley evangélica sobre la de Moises, el *nihil inde sperantes* debe extenderse á todos los casos á que se extendia la ley antigua; esto es, debe ser general para con todos los hermanos, y por consiguiente para con todos los hombres á quienes abraza el titulo y nombre de fraternidad segun el espíritu del Evangelio. Así es como lo han entendido los papas y los concilios: este es el espíritu que los ilumina cuando así lo explican; y este es el sentido con que interpretan la ley de ambos Testamentos, pues no hay en el Evangelio otro pasage que hable de esta materia. »

QUINTA PROPOSICION.

La doctrina que enseña que la ley evangélica prohíbe á todos y para con todo el género humano la usura en el concepto que se ha explicado, es doctrina de fe.

„Una doctrina fundada en la letra de la Escritura y en el espíritu de la nueva ley, confesada por todos los cristianos, apoyada en expresas

„sentencias de la Escritura, sostenida unánimemente y en un mismo sentido por todos los padres, encadenada de siglo en siglo por una tradicion constante, que es verdadera regla de fe segun el concilio de Trento, confirmada con decisiones terminantes de papas y concilios generales, recibida por la Iglesia universal con todas las condiciones y circunstancias con que se procede á la condenacion de las heregias, hasta el grado de mandar que se traten como á hereges á todos los que la contradigan pertinazmente; esta doctrina, digo, es preciso que sea de fe; y á no serlo, ¿cuáles son las verdades de fe, y qué mas se necesita, ó qué es lo que á esta le falta?

„En esta posesion estuvo siempre la Iglesia hasta el siglo décimo sexto, y solo la han combatido los que desprecian la tradicion y la autoridad de la Iglesia. Bucero fué el que primeramente se declaró corifeo y patron de los usureros; siguió sus pasos Calvino, despues Saumacio y á continuacion Dumoulin, uno de los mas desvergonzados hereges que mezcló tantos y tan groseros errores en sus escritos, que se hizo enteramente despreciable é indigno del nombre de teólogo.

„Todos los teólogos católicos que han escrito sobre esta materia estan enteramente conformes en que es una verdad de fe, y solo cuentan por contrarios á los hereges Albanos que son una raza de los Albigenses.

„Cierto es que hay teólogos que no pudiendo negarse á la luz de la verdad, confiesan con los demas que la usura está condenada por terminantes y repetidas definiciones de la Iglesia; pero á fuerza de cavilaciones y de sofismas se empeñan en eludir las leyes para libertar á la usura.

„Mas estas miserables sutilezas jamás sufocarán
 „la voz de la tradicion que sin cesar les reprende
 „y condena la relajacion de su moral y la falsedad
 „de su doctrina.

„No encuentran recurso ni en las aberraciones
 „y errores de la Iglesia griega que en este punto
 „jamás ha discrepado de la fe que enseña la Igle-
 „sia latina. Así lo advierten Balsamon y Zonaras
 „interpretando el cánón 17 del concilio Niceno,
 „el 5.º del de Cartago, el 14 de S. Basilio en la
 „epístola á Amfiloquio, y el 6.º de S. Gregorio
 „de Nicea. Sobre este dice Balsamon, que la na-
 „turaleza y definición de la usura no es otra cosa
 „que exigir mas de lo que se presta; y cuando ha-
 „bla sobre el cánón de Nicea, se ocupa en des-
 „cubrir las sutilezas y sofismas con que se sue-
 „le paliar y justificar la usura. A la doctrina de
 „estos célebres canonistas griegos deben agre-
 „garse las notas de Alejo Aristeneo, tan reco-
 „mendables por su exactitud v brevedad, como
 „se ve en la coleccion inglesa. Deben tambien
 „considerarse las doctrinas de Mateo Blastaris,
 „sabio canonista griego, constantes en la colec-
 „cion citada, Let. T cap. 7.»

No hay remedio: es incontestable el hecho de
 que es de fe la doctrina que condena la usu-
 ra; y el que quiera contradecirlo, ó ha de ne-
 gar lo que palpa, ó ha de formarse otras reg-
 las de fe.

SEXTA PROPOSICION.

Todo lo que se alega en contra no tiene fundamento.

„¿Cuáles son las sentencias de los libros san-
 „tos en que puedan apoyarse los defensores de

„la usura? Ya las hemos visto que dicen todo
 „lo contrario. ¿Cuál es la tradicion que pue-
 „den alegar? Ninguna, ni aun la de los here-
 „ges. ¿Cuál es el Padre que se pueda citar con-
 „tra lo que han enseñado los demás? Ningu-
 „no. ¿Cuál es el concilio general, nacional ó
 „provincial, cuál el papa, cuál el teólogo ca-
 „tólico que hayan ni aun pensado que los cris-
 „tianos tienen mas libertad que los judíos pa-
 „ra cobrar usuras á sus hermanos? ¿Y quién se
 „ha atrevido á decir que la nueva ley derogó
 „la antigua en este punto, y la puso en el nú-
 „mero de los consejos evangélicos?

„En vano cavila Grocio para querer probar
 „que la ley prohibitiva de la usura solo com-
 „prendia al estado particular de los judíos. En
 „vano alega la autoridad de Josefo que en el
 „libro primero contra Apion dice: Que como
 „aquella tierra no era marítima, no era propia
 „para el tráfico y negociaciones á que no era
 „inclinado el génio de los judíos, y que por lo
 „mismo solo se ocupaban en cultivar sus fer-
 „tilísimos campos, en criar á sus hijos y en cum-
 „plir las leyes de su país. Pero si esto era así,
 „¿por qué cuando Josefo se vale de la situa-
 „cion y costumbres de los judíos para dar la
 „causa del poco conocimiento que tenían de ellos
 „los extrangeros, por qué, digo, no se valió de
 „estas mismas razones y circunstancias para fun-
 „dar la ley que les prohibia las usuras? ¿Y por
 „qué solo la funda en razones de equidad y de
 „justicia sin ocurrir á circunstancias topográ-
 „ficas?

„A mas de esto, ¿quién ha dicho á Grocio
 „que solo la plata y el oro pueden ser materia
 „de la usura? ¿Pues quién impediria á los ju-

„Mas estas miserables sutilezas jamás sufocarán
 „la voz de la tradicion que sin cesar les reprende
 „y condena la relajacion de su moral y la falsedad
 „de su doctrina.

„No encuentran recurso ni en las aberraciones
 „y errores de la Iglesia griega que en este punto
 „jamás ha discrepado de la fe que enseña la Igle-
 „sia latina. Así lo advierten Balsamon y Zonaras
 „interpretando el cánón 17 del concilio Niceno,
 „el 5.º del de Cartago, el 14 de S. Basilio en la
 „epístola á Amfiloquio, y el 6.º de S. Gregorio
 „de Nicea. Sobre este dice Balsamon, que la na-
 „turalza y defnición de la usura no es otra cosa
 „que exigir mas de lo que se presta; y cuando ha-
 „bla sobre el cánón de Nicea, se ocupa en des-
 „cubrir las sutilezas y sofismas con que se sue-
 „le paliar y justificar la usura. A la doctrina de
 „estos célebres canonistas griegos deben agre-
 „garse las notas de Alejo Aristeneo, tan reco-
 „mendables por su exactitud v brevedad, como
 „se ve en la coleccion inglesa. Deben tambien
 „considerarse las doctrinas de Mateo Blastaris,
 „sabio canonista griego, constantes en la colec-
 „cion citada, Let. T cap. 7.»

No hay remedio: es incontestable el hecho de
 que es de fe la doctrina que condena la usu-
 ra; y el que quiera contradecirlo, ó ha de ne-
 gar lo que palpa, ó ha de formarse otras reg-
 las de fe.

SEXTA PROPOSICION.

Todo lo que se alega en contra no tiene fundamento.

„¿Cuáles son las sentencias de los libros san-
 „tos en que puedan apoyarse los defensores de

„la usura? Ya las hemos visto que dicen todo
 „lo contrario. ¿Cuál es la tradicion que pue-
 „den alegar? Ninguna, ni aun la de los here-
 „ges. ¿Cuál es el Padre que se pueda citar con-
 „tra lo que han enseñado los demás? Ningu-
 „no. ¿Cuál es el concilio general, nacional ó
 „provincial, cuál el papa, cuál el teólogo ca-
 „tólico que hayan ni aun pensado que los cris-
 „tianos tienen mas libertad que los judíos pa-
 „ra cobrar usuras á sus hermanos? ¿Y quién se
 „ha atrevido á decir que la nueva ley derogó
 „la antigua en este punto, y la puso en el nú-
 „mero de los consejos evangélicos?

„En vano cavila Grocio para querer probar
 „que la ley prohibitiva de la usura solo com-
 „prendia al estado particular de los judíos. En
 „vano alega la autoridad de Josefo que en el
 „libro primero contra Apion dice: Que como
 „aquella tierra no era marítima, no era propia
 „para el tráfico y negociaciones á que no era
 „inclinado el génio de los judíos, y que por lo
 „mismo solo se ocupaban en cultivar sus fer-
 „tilísimos campos, en criar á sus hijos y en cum-
 „plir las leyes de su pais. Pero si esto era así,
 „¿por qué cuando Josefo se vale de la situa-
 „cion y costumbres de los judíos para dar la
 „causa del poco conocimiento que tenian de ellos
 „los extrangeros, por qué, digo, no se valió de
 „estas mismas razones y circunstancias para fun-
 „dar la ley que les prohibia las usuras? ¿Y por
 „qué solo la funda en razones de equidad y de
 „justicia sin ocurrir á circunstancias topográ-
 „ficas?

„A mas de esto, ¿quién ha dicho á Grocio
 „que solo la plata y el oro pueden ser materia
 „de la usura? ¿Pues quién impediria á los ju-

„dios para que fueran usureros con sus granos
 „y ganados en que abundaban aquellas fertili-
 „simas tierras, como lo dice el mismo Josefo
 „en el lugar que cita Grocio?

„Por último, nadie ignora que Jerusalem y otras
 „muchas ciudades de la Judea eran riquísimas
 „aun en plata y demas metales preciosos. Ex-
 „tiéndase la vista á los tiempos de Salomon, de
 „Josafat, de Jonatás, de Simon y aun á los pos-
 „teriores, y se verá cuántas eran las riquezas
 „de la Judea que no cedía á las otras nacio-
 „nes de la tierra. Solo Grocio ha olvidado lo
 „que dice el Génesis de las riquezas de Abra-
 „han en toda clase de bienes; y esto prueba que
 „desde ántes que se diera á los judíos la ley
 „contra la usura, ya abundaba el oro y la pla-
 „ta entre los hebreos.

„Nada importa lo que añade Grocio cuando
 „dice: Que los judíos tenían muchas leyes so-
 „bre matrimonios, sobre esclavos, sobre el mo-
 „do de restituir, y sobre otras de esta naturaleza
 „que no se dieron para arreglar con ellas á to-
 „do el género humano, sino para el gobierno eco-
 „nómico de ellos; y que todas fueron abolidas.
 „¿Qué se infiere de estas noticias? Nadie igno-
 „ra que las ordenanzas de policía que se dieron
 „al antiguo pueblo no subsisten en el nuevo;
 „pero no ha probado Grocio que la ley que se
 „dió contra la usura era ley de policía. Esto
 „no lo sufre la sana razon: ningun teólogo se
 „ha atrevido á decirlo, y todo lo contrario se
 „ha probado. ¿Una cosa injusta por sí misma
 „y que se prohibió porque era una opresion rui-
 „nosa entre los hermanos, solo era objeto de una
 „providencia económica, ó de una disposicion po-
 „lítica! Cesaron, es verdad, las leyes ceremo-

„niales como figuras y sombras que desapare-
 „cen al rayar la luz y al presentarse el original;
 „acabaron tambien los reglamentos para el go-
 „bierno interior y particular del antiguo pueblo;
 „pero es falso, y nadie ha dicho que se deroga-
 „ron ni en un ápice las leyes morales que arre-
 „glaban las costumbres; ántes por el contrario,
 „todas subsisten con mas vigor animadas de un
 „nuevo espíritu, y todas se creen de rigurosa obli-
 „gacion en el Evangelio. Grocio dice lo con-
 „trario; pero nada dice cierto, ni prueba nada de
 „lo que dice.

No es mas feliz cuando discurre para apoyar
 la justicia de la usura examinándola por los prin-
 cipios de la ley natural. En este dilatado campo
 es donde maneja con mas destreza su talento, y
 lo juega con tan bellas apariencias, que es pre-
 ciso alucine á los que no estan firmes en la doc-
 trina de la religion, y á los que no creen mas
 verdades que las que palpan, y que no contra-
 dicen á sus afectos. Aquí es donde ha triunfado
 de los cristianos racionalistas, y donde se repite
 su voz como en eco por los nuevos defensores
 de la usura. Oigámosle.

„El que presta, dice, podía sin duda aprove-
 „charse de su dinero poniéndolo en algun giro ó
 „negociacion que le rindiera grandes utilidades.
 „A mas de esto, mas se aprecia la plata presen-
 „te ó al contado que la que no se tiene ó se es-
 „pera, pues esta no proporciona las comodida-
 „des y ganancias de aquella; ¿qué razon, pues,
 „habrá para que no se pueda pedir algo por
 „la comodidad y ganancia de que se priva el
 „que presta su dinero? Hay mas: el retardo
 „en la paga es un mal que debe resarcirse
 „con alguna utilidad, pues nadie está obliga-

„do á hacer bien á otro con su propio perjui-
 „cio; y si un hombre puede prestar á otro con
 „la condicion de que este le preste en otra oca-
 „sion, podrá tambien redimir esta obligacion con
 „algun precio, y pedir utilidad por renunciar
 „su derecho. Pero para arreglar con equidad,
 „continúa, el valor de la usura, es necesario no
 „atender á la utilidad que proporciona al toma-
 „dor mi dinero, sino á la que yo pierdo por
 „prestarlo.” (Cada vez se manifiesta que Grocio
 fué el mas sabio y juicioso defensor de la usu-
 ra). Hé aquí lo que ha alucinado á tantos, y
 que nos repiten sin cesar los nuevos apologis-
 tas del interes: hé aquí las reglas de Grocio,
 que él mismo destruye cuando entra á examinar
 lo que permite el Evangelio.

„Supone que Jesucristo nada determinó en
 „particular ni expresamente sobre la usura; y
 „bajo este supuesto dice que es necesario ar-
 „reglarse á los preceptos generales, y discurre
 „de este modo: Jesucristo prohibió generalmen-
 „te, segun la expresion del griego, todo incen-
 „tivo de la avaricia, que explica la Vulgata con
 „estas palabras: *Cavete ab omni avaritia*; y me-
 „ditando en la fuerza de la expresion griega, que
 „equivale á *no poseer mas*, infiere que el Divino
 „Legislador prohibe toda ventaja y desigualdad
 „en los contratos; y por consiguiente, así como
 „no se puede vender nada en mas de su justo
 „precio, tampoco se puede cobrar por el uso del
 „dinero mas de lo que pierde ó deba de ganar
 „el que lo presta. Hasta aquí va conforme con
 „sus principios; pero advierte que el Evangelio
 „y la ley de la caridad exigen algo mas; porque
 „si Jesucristo nos obliga á prestar á los pobres
 „sin la esperanza de que ellos nos presten cuan-

„do estemos necesitados, con mucha mas razon
 „les debemos prestar sin usuras, pues de lo con-
 „trario les haríamos un perjuicio cuando los de-
 „bemos socorrer.

„Este piadoso raciocinio destruye las reglas
 „y doctrina que habia fijado poco ántes. Porque
 „si no se puede cobrar usura á los necesitados,
 „ya no puede fundarse el derecho de cobrarla
 „en el de indemnizarse de la comodidad y ga-
 „nancia que proporciona el dinero al presta-
 „mista. Si hay justicia para cobrarla, la hay igual.
 „mente para con el rico y para con el que no
 „lo es. Conque ya su regla no vale, y será ne-
 „cesario buscar otra: ¿pero dónde se encontrará?
 „pues la ley antigua, segun dice, se abrogó: el
 „Evangelio nada determina en particular, y la
 „regla que fundó en la equidad natural es in-
 „cierta y contradictoria.

„Para probar Grocio que no se puede cobrar
 „usura á los pobres, alega las autoridades de
 „Lactancio y de Tertuliano que ya citamos, y
 „añade que esto no se entiende con los que
 „prestan á ricos y con los que hacen negocio
 „con el dinero prestado. Está es otra contra-
 „dicción; porque de aquí se infiere que la usu-
 „ra se permite, no en favor del que toma para
 „remediarse, sino del que pide para enriquecer;
 „pues á qué viene lo que á cada paso repite,
 „que la justicia de la usura no se funda en la
 „utilidad que saca el tomador, sino en la indem-
 „nizacion del prestamista? ¿En qué quedamos?
 „¿qué es lo que se ha de calcular, lo que gana
 „el tomador, ó lo que pierde el que presta? ¿Es-
 „to no es seguir regla alguna, y formarse una
 „moral arbitraria?”

Tantas inconsecuencias é inevitables contradic-

ciones manifiestan claramente que es tan imposible arreglar la usura con el Evangelio, como combinar la iniquidad con la justicia; y de aquí resulta que para hacer la apología de la usura, es necesario desconocer y renunciar la doctrina y espíritu de la religion. Solo así puede ser un hombre usurero por principios para poder lamentar se con Jeremías (no el profeta, sino el apóstol de la usura, Jeremías Benthán), y declamar contra el partido anti-judio que persigue con demasiado encarnizamiento esta manera judaica de ganar dinero prestando con interes, contra las aprensiones teológicas y filosóficas que estaban en perfecta armonía con el espíritu del siglo; contra la santidad que se substituyó á la virtud; contra la abnegacion de sí mismo, que en los individuos no tenia por objeto el amor de la sociedad, sino mas bien el egoismo; contra aquella máxima evangélica: *No hagas tu voluntad, ó en otros términos, no hagas lo que podria redundar en ventaja tuya*; contra la creencia general de que el Ser infinitamente bueno y poderoso habia resuelto hacer feliz en una vida futura al corto número de sus favoritos que se mantuviesen en la vida presente tan distantes como les fuese posible de la felicidad; y contra todo lo que se oponga al tema y empeño de ganar dinero y mas dinero, sin que á ningun hombre que tenga un entendimiento sano se le impida, ni aun por consideraciones fundadas en su propia utilidad, que haga como mejor entendiere los contratos que mas le acomoden para procurarse dinero.... Todo esto se necesita para fundar y sistemar, sin reglas y sin leyes, este nuevo epicurismo que ha tenido tantos prosélitos entre los cristianos.

¡Qué evaporado debe estar el espíritu evangélico del ánimo de un cristiano que tan fácilmente

Carta x.

Carta 1.

se empapa en los crasos vapores de las pasiones mas degradantes! ¡Cuánta ignorancia se necesita no solo de los principios de la religion, sino de los hechos históricos mas trillados para dejarse alucinar con unas razones tan falsas como injuriosas y mordaces! Para hacer Benthán la apología de la avaricia, y canonizar á la usura judaica, nos estimula con el ejemplo de los primeros cristianos que eran judios, y mucho tiempo despues de su conversion continuaron en seguir las mismas prácticas que los demas judios. ¡He aquí á los primeros cristianos, á la Iglesia primitiva y santísima continuando despues de su conversion en las mismas prácticas, y entre ellas la de la usura, (pues para esto viene el cuento, no para la circuncision) que tenian ántes de convertirse. Ya tenemos á los publicanos convertidos, y entre ellos á S. Mateo, tan usureros como ántes de convertirse. Acaso Benthán habrá tenido noticia en contra de lo que refiere S. Lucas hablando de Zaqueo, que cesó de sus mismas prácticas despues de su conversion, y restituyó el cuádruplo de lo que habria defraudado por los manejos de su telonio. ¡Pero cómo podrian seguir las mismas prácticas de ganar dinero prestando con interes los primeros cristianos, cuando el mismo S. Lucas nos dice, que toda la multitud de los nuevos cristianos tenia un solo corazon y una sola alma: que ninguno decia que fuese suya cosa alguna: que todos los dueños de fincas rústicas y urbanas vendian sus propiedades, y llevaban el precio de ellas á los piés de los apóstoles, y se repartia con proporcion á todos los necesitados. ¡Seria este el egoismo que no tenia por objeto el amor de la sociedad? ¡Seria esta la santidad fanática que se substituyó á la virtud verdadera? ¡Seria este el corto número de

Lúc. XIX.

Hec. IV.

los favoritos que el Ser infinitamente bueno había resuelto hacer feliz porque se mantuvieron tan distantes como les fuese posible de la felicidad...? ¡Cuánta ironía! ¡cuánta sátira! ¡cuánta chocarrería para sostener la manera judaica de ganar dinero! Yo advierto que S. Lucas es el único escritor sagrado que refiere el pasaje de Zaqueo, la conducta de los nuevos cristianos, y la doctrina de Jesucristo contra los préstamos usurarios; y reflexiono que no era judío sino gentil, según la opinión mas comun: con esto me viene la tentación de que puede estar comprendido en el número de aquel partido anti-judío que persiguió con demasiado encarnizamiento esta manera judaica de ganar dinero prestando con interes. Puede ser juicio temerario; pero aunque lo sea, no me he de arrepentir, y será un nuevo motivo para estar siempre alerta contra los maestros del monton, que tratan a los cristianos caducos de nuestro siglo como chochos en la fe para rejuvenecernos con la leche del judaismo, y entretenernos como á niños con cuentos y bagatelas: *Prurientes auribus.*

Grocio fué uno de ellos, es verdad; pero tuvo mas respeto á los hombres, á la moral, á la palabra divina, y aun á la doctrina de la Iglesia. Aquella alma grande percibia en medio de sus extravijs con los relámpagos de la verdad la deformidad de la usura prostituida, y oia la voz del Evangelio: *cavete ab omni avaritia*: porque el amor del dinero hace caer en la tentación, en los lazos del demonio, en los deseos inútiles y perniciosos que precipitan al hombre en el abismo de la perdicion y condenación, y es la raiz de todos los males, hasta hacer caer tambien en la heregia: *quandam appetentes erraverunt à fide.* Atento á es-

S. Pabl. 1.
á Tim. vi.
10 y 11.

ta doctrina y al espíritu de la ley, se ve embrazado, y no se atreve á fijar la base para calcular la ganancia. No se puede calcular por lo que podria producir el dinero indefinida y vagamente, pues el que no ha formado ningun proyecto sobre su dinero, sino que le tiene en el cofre esperando la oportunidad, ó como el cebo en el anzuelo, tampoco puede calcular lo que pescará ó lo que puede perder. ¿Cuál pues será la regla? ¿la costumbre? ¿las leyes del pais? pero la costumbre de este desventurado pais es pedir y ganar todo lo que se pueda, porque acaso ya habrá caducado la condenacion de aquella doctrina que decia: *Las cosas valen todo aquello en que se pueden vender.* Pues atengámonos á las leyes civiles, ¡Oh! sí. Ya no hay leyes, ni nunca ha habido aquí leyes para arreglar las usuras, ni podia haberlas. Se derogaron las prohibitorias, y no se dieron ningunas para moderar el interes del dinero. Pero aunque así no fuera, el mismo Grocio desconfia de las leyes, porque dice que no siempre corrigen todos los abusos, ni libertan de la responsabilidad de la conciencia.

„Por último, ocurre Grocio á lo ménos irracional, y dice que será necesario arreglar la „ganancia á lo que habitualmente utiliza con su „dinero el prestamista. Pero esto es muy vago „y peligroso; porque el que no tenga el dinero „en giro, nada deberá cobrar (y esto es lo cierto), porque nada ganaba habitualmente. Fue- „ra de esto, en ningun giro son uniformes y „proporcionadas las utilidades, que varian según „los tiempos y circunstancias; y nadie puede asegurar que un mismo capital produzca una misma ganancia todos los años, ya sea en el comercio, en el campo, en las minas y en el jue-

„go. Ultimamente, si se ha de calcular la usura
 „por lo que gana con el dinero el prestamista,
 „se tragarán los poderosos á todo el mundo,
 „porque sus ganancias son desmedidas y propor-
 „cionadas á su ambicion y proyectos.

„Conque no queda regla fija para calcular la
 „indemnizacion, fuera de algunos casos en que
 „se puede conocer con certidumbre la pérdida
 „que tiene el que presta; aunque estos casos es-
 „tan fuera del motivo por que se cobra usura, sin
 „embargo de que muchas veces suele paliarse
 „con ellos.

Pero extendámonos un poco mas en esa indemnizacion de comodidades y de utilidades que se podrian adquirir con el dinero prestado. Yo le preguntaria á Grocio: ¿ese dinero que prestas es todo lo que tienes, y nada te reservas, ó no le puedes suplir con otro en caso de necesitarle para alguna urgencia ó negocio que no habia entrado en tu cálculo? Si tenias otro, de nada te has privado, nada has perdido por falta de dinero, y así ¿de qué quieres indemnizarte? Si no tenias otro, vuelvo á preguntar: ¿esa comodidad ó ganancia de que te privas es solo posible y vaga, ó es ya algun giro cierto y determinado en que habias resuelto poner tu capital para que te diera esa utilidad de que te privas? Si solo es vaga y posible, no quieres hacer otra cosa que vender una cosa posible, incierta é indefinida por una cantidad real, cierta y determinada. Esto es vender *un puede por un debe*, y una esperanza remota por una ganancia próxima. ¿Por qué no has puesto en giro ese dinero? porque temes perderle, porque eres inepto para girarle, porque tienes otras atenciones, ó porque no encuentras en qué ponerle sin arres-

gar el principal y la ganancia. Esta es la verdad; y miéntras no halles quien te lo reciba en compañía con todas las cauciones que deseas, lo tendrás sepultado hasta que tu necesidad ó tus herederos lo resuciten. ¿Cuál pues, es la utilidad que te puede proporcionar ese dinero muerto, sino la de llenarte de cuidados y sobresaltos? Desengañémonos: lo que buscas es una ganancia cierta, un pingüe mayorazgo vinculado en el sudor del que toma tu dinero, para que miéntras él se fatiga y se desvive por ganar para tí y para él so pena de perder la prenda, la hipoteca, su giro, y de perderse para siempre, tú vivas descansando en la ociosidad, en los placeres, en el juego, en la disolucion, ú ocupado en tu gabinete, en tu empleo, en tu comision lucrosa, acumulando un nuevo capital para darlo con nuevas usuras que te indemnicen de otras imaginarias comodidades y ganancias que te pudiera proporcionar este nuevo dinero. ¿No es esto? ¿Y esta es equidad natural? ¿Así cumples con la sentencia que tanto te intimida: *Cavete ab omni avaritia?*

Vamos al otro extremo. Ese dinero, dices, estaba ya destinado para cierto proyecto en que esperabas grandes utilidades. Permíteme que te pregunte: ¿La utilidad que esperabas era mayor y mas segura que la que te ha de dar el tomador? Si es así, eres un necio que prefieres lo ménos, y lo ménos seguro á lo mas y mas cierto: no te creo. No hay negocio ni giro alguno, fuera de uno ú otro caso raro, que pueda proporcionar licitamente el sesenta ó mas por ciento anual. Los que generalmente piden dinero con usura son los pródigos, los jugadores, los labradores que ya no encuentran censos de un

cinco por ciento, los comerciantes, y los gobiernos en revolucion. ¡Qué ganancias desmedidas sacan los pródigos de sus dilapidaciones y desbaratos! ¿Cómo puede asegurar la ganancia un jugador? ¿Cómo podrá pagar un fatigado labrador un cincuenta, cuando los censos de un cinco no le dejan progresar, y muchas veces lo arruinan? Pregúntese á los comerciantes, váyase de puerta en puerta por todas las tiendas y almacenes para que nos digan cuáles son esas desmedidas ganancias licitas que les den para todos sus gastos y para pagar las usuras. Podrá haber uno ú otro lance, pero no es esto lo general. ¡Son justas esas ganancias que se sacan de la gente pobre y mediana que piden de las tiendas la comida y vestido al fiado, que pagan con abonos parciales, de los que se descuentan la usura, ó se les sube el precio para paliarla! ¿Y qué ganan los gobiernos cuando los agiotistas, esos buitres que todo lo acechan, les venden tan caros sus préstamos, que no pueden pagar sino con nuevas contribuciones y gravámenes? Todos estos remedian su necesidad presente; pero como el enfermo que no puede tomar otra cosa sino aquello que le ha de dar la muerte.

Fag. 151. *Bastante se gana, dice Turgot: ¿no es una ventaja la satisfaccion de una necesidad verdadera? ¿No es por ventura la mayor de todas? También es la necesidad la que obliga á un hombre á tomar pan en casa de un panadero; ¿tendrá por esto el panadero ménos derecho á recibir el precio del pan que vende? Conque cuando ya las ganancias son dudosas se apela á las necesidades verdaderas. Hé aquí un sofisma y una contradiccion. La mayor ventaja que se puede sacar del dinero*

es satisfacer una necesidad verdadera: y en esta satisfaccion se funda el derecho de cobrar la usura: pues de aquí se infiere rectamente que tanto mayor será la ventaja, cuanto mayor sea la necesidad que se remedie: luego cuanto mayor sea la necesidad que tenga el tomador para pedir, tanto mas caro podrá pedirle el prestamista por el precio de la usura. Porque el mayor bien es remediar una necesidad verdadera; esta cuanto es mayor, es tanto mas verdadera: y por consiguiente hay mas derecho para cobrarle mas cuando tiene mayor afliccion. ¡Qué filantropía! Pero no es esto lo mas, sino que olvidado de lo anterior nos dice poco mas adelante: Un rico, que viendo á su semejante en la miseria le vendiese sus socorros, en vez de aliviar sus necesidades faltaria á los deberes del cristiano y á los de la humanidad. En semejantes circunstancias no solo prescribe la caridad que se le preste sin interes, sino que ordena tambien que se le preste, y aun se le dé en caso necesario. ¡Pero qué caso mas necesario puede ocurrir que el de satisfacer una necesidad verdadera? ¿Y esta misma satisfaccion no es puntualmente el título en que fundó antes el derecho para cobrar la usura? ¿Pues cómo dice ahora que en estas necesidades no se puede prestar con interes? ¿En qué quedamos? Si se cobra usura á los necesitados es faltar á los deberes del cristiano y de la humanidad: si no se cobra, ya falta el título en que se funda el derecho de satisfacer una necesidad verdadera.

El ejemplo ó paridad que nos opone del que va á tomar pan en casa de un panadero, es argumento que solo se puede poner á un panadero. Si al panadero se le pidiera el pan sin pagársele, era pedirle que perdiera su capital; pero cuan-

do un hombre pide prestado á otro no le pide que pierda capital ninguno; pues cuando le paga le vuelve todo lo que recibió de él, así como paga todo el precio del pan el que le compra. El panadero saca su capital y ganancia, porque esta es fruto de su trabajo y de su dinero; pero el que cobra la usura no tiene acción al trabajo de otro, ni al fruto del dinero que en el momento de prestarlo con seguridades ya no es suyo sino del tomador. . . . Aquí nos interrumpe Mr. Turgot con una fuerte exclamacion: *¡Miserable equivocacion! grita. Es verdad que el tomador se hace propietario del dinero, considerado físicamente como una cierta cantidad de metal; pero es en realidad propietario del valor de ese dinero?* Esto es lo que llama cierto escritor *in phisica metaphisicare*; pero sin gerigonzas no se pueden sostener las quimeras. Es necesario tener un entendimiento muy cortante para separar en un peso la plata de su valor. Yo no me puedo concebir dueño de una moneda que tengo en la bolsa y no de lo que vale. Si quiso decir lo que todos sabemos y decimos con términos claros, que el contrato de compra y venta no se consuma sino cuando se entrega la cosa y su precio, debía haber añadido que no es necesario entregar el precio cuando se asegura con prenda, fianza ó hipoteca; y este es el caso de los usureros que no entregan el dinero sin alguna de estas seguridades; por consiguiente el contrato está consumado, y el que recibe el dinero es propietario del metal y del valor.

¿Cual es, pues, el título de esa ganancia? No es nada! dos nuevos descubrimientos que se han hecho para *ganar todo lo que se pueda*: comprar y alquilar dinero. *¡Comprar dinero! ¡alquilar di-*

Pág. 163.

nero! Yo sabia que con el dinero se compraba todo; la comodidad, los placeres, los honores, los empleos, la justicia, las victorias, y hasta el mismo cielo; pero jamas he podido entender cómo se puede comprar dinero con dinero! Ya sé que no es dinero presente por presente, ó como suele decirse, á toca tejas; porque solo un ebrio podría ir á comprar un peso de pesos, y solo uno mas mentecato podría darle dos pesos por un peso. Se limita pues esta nueva compra y venta á dar un peso presente por dos pesos futuros. Pues así digo que es una ridicula paradoja. Es decir, que lo que mas se apetece, lo que es el fin de todas las cosas, lo que trae al mundo en movimiento, y lo que da el ser á lo que hay debajo del sol, cuando se trata de vender, nadie hay quien quiera comprarlo sino al fiado, y con plazos de meses y de años. Esto me parece mas ridiculo que la *esterilidad aristottolica del dinero*. No sucede así ni con las cosas mas viles y mas despreciables: todo, aun la inmundicia, se puede vender por su precio contante y en mano; pero solo el dinero, y no mas el dinero, no se puede vender, ni hay quien lo quiera comprar, ni *su valor ni su metal*, sino al fiado y al tiempo. *¡Hay cosa! no tenia yo tan bajo concepto del dinero. Pero este descubrimiento trae otro muy semejante, y es de que ya la luz se podrá ver con otra luz; porque así como con ella se ve todo lo visible, no habrá embarazo para que siendo ella tambien visible se pueda ver con otra como ella. Mucho se ha descubierto con la luz de nuestro siglo; pero yo deseara otra todavia para poder ver con ella esta que tanto ilumina á algunos; y á mí me deja á obscuras y bofezando.*

Pues todavía es mas ridícula la paradoja del alquiler del dinero y de todas las cosas que se consumen con el uso. No sé cómo este otro nuevo descubrimiento no ha surtido todos sus efectos; y me admiro cómo entre tantos arbitrios que sugiere la penuria de estos tiempos, y entre tantos proyectos para matar el hambre, á nadie le ha ocurrido el feliz alumbramiento de poner tiendas ó casillas en que se alquilara pan, carne, café, nieve, fruta, y todos los comestibles. Seria de ver el manejo y tráfico de estos alquileres. Cuando imagino esta quimera, luego se me representa la cara que pondria un tabernero al que le pidiera que beber, no vendido sino alquilado, por un precio tanto mas bajo al del valor, cuanto que él no queria la propiedad, sino solo el uso como en las cosas que se alquilan. Esto sí *da risa*, no lo que se la provoca á Mr. Turgot.

„Para fundar esta paradoja se dice que el derecho romano hace distincion entre el uso y propiedad del dinero, como en las demas cosas inmuebles; y que se puede donar ó legar el usufruto de un dinero á una persona, y la propiedad á otra. En esto se equivocan; porque las leyes romanas no dan al dinero las mismas propiedades que á los demas bienes inmuebles. Muy claramente distinguen el comodato y locato del mutuo, y previenen que por la propiedad que pierde el mutuante que es el que presta, gana el derecho de cobrar igual cantidad al que prestó; lo que no se permite en el comodato y el locato. Así debe ser; porque según los principios del mismo derecho, el que presta su dinero da la propiedad de él, supuestamente que no puede usarlo el que lo recibe sin gastarlo y consumirlo. Por consiguiente, cuan-

do la ley permite dar ó legar á Ticio la propiedad, y á Sempronio el uso de un dinero, no quiere decir otra cosa sino que concede á Sempronio el uso pleno del dinero, y á Ticio el derecho de cobrar igual cantidad de los bienes de Sempronio. Pero aunque así no fuera; los que alegan esta distincion que hace la ley entre la propiedad y el usufruto, no advierten que la ley romana permitia la usura, y no podria ser consiguiente á sí misma si no hiciera esta distincion; mas esto seria probar que es lícita la usura porque la permite el derecho romano.

Sea lo que fuere de esta distincion: lo cierto es que jamas podrá ser fundamento de la usura, pues no da al dinero un cuerpo en que se pueda fundar el alquiler distinto del que sirve para el uso, como el que tienen las otras cosas que no se consumen al usarlas. Un caballo, un coche, una casa, un instrumento cualquiera se puede alquilar, porque se puede separar y se separa realmente el uso del dominio; porque desmerece con el uso; y porque cuando se pierde sin culpa legal del que lo usa, no es de su cuenta sino del alquilador ó dueño. No así con el dinero y demas cosas fungibles que se prestan; en esto está identificado el uso con la propiedad; nada desmerecen para el que las presta, y cuando se pierden, aunque sea por caso fortuito, tiene que pagarlas el que las recibió. Todo esto demuestra que la naturaleza ó propiedades intrínsecas de las cosas, han señalado lo que se puede vender, lo que se puede alquilar, y lo que se puede prestar; y sobre esto se han fundado las leyes. Es pues muy ridícula la nueva invencion de alquilar las cosas fungibles,

Pag. 147. Pero ninguna ley civil ó religiosa, replica Turgot, impone á nadie la obligación de proporcionar á otro socorros gratuitos: ¿por qué pues ha de prohibir la ley civil ó religiosa que se le proporcionen los medios de ejecutar una empresa con que piensa enriquecerse, al precio á que él quiere pagarlos por su propio beneficio? Al leer estas palabras me pareció que las habia leído ú oído en otra boca; y luego recordé que estos y los otros alegatos son los mismos que ha querido hacer valer siempre una hermana de la usura tan injusta, tan hipócrita, tan rapaz como ella, y con la que ha hecho causa comun para robar salvando las apariencias. Esta es la simonía que usa de estos mismos argumentos, artificios y cavilaciones. ¿Qué par de personajes tan decentes! una es el eco de la otra, ambas se cubren con una misma frazada, y usan unas mismas ganzuas. Oigamos sus alegatos desde el principio.

La usura dice: Cuando yo presto pierdo la comodidad y ganancias que me podia proporcionar con mi dinero; ¿por qué no se me ha de indemnizar? La Simonía interrumpe: Cuando yo confieso ó administro los sacramentos sin tener beneficio, pierdo la comodidad y ocupo el tiempo en que podria proporcionarme utilidades lucrosas ó diversiones; ¿por qué no se me ha de indemnizar de estos perjuicios? La usura dice: ¿Qué justicia puede haber para exigirme que arriesgue mi dinero sin fruto? La simonía contesta: ¿Qué justicia puede haber para que yo me exponga á enfermarme y á arriesgar mi conciencia sin tener obligación? La usura dice: No hay ley que me obligue á prestar, y esto mismo prueba que prestando puedo exigir una ganancia. La simonía dice: Tampoco yo tengo ley que me obligue á confesar sino en cier-

tas ocasiones; y esto mismo prueba que puedo exigir una compensacion por mi trabajo. La usura dice: Ninguna ley civil ni religiosa impone á nadie obligación de procurar á otros socorros gratuitos. La simonía dice: ¿Dónde está el precepto divino ó eclesiástico que me estreche á andar confesando á todo el que me solicite cuando tienen sus curas ó sus capellanes que lo hagan? La usura dice: Este á quien yo le presto va á sacar grandes utilidades con mi dinero, ó á remediar alguna necesidad verdadera; ¿por qué no me ha de participar de sus ganancias? La simonía contesta: Este va á sacar el mayor bien del trabajo y tiempo que yo empleo en confesarlo, y á remediar la mayor de las necesidades; ¿por qué no le he de pedir algo por lo que me hace padecer? La usura dice: Yo tengo un derecho inviolable que me da la propiedad para disponer de mis cosas, y nadie puede despojarme sin mi consentimiento y con las condiciones que yo quiera. La simonía contesta: Yo no tengo ménos derecho para disponer de mi persona, y nadie puede atacar mi libertad sin mi consentimiento y con las condiciones que me acomoden. La usura pregunta: ¿Por qué extraño capricho ha de prohibir la moral un contrato libre entre dos partes que encuentran en él su ventaja y utilidad? Ese mismo capricho, interrumpe la simonía, quiere privarme del derecho de convenirme en el precio que puedo sacar de mis penitentes y otras cositas con que se me proporciona traficar. Yo, dice la usura, no intento vender el beneficio á mi prójimo, sino lo físico del dinero como una porcion de metal. Eso mismo vendo y alquilo yo, dice la simonía: vendo y alquilo lo físico de mi accion, el uso de mi albedrio, no el valor del sacramento ni el beneficio de la gracia.

¿Qué mas? Todo cuanto alega la usura por boca de Mr. Turgot y compañía, lo repite y alega á su vez su hermana la simonía. ¿Qué consonancia! ¿Qué semejanza entre estas dos queridísimas hermanas! Ambas tocan unas mismas teclas y cantan un mismo son. Un poeta célebre de nuestro siglo abrió una lámina que representaba á la música y á la poesía tocando en una misma lira: yo á semejanza de esta, abriría otra que representara á la usura y á la simonía manejando una misma ganzua.

Al contemplarlas tan unidas, advierto que teniendo ambas unos mismos derechos, el mismo talle, el mismo color, las mismas gracias, los mismos halagos y artificios, no tienen una misma fortuna. Los protectores de la usura se horrorizan con la simonía, la ven con asco y con indignacion; la llaman rapaz, ladrona, infame y prostituida. ¿Cuál será la causa de esta diferencia, siendo esta mas jóven que su hermana? Acaso será porque comunmente usa de medias negras, y esto les provocará á nausea: porque aunque hoy sea esta la moda de las damas, no han entrado en ella las diosas.

Yo no pretendo, ni tengo talento para hacer valer sus derechos identificándolos con los de su hermana; pero deseara que cuando alega esa igualdad, no se le contestara solo con el desprecio, sino que se le diera con urbanidad, aunque fingida, alguna razon de disparidad que no fuera solo la de las medias negras. Mientras esto se verifica, oigamos los argumentos de conveniencia que llaman los dialecticos *ab inconvenienti*, y que solo suelen servir de ostentacion y acompañamiento. Si se prohibieran las usuras, dicen, se arruinaría el comercio, las artes y la agricul-

tura. ¿Quién habia de querer prestar sin logro? Esto sería reducir á la indigencia á los que viven de lo que prestan, y á los que subsisten con lo prestado. Mejor dirian que la usura, y esa usura reinante de Jeremías Benthan, esa usura desenfrenada sin limites ni respetos, es la ruina cierta del comercio, de las artes y de la agricultura. ¿Quién podrá encontrar alivio en sus necesidades cuando no se encuentra ya sino prestamistas que las multiplican con la esperanza de rematar y quedarse con la pronda ó hipoteca de sus deudores? Un infeliz que pide á usuras para pagar á su desapiadado acreedor porque ya se le cumplió el plazo, queda mas infeliz; un labrador que no tiene con que levantar su cosecha, solo encuentra quien le preste cuando sabe que la ganancia de sus fatigas y acaso parte del capital es toda para el usurero; un comerciante que tiene que realizar para los pagos de la usura se ve precisado á vender con pérdida ó á pedir por otra parte gravándose con otra usura. Esto es lo que se ve todos los dias, y por todas partes; y esto prueba que la usura arruina los giros y las familias. No habrá quien preste sin usura; es una verdad aunque muy dolorosa; pero este mal quedaria bien compensado con que no habria tanta peste de ociosos y viciosos que son la ruina de la sociedad y que se mantienen como mayorazgos. No harian mas falta los préstamos que las limosnas que son tan raras y tan escasas: y si para sostener el comercio, es necesario justificar la usura, para mantener á los pobres será necesario justificar la rapiña. El mal está en la raiz, en que sobran vicios que mantener y faltan virtudes que los contengan.

„Digase lo que se quiera para canonizar la to-

„tolerancia de las leyes; este escrito solo se dirige
 „á cada uno en particular. La usura está prohi-
 „bida por su propia naturaleza, como la embria-
 „gez y otros vicios que acaso no se pueden con-
 „tener con las leyes; pero estas nunca pueden
 „justificarla aunque puedan tolerarla. Digan los
 „usureros que las doctrinas de la Iglesia y su
 „prohibicion es un entrometimiento en los dere-
 „chos de los estados para arreglar los asuntos
 „y contratos mercantiles: (pero permitáseme de-
 „cirlo sin ánimo de ofender á nadie) los que así
 „se explican tienen algo de aquel espíritu que
 „anima y hace hablar á los hereges. *Ceux qui*
 „*regardent cette defense si précise de l'usure, qu'a*
 „*toujours faite le S. Siege, come une loi tyrani-*
 „*que, et une entreprise sur le droit qu'ont les Etats*
 „*de regler les affaires du comerce, prennent en cela*
 „*(qu'il me soit permis de le dire sans dessein d'of-*
 „*fenser personne) prennent, dis je, en cela un peu*
 „*l'esprit des hérétiques.* Ojalá y reflexionaran que
 „las doctrinas de la Iglesia en este y otros pun-
 „tos de dogma y de moral no son mas que el
 „eco de la voz de Dios, de su ley, de la tradi-
 „cion, y de la fe de toda la antigüedad. Se
 „desengañarian, y admirarian la proteccion del
 „Espíritu Divino que en medio de la corrupcion
 „de las costumbres y de tantas contradicciones,
 „ha conservado intacta la pureza de su doctrina.
 „Al decir esto no se trata de ofender á los
 „soberanos ni á los estados, sino de manifestar
 „las reglas que ha dado Dios al comercio y á
 „las sociedades, que son unos de los objetos mas
 „dignos de ser arreglados por sus leyes. No
 „tenemos, es verdad, una constitucion teocrática co-
 „mo los judíos; pero si debemos tener justicia y
 „caridad para contener esa avaricia judaica, re-

probada en el Evangelio, que es la constitucion
 teocrática que obliga á todos los hijos de Eva.
 „No importa que el derecho romano hubiera au-
 „torizado las usuras aun en los tiempos del cris-
 „tianismo, porque esta era una consecuencia del
 „error que le habia precedido. Santo Tomas ense-
 „ña que la autoridad civil no siempre debe ni pue-
 „de contener por sus leyes todos los crímenes y
 „excesos; y aun el mismo Grocio acaba de decir
 „que las leyes civiles frecuentemente disimulan
 „abusos que no pueden remediarse. Este y otros
 „muchos errores permite Dios en todas las leyes,
 „aun en las romanas que fueron las mas justas que
 „han dictado los hombres, para que se vea que
 „las únicas leyes infalibles son las que él nos dió
 „y las que conserva su Iglesia.

„Pero esos errores de la legislacion romana
 „han ido desapareciendo, gracias á Dios, en tiem-
 „po del cristianismo al paso que los soberanos
 „católicos han purificado sus leyes. Desde la épo-
 „ca del emperador Leon el Filósofo manifes-
 „taron los jurisconsultos que era necesario ar-
 „reglar las leyes del imperio á las de la reli-
 „gion que condenaban la usura; y aquel prin-
 „cipe sabio promulgó una ley, no para mode-
 „rar las usuras, como lo habian hecho sus pre-
 „decesores, sino para exterminarlas enteramen-
 „te. En ella manda que aunque sus anteceso-
 „res autorizaron el pago de las usuras, quizá
 „porque no se podia contener la avaricia y cruel-
 „dad de los acreedores, él califica y declara que
 „es un abuso intolerable é incompatible con el
 „deber de los cristianos, como reprobado por
 „la ley divina. En esta virtud condenó y pro-
 „hibió toda clase de usuras, para que las le-
 „yes del estado, dice, no sean contrarias á la

„ley de Dios: y mandó que todo lo que se co-
„bre por usura se descuente del capital.

„Todos los reyes cristianos imitaron el ejem-
„plo de aquel religioso príncipe, y entre otros,
„los de la España y los de la Francia. La or-
„denanza prohíbe la usura con tanta severidad,
„que manifiesta que en esto no hace mas que se-
„guir la ley divina. Esto nos hace esperar que
„los gobiernos que siguen máximas contrarias,
„se desengañarán al fin y entrarán en la senda de
„la ley. Así lo harán ciertamente, si como hu-
„mildes hijos de la Iglesia cierran sus oídos á
„los gritos de la impiedad, del sórdido interes y
„de los abusos arraigados, para no escuchar mas
„que la dulce voz de la verdad que se nos comu-
„nica por el canal de la tradicion y resuena en el
„eco de la Iglesia, único intérprete de la ley di-
„vina.» (Aquí convendría un paréntesis para con-
„solarnos con estos vaticinios, si no tuviéramos
„otro que nos dice; *Tempus prope est: qui nocet, no-
„ceat adhuc, et qui in sordibus est, sordeat adhuc.*)

PROPOSICION SEPTIMA.

*Cuando la ley divina prohíbe la usura, prohíbe tam-
bien todo lo que equivale á ella.*

„Aunque hay algunos que confiesan que la
„ley divina prohíbe la usura en el mismo sen-
„tido en que ya se ha explicado, no dejan por
„eso de formar opiniones para eludir la ley y
„justificar ciertas ganancias que no son otra co-
„sa que una usura paliada. Esto es intolerable;
„y para quitar la máscara á la usura, veamos
„como hemos de proceder.

„Conviene ante todas cosas saber bien qué

„es lo que Dios ha prohibido, y cómo han in-
„terpretado su santa ley los doctores de la Igle-
„sia. Esta es la primera regla infalible. Enten-
„dido bien esto, ya se podrá inferir que todo
„lo que realmente produzca el mismo efecto de
„la cosa prohibida, se comprende igualmente en
„la prohibicion de ella, aunque se le quiera dar
„otro nombre; porque el objeto de la ley divi-
„na no es prohibir los nombres de las cosas
„ni las vanas sutilezas del espíritu humano, si-
„no el perjuicio que causan á los hombres.

„Mas claro: cuando en el caso que se pro-
„ponga queda eludida la ley de Dios, el caso
„debe reprobarse como usurario. Este principio
„es manifiesto, y con él se puede descubrir la
„usura y todos sus efectos cuando se descon-
„de en los contratos y convenios en que sue-
„le complicarse y obscurecerse. Algunas veces
„se confunde la usura con otros contratos que
„aunque en algo se le parecen, son enteramente
„distintos, y esta confusion es la causa de los
„errores en esta materia. Unos prohíben lo que
„es permitido, y otros, alucinados con las apa-
„riencias, permiten lo que es prohibido. Unos
„justifican las usuras, parificándolas con los cen-
„sos, y otros reprueban los censos porque se
„asemejan á la usura; y de aquí inferen ó que
„se han de condenar los censos, ó que se han de
„absolver las usuras. Pero ni unos ni otros en-
„tenden la naturaleza de estos contratos, no en-
„tran en el espíritu de la ley, y no examinan la
„intencion con que se celebran. La equivocacion
„consiste en que de uno y otro contrato se saca
„ganancia del dinero; pero hay una diferencia in-
„finita en los efectos y en las intenciones en-
„tre los usureros y censualistas.» Bastaria ob-
„servar que la misma Iglesia que reprueba las

„ley de Dios: y mandó que todo lo que se co-
„bre por usura se descuente del capital.

„Todos los reyes cristianos imitaron el ejem-
„plo de aquel religioso príncipe, y entre otros,
„los de la España y los de la Francia. La or-
„denanza prohíbe la usura con tanta severidad,
„que manifiesta que en esto no hace mas que se-
„guir la ley divina. Esto nos hace esperar que
„los gobiernos que siguen máximas contrarias,
„se desengañarán al fin y entrarán en la senda de
„la ley. Así lo harán ciertamente, si como hu-
„mildes hijos de la Iglesia cierran sus oídos á
„los gritos de la impiedad, del sórdido interes y
„de los abusos arraigados, para no escuchar mas
„que la dulce voz de la verdad que se nos comu-
„nica por el canal de la tradicion y resuena en el
„eco de la Iglesia, único intérprete de la ley di-
„vina.» (Aquí convendría un paréntesis para con-
„solarnos con estos vaticinios, si no tuviéramos
„otro que nos dice; *Tempus prope est: qui nocet, no-
„ceat adhuc, et qui in sordibus est, sordeat adhuc.*)

PROPOSICION SEPTIMA.

*Cuando la ley divina prohíbe la usura, prohíbe tam-
bien todo lo que equivale á ella.*

„Aunque hay algunos que confiesan que la
„ley divina prohíbe la usura en el mismo sen-
„tido en que ya se ha explicado, no dejan por
„eso de formar opiniones para eludir la ley y
„justificar ciertas ganancias que no son otra co-
„sa que una usura paliada. Esto es intolerable;
„y para quitar la máscara á la usura, veamos
„como hemos de proceder.

„Conviene ante todas cosas saber bien qué

„es lo que Dios ha prohibido, y cómo han in-
„terpretado su santa ley los doctores de la Igle-
„sia. Esta es la primera regla infalible. Enten-
„dido bien esto, ya se podrá inferir que todo
„lo que realmente produzca el mismo efecto de
„la cosa prohibida, se comprende igualmente en
„la prohibicion de ella, aunque se le quiera dar
„otro nombre; porque el objeto de la ley divi-
„na no es prohibir los nombres de las cosas
„ni las vanas sutilezas del espíritu humano, si-
„no el perjuicio que causan á los hombres.

„Mas claro: cuando en el caso que se pro-
„ponga queda eludida la ley de Dios, el caso
„debe reprobarse como usurario. Este principio
„es manifiesto, y con él se puede descubrir la
„usura y todos sus efectos cuando se descon-
„de en los contratos y convenios en que sue-
„le complicarse y obscurecerse. Algunas veces
„se confunde la usura con otros contratos que
„aunque en algo se le parecen, son enteramente
„distintos, y esta confusion es la causa de los
„errores en esta materia. Unos prohíben lo que
„es permitido, y otros, alucinados con las apa-
„riencias, permiten lo que es prohibido. Unos
„justifican las usuras, parificándolas con los cen-
„sos, y otros reprueban los censos porque se
„asemejan á la usura; y de aquí inferen ó que
„se han de condenar los censos, ó que se han de
„absolver las usuras. Pero ni unos ni otros en-
„tenden la naturaleza de estos contratos, no en-
„tran en el espíritu de la ley, y no examinan la
„intencion con que se celebran. La equivocacion
„consiste en que de uno y otro contrato se saca
„ganancia del dinero; pero hay una diferencia in-
„finita en los efectos y en las intenciones en-
„tre los usureros y censualistas.» Bastaria ob-
„servar que la misma Iglesia que reprueba las

usuras, aprueba los censos; y no hay razon alguna para creer que se *equivoca miserablemente* ni para dar ménos crédito á las sentencias de los concilios y papas que á las cavilaciones temerarias de los políticos. Pero ya que desconfian y le objetan la permission de los censos, entiendan bien la disparidad, la naturaleza, la defension, la intencion y el fin de ambos contratos.

El censo consignativo, que es el que mas se parifica con la usura, es el derecho que se adquiere para percibir anualmente una pension determinada de los bienes de otro por habérsele comprado con cierta cantidad. Este es un verdadero contrato de compra y venta, porque el que recibe el dinero vende al que se lo da el derecho de la pension. Veamos ahora la diferencia que hay entre el censo y el mutuo. El derecho del censualista se pierde ó caduca cuando perece la cosa en que se consignó; la usura nunca se acaba, y sobrevive demandando siempre contra la persona, contra los bienes, contra los fiadores y prendas que la aseguran: el censo caduca cuando el dueño de la cosa censuada la abandona al acreedor, y hace dimision de ella sin que le quede obligacion personal; la usura no espira con los bienes del acreedor aunque haga dimision de ellos; y se le persigue su persona, sus bienes y se le asecha su fortuna: cesan los censos cuando el censuario quiere volver su capital al censualista, sin que le quede obligacion de continuar por ningun tiempo; la usura no deja esta libertad, y obliga al tomador á *tener el dinero hasta que se cumpla el plazo*: en el censo está fijado el precio por las leyes, y en la usura queda al arbitrio de los dos: el censo está aprobado por los papas Juan XXII Martino V, Calixto III, Pio V, Benedicto XIV

y otros; y la usura está reprobada por la Escritura, por la tradicion, por la Iglesia, por los teólogos, juristas, moralistas y por todos los cristianos. ¿Hay ó no hay diferencia entre el censo y la usura?

„La intencion del que presta con usura no es otra sino sacar utilidad de un dinero cuyo „dominio y propiedad siempre sea del que presta, pues para esto han inventado la quimera del „alquiler del dinero, y el efecto corresponde á su „intencion; pero en la constitucion de censos hay „una verdadera compra, y por consiguiente una „perfecta enagenacion del uso y de la propiedad „del capital que solo puede repeditarse en los casos en que se rescinda un contrato de venta. „Esto es muy claro, y esto arguye tanta diferencia, cuanta hay entre una venta y un préstamo cuya utilidad es la usura propiamente dicha, contraria á la ley divina y á la tradicion.

„Pero preguntan muy admirados: ¿Qué razon hay para que se pueda percibir una renta perpetua de un dinero que nunca se ha de cobrar, y no se pueda percibir de un dinero que se cobrará de aquí á diez años? Mucha y muy clara. El primer dinero fué el precio de una cosa que se compró con él, que es el derecho, y este precio pasa incommutabilmente al dominio del que lo vendió; y el segundo no puede ser precio de una cosa vendida, pues la intencion y el efecto destruye la naturaleza de este contrato, que no sufre recobrar el precio despues de haber disfrutado de la renta ó cosa que se compró con él.

„Por esto se manifesta que la renta de un censo no es en el fondo la ganancia del dinero, sino el resultado de una verdadera compra; y de aquí se infiere, que si yo quiero cobrar

„La renta con el precio que di por ella, no puede
 „decirse que fué una verdadera venta, sino un
 „contrato con todos los caracteres y propieda-
 „des de un verdadero préstamo; y lo que yo quie-
 „ro llamar renta no será sino una verdadera usu-
 „ra, segun la define y la prohíbe la ley de Dios;
 „á no ser que esta prohibicion solo sea una pala-
 „bra inútil y vacía.

„Pero no se convencen, y todavía dicen: Es-
 „to es condenar los censos temporales, cuando
 „bien se puede cobrar un rédito por tiempo de-
 „terminado. Si se puede, no hay duda; pero es
 „necesario que cuando se compra el derecho ya no
 „pueda pretenderse recobrar el precio de ella.
 „Si no es así, todo se confunde queriéndose lla-
 „mar compra lo que no es mas que un verda-
 „dero préstamo.

„Hay otro caso que por entenderse mal, sue-
 „le servir de fundamento para justificar la usura.
 „Podrá tener alguno cierto capital destinado pa-
 „ra redimir una servidumbre, ó para libertarse de
 „una obligacion muy gravosa, como tambien po-
 „drá ser un negociante cuyo giro no cesa de pro-
 „ducirle utilidad. Se le acerca algun otro y le pide
 „aquel dinero. Es claro que se le puede pedir por
 „prestarle la indemnizacion del daño que se sufre,
 „cuyo cálculo es seguro, supuesto que se sabe lo
 „que se pierde; y aun el mercader puede co-
 „brar lo que deja de ganar deducidos los gastos
 „que corresponden á lo que prestó y calculando
 „la ganancia en lo mas ínfimo. Esta indemnizacion
 „es conforme al derecho natural; no es usuraria,
 „pues no se da por el préstamo, sino por otra
 „obligacion. La que resulta del préstamo se aca-
 „ba cuando se paga el principal; pero con este
 „solo se paga lo que se prestó, y no el daño ó in-
 „demnizacion.

„No hay para qué repetir el argumento en que
 „se apoyan alegando las ganancias ó comodida-
 „des que se pierden indefinidamente con el dine-
 „ro que se presta. Ya se dijo ántes bastante sobre
 „estas pérdidas indefinidas y vagas. Solo añadi-
 „rémos que lo que resulta de las suposiciones
 „de los nuevos apologistas de la usura, es que
 „ya no solo es lícita, sino imposible que no lo sea,
 „Esto es muy claro: porque cobrándose el logro
 „como una indemnizacion de las utilidades que
 „yo me podria proporcionar con mi dinero que
 „presto, podrian presentármese mil ocasiones
 „oportunas para hacer un buen negocio: y como
 „es imposible que haya momento alguno en que
 „no se me pueda presentar esta ocasion de usar
 „y aprovecharme del dinero que tengo en areas,
 „se infiere que tambien será imposible que haya
 „caso en que la usura sea inícuá. Nadie puede
 „persuadirse que cuando tiene dinero efectivo,
 „no pueda sacar de él *comodidad y ganancia*; y
 „aunque haya resuelto tener guardado el dinero,
 „tales pueden ser las ocasiones que se presenten,
 „que le hagan mudar de modo de pensar para
 „aprovecharse de ellas. Conque es imposible
 „que nadie deje de privarse de esta posibilidad
 „cuando presta: luego es imposible el que la
 „usura sea inícuá. Y hé aquí como estos seño-
 „res han descubierto que la usura es una químe-
 „ra, y que la ley divina y eclesiástica se han pues-
 „to en ridículo condenando un ente imaginario,
 „lo mismo que el que prohibió Dios á los judíos.
 „Pero no es esto lo que se infiere, sino que la
 „indemnizacion solo puede concederse de pérdi-
 „das reales y efectivas, ó de ganancias ciertas é
 „irreparables; pues las inciertas, vagas, posibles
 „é imaginarias quedan bastantemente pagadas
 „cuando se paga el capital....

„Aquí podrian examinarse otros casos particu-
 „lares que se resuelven con la misma claridad.
 „Pero como no ha sido mi intencion tratar toda
 „la materia de usura, sino dar una regla cierta
 „para conocerla, basta recordarla para que no se
 „borre de la memoria. La ley de Dios explicada
 „por la tradicion y por la Iglesia, no ha preten-
 „dido prohibir una quimera ó un caso puramente
 „imaginario. Conviene pues fijar el caso y exami-
 „narle con la nocion de la usura y con el espiri-
 „tu de la ley. Por consiguiente, siempre que al
 „celebrar los contratos haya una ganancia en que
 „se eluda la ley divina, y solo quede en palabras,
 „el contrato será usurario. Esta es la regla mas
 „firme y mas constante, y esto es lo que explica
 „la nocion de la usura cuya propiedad caracteris-
 „tica es sacar utilidad del dinero prestado ó de
 „otra cosa fungible. Con esto se ha dicho, que to-
 „do lo que se gana sin otro título que el de haber
 „prestado; todas las condiciones que se ponen á
 „un préstamo y que son inseparables de él; y to-
 „do lo que tiene los mismos efectos del préstamo
 „riguroso, es ciertamente usurario. Esta es la ver-
 „dadera nocion y esencia de la usura, y esta es la
 „que claramente condena la ley divina.

OCTAVA PROPOSICION.

Las leyes eclesiásticas y civiles no solo deben prohibir la usura rigurosa, sino tambi en todo lo que la ocasiona y facilita.

Basta anunciar esta proposicion para saber cual es la doctrina del Gran Bossuet, y asegurar que la Iglesia no ha borrado de sus códigos ninguna de las leyes conformes á la proposicion anunciada. Pero cuando se han derogado las

civiles prohibitorias de la usura, parecerá impo-
 rtuno y aun ridiculo pretender retrogradar mas
 allá de la prohibicion. Quizá el tiempo acredi-
 tará esta verdad, y la demostrará con pruebas do-
 lorosas y de bulto.

RESUMEN Y CONCLUSION.

Está ya colocada la usura en su verdadero
 punto de vista: se describió el velò que ocultaba
 su deformidad: el golpe de luz con que la
 ilumina la fe disipa todas las sombras y descu-
 bre todo su ser natural, hipócrita y vicioso. La
 espada de la justicia que parecia empuñaba su
 diestra, no es sino el puñal de la opresion: la
 balanza de la equidad que ostenta en su sinies-
 tra, no es sino la que vió S. Juan en la mano
 trémula del hambre: la llave que pende de su
 cuello para franquear los tesoros, no es la de
 la liberalidad, sino la ganzua de la rapiña: el
 color encendido del celo ardiente por el bien
 de la sociedad, se ha demudado en el cetrino y
 gateado de la turbulenta avaricia: aquellos ojos
 vivos y tiernos que parecian los de la misericor-
 dia que descubre y remedia la miseria, no son
 sino los ojos saltones y taimados de la descon-
 fianza bisoja que solo ve dinero y peligros á un
 mismo tiempo y por todos lados: la voz encan-
 tadora con que halagaba, es el eco del sór-
 dido interes que la interpreta: aquel gorro de la
 libertad con que se ostenta liberal sin ley, es la
 gorra del atrevimiento que todo lo acomete sin
 piedad; por último, aquel ademan religioso es
 el de un ídolo, y aquel aspecto político es el de
 un monstruo.

Recorramos su proceso para preparar su sen-
 tencia.

Desde que Dios eligió en el mundo un pue-

blo innumerable para hacerle feliz con su asistencia, con su legislación, y con extraordinarios favores, desterro de allí á la usura que oprimia á los hijos de su amor, y la aventó para las demas naciones que abominaba: hizo ver á sus intérpretes y profetas la injusticia natural y estragos consiguientes á la usura para que la conocieran y detestaran en todos los países y en todos los siglos: bajó en persona el Divino Legislador, fundó su nuevo imperio, y confirmó en el código de su ley eterna la sentencia de proscripción que habia fulminado contra la usura por boca de Moises: la escribió en el corazon de los cristianos, y previno á sus pastores que estuvieran siempre alerta contra los asaltos insidiosos de esta fiera: dió á su ley de proscripción toda la fuerza de su autoridad, y fulminó su Espíritu los más terribles anatemas contra los que protegieran y admitieran en su seno ni aun la imagen de la usura: alumbra siempre con su antorcha los ojos de los cristianos para que no se equivoquen ni se alucinen con las diversas formas y artificios con que se disfraza esta rapaz; y no cesa de recordarnos su ley en medio de esos amontonados y seductores discursos que nos encantan y entretienen.

Conque vive la ley divina: respira en la cabeza y en el cuerpo de la Iglesia; y se oye su voz en medio de la gritería con que intenta sufocarla la avaricia. Ella es el alma y la luz de los que la buscan con sinceridad, y es la ruina y perdición para el que la examina con ojos insidiosos y con la intentona de eludirla ó atacarla: *Qui quaerit legem, replebitur ab ea: et quæ insidiosus agit, scandalizabitur in ea.*

FIN.

E NUEV
BLIOTH